

**EDITORIAL JURIDICA SALVADOREÑA**

**PREGUNTAS  
Y  
RESPUESTAS  
DE NOTARIADO  
EN MATERIA  
MERCANTIL.**

**2ª EDICION**

**LIC. RICARDO MENDOZA ORANTES**

# CONTENIDO

	Páginas
♦ PREGUNTAS Y RESPUESTAS DE NOTARIADO EN MATERIA MERCANTIL .....	5 - 93
♦ DISPOSICIONES DE LEYES MERCANTILES, FINANCIERAS, BANCARIAS Y BURSÁTILES APLICABLES AL NOTARIADO.....	95 - 224
♦ BIBLIOGRAFÍA.....	225
♦ ÍNDICE GENERAL.....	227 - 228

Producción, difusión y venta:  
EDITORIAL JURIDICA SALVADOREÑA  
1ª Calle Poniente Bis N° 1040,  
atrás del Edificio Garibaldi  
de la Universidad Tecnológica.  
Tels. 2222-1128 y 2222-3381. Fax 2271-2980.  
San Salvador.

web site: [www.editorialjuridica.com.sv](http://www.editorialjuridica.com.sv)  
e-mail: [edijusa@telemovil.net](mailto:edijusa@telemovil.net)

2ª edición, mayo de 2005.  
Tiraje: 800 ejemplares.

Derechos Reservados.  
La presentación y composición  
tipográficas son propiedad de la Editorial.

Prohibida su reproducción total o parcial.

FOTOCOPIAR ES DELITO:  
ART. 226 DEL CODIGO PENAL.

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*

## PREGUNTAS Y RESPUESTAS DE NOTARIADO EN MATERIA MERCANTIL

### 1. CONCEPTO DE DERECHO NOTARIAL.

R/ Es el conjunto de doctrinas y normas jurídicas de carácter especial o ecléctico que regulan la organización del notariado, la función notarial y la teoría formal del instrumento público.

En similares términos se pronuncia Giménez Arnau: "Derecho notarial es el conjunto de doctrinas o de normas jurídicas que regulan la función notarial y la teoría formal del instrumento público."

Mengual, contempla el derecho notarial en dos sentidos: En un aspecto positivo, lo considera como "un conjunto de normas jurídicas de carácter positivo que regulan el funcionamiento y organización de la institución notarial en los distintos países"; en sentido doctrinal, dice que "es aquella rama científica del Derecho Público que, constituyendo un todo orgánico, sanciona en forma fehaciente las relaciones jurídicas voluntarias y extrajudiciales mediante la intervención de un funcionario que obra por delegación del Poder Público."

### 2. CONCEPTO DE DERECHO MERCANTIL.

a) Para Roberto L. Mantilla Molina, "Derecho Mercantil es el sistema de normas jurídicas que determinan su campo de aplicación mediante la calificación de mercantiles dada a ciertos actos, y regulan éstos y la profesión de quienes se dedican a celebrarlos."

b) Joaquín Rodríguez y Rodríguez, expresa que "*El Derecho Mercantil es el derecho de los actos en masa realizados por empresa*. Lo que quiere decir que no todos los actos en masa, sino los realizados por empresas, son los que regula el derecho mercantil, y no todas las empresas ni todas las actividades de éstas constituyen la materia propia del derecho mercantil, sino que ésta se refiere a aquellas empresas que realizan actos en masa y sólo en lo que concierne a éstos".

### 3. ¿QUIÉNES SON COMERCIANTES?

R) Tienen tal calidad, las personas naturales y jurídicas, que teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, se dedican a él, de manera habitual.

El Código de Comercio en el Art. 2 dice que son comerciantes:

- I.- Las personas naturales titulares de una empresa mercantil, que se llaman comerciantes individuales; y
- II.- Las sociedades, que se llaman comerciantes sociales.

#### 4. ¿QUIÉNES NO SON COMERCIANTES?

R/ El Código de Comercio señala las personas que no se consideran como tales, siendo las siguientes:

- 1) Los agricultores y artesanos que no tengan almacén o tienda para el expendio de sus productos, Arts. 14 y 1013 inciso final;
- 2) Los que verifican accidentalmente algún acto de comercio, pero quedan sujetos en cuanto a tales operaciones, a las leyes mercantiles, Art. 16 inciso 1º;
- 3) Los miembros de las sociedades, por esta sola circunstancia, Art. 16 inciso 2º; y
- 4) Las sociedades de economía mixta y las instituciones de interés público, pero les serán aplicables las disposiciones del Código en cuanto a los actos mercantiles que realicen, Art. 43 inciso final.

#### 5. ¿QUÉ SON LOS ACTOS DE COMERCIO?

R/ Son aquellos actos realizados en masa y por empresas.

El Código de Comercio en el Art. 3, dice que son actos de comercio:

- I.- Los que tengan por objeto la organización, transformación o disolución de empresas comerciales o industriales y los actos realizados en masa por estas mismas empresas;
- II.- Los actos que recaigan sobre cosas mercantiles. Además de los indicados se consideran actos de comercio los que sean análogos a los anteriores.

#### 6. ¿CUÁLES SON LAS COSAS MERCANTILES?

R/ Como ya se dijo son actos de comercio aquellos que recaen sobre cosas mercantiles; entendiendo por tales todas aquellas que son objeto del comercio.

El Art. 5 del Código de Comercio señala que son cosas mercantiles:

- I.- Las empresas de carácter lucrativo y sus elementos esenciales;
- II.- Los distintivos mercantiles y las patentes;
- III.- Los títulosvalores.

#### 7. ¿CUÁLES SON LAS DIFERENCIAS ENTRE EMPRESA Y SOCIEDAD?

- I.- La empresa mercantil es un bien mueble, mientras que la sociedad es una persona jurídica;
- II.- La titularidad de la empresa, tal como lo señala el Código de Comercio; la empresa puede tener como titular o sea como propietario, tanto a una persona natural como a una persona jurídica;
- III.- La forma de constitución de la empresa cuando su titular es una persona natural, es diferente a la forma en que se constituye una sociedad. La empresa se constituye en el caso de las personas naturales mediante un aporte de capital y con la correspondiente matrícula de comercio, mientras tanto las sociedades se constituyen por escritura pública ante notario, seguida de inscripción en el Registro de Comercio; y
- IV.- La empresa puede tener como titular a una sola persona natural, mientras que las sociedades se deben constituir con no menos de dos personas, ya sean éstas naturales o jurídicas.

#### 8. ¿SE ENCUENTRA VIGENTE LA DISPOSICIÓN DEL ORDINAL II DEL ART. 7 DEL CÓDIGO DE COMERCIO?

R/ No, esta disposición se encuentra derogada, debido a que el Art. 26 reformado del Código Civil, establece en 18 años la mayoría de edad; asimismo, la figura de la habilitación de edad que estaba contemplada en los Arts. 296 al 302 del Código Civil, fueron derogados por el Código de Familia.

#### 9. ¿ES PROCEDENTE LA ESCRITURA PÚBLICA DE AUTORIZACIÓN PARA COMERCIAR A QUE SE REFIERE EL ORDINAL III DEL ART. 7 DEL CÓDIGO DE COMERCIO?

R/ No, ya no es necesaria la escritura en este caso, por la razón de que el Art. 26 reformado del Código Civil, establece en 18 años la mayoría de edad, por lo que cumplida esta edad, la persona no necesita ninguna autorización de sus representantes legales para ejercer el comercio, debiendo entenderse como derogada la disposición del Código de Comercio.

#### 10. ¿ES NECESARIO QUE UNA PERSONA MAYOR DE 18 AÑOS, OBTenga AUTORIZACIÓN JUDICIAL PARA EJERCER EL COMERCIO?

R/ No, no es necesario, debiendo entenderse como derogada la disposición del Art. 7 ordinal IV del Código de Comercio, por las razones que ya se han apuntado.

11. ¿EN QUÉ SITUACIÓN QUEDAN LOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO DE COMERCIO Y DE LA LEY DE PROCEDIMIENTOS MERCANTILES, AL DEROGARSE TÁCITAMENTE LOS ORDINALES II, III Y IV, DEL CÓDIGO DE COMERCIO?

R/ Los Arts. 8 y 9 del Código de Comercio y 6, 7 y 8 de la Ley de Procedimientos Mercantiles, quedan también derogados como consecuencia de la no aplicabilidad de las normas del Art. 7 del citado Código.

12. ¿CUÁL ES EL CONCEPTO LEGAL DE SOCIEDAD?

R/ Es el ente jurídico resultante de un contrato solemne, celebrado entre dos o más personas, que estipulan poner en común, bienes o industria, con la finalidad de repartir entre sí los beneficios que provengan de los negocios a que van a dedicarse, Art. 17 inciso 2º Com.

Guillermo Cabanellas dice que: "En una definición comercial, la compañía o sociedad mercantil es un contrato por el cual dos o más personas se unen, poniendo en común sus bienes e industrias, o alguna de estas cosas, para practicar actos de comercio, con ánimo de partir el lucro que pueda corresponder y soportar asimismo las pérdidas en su caso".

13. ¿CÓMO SE CLASIFICAN LAS SOCIEDADES MERCANTILES?

R/ En sociedades de personas y sociedades de capitales, Art. 18 Com.

Sociedades de personas son:

- Las sociedades en nombre colectivo o sociedades colectivas.
- Las sociedades en comandita simple o sociedades comanditarias simples.
- Las sociedades de responsabilidad limitada.

Sociedades de capitales son:

- Las sociedades anónimas.
- Las sociedades en comandita por acciones o sociedades comanditarias por acciones.

A la enumeración anterior, es necesario agregar las sociedades cooperativas, reguladas por el Art. 19 del Código de Comercio, las cuales se rigen por las disposiciones que correspondan a la especie de sociedades que hayan adoptado en su constitución, con las modificaciones que se introducen en este artículo.

14. PUEDE CONSTITUIRSE UNA SOCIEDAD COLECTIVA O COMANDITARIA SIMPLE, BAJO EL RÉGIMEN DE CAPITAL VARIABLE, Y DE ACUERDO CON EL RÉGIMEN ESPECIAL DEL ART. 20 COM.

R/ No, el mismo artículo citado, no lo permite, puesto que para gozar de las prerrogativas que otorga esa disposición, es necesario que se constituyan con un capital fijo, no siéndoles aplicable las disposiciones de los Arts. 306 y siguientes Com.

15. ¿QUÉ CLASE DE INSTRUMENTO ES NECESARIO PARA LA CONSTITUCIÓN DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES?

R/ De acuerdo con el Art. 21 Com., las sociedades se constituyen por escritura pública, o sea ante notario. Pero además, en esta misma forma, se modifican, disuelven y liquidan.

16. ¿QUIÉNES PUEDEN SER SOCIOS O ACCIONISTAS DE UNA SOCIEDAD?

R/ De acuerdo con el Art. 22 ordinal I Com., pueden serlo las personas naturales y las personas jurídicas; en el caso de las personas naturales, también puede ser socio o accionista de una sociedad un menor de edad, pero en la escritura de constitución, deberá comparecer al otorgamiento, su representante legal.

17. ¿CUÁL ES LA SANCIÓN QUE ESTABLECE EL CÓDIGO DE COMERCIO PARA LAS SOCIEDADES QUE CAREZCAN DE FORMALIDADES EN SU OTORGAMIENTO?

R/ El Art. 346 Com., dice: "La sociedad que careciere absolutamente de formalidades para su otorgamiento, no tiene existencia legal, pero la adquirirá al contratar con terceros, en los términos que se indican en el artículo 348."

*Adquiere responsabilidad, sólo en cuanto a responder en cuanto a deudas y perjuicios hacia terceros, no en cuanto sea el supuesto de esta.*

18. ¿SE PERFECCIONA LA PERSONALIDAD JURÍDICA DE LAS SOCIEDADES POR EL SÓLO ACTO DE CONSTITUCIÓN?

R/ No, el Art. 25 Com., establece que: "La personalidad jurídica de las sociedades se perfecciona y se extingue por la inscripción en el Registro de Comercio de los documentos respectivos, en relación con los Arts. 24 y 465 ordinal I del mismo Código, que exigen la inscripción en el Registro de Comercio, de las escrituras de constitución, modificación, disolución y liquidación de sociedades.

19. ¿CUÁLES SON LOS REQUISITOS MÍNIMOS DE LA ESCRITURA DE CONSTITUCIÓN DE UNA SOCIEDAD?

R/ El Art. 22 Com., enumera los requisitos mínimos que debe contener la escritura social constitutiva, estableciendo en el inciso final, que la escritura también deberá contener los requisitos especiales que para cada clase de sociedad establece el Código. Para el caso de las sociedades anónimas, el Art. 194 Com., determina otros requisitos necesarios para la constitución de una sociedad anónima.

20. ¿CUÁL ES LA IMPORTANCIA DE CONSIGNAR LA NACIONALIDAD DE LAS PERSONAS QUE INTEGRAN UNA SOCIEDAD?

R/ El Art. 22 ordinal I Com., establece que debe consignarse la nacionalidad de los socios o accionistas de la sociedad, requisito que tenía importancia por lo que establecía la Ley Reguladora del Ejercicio del Comercio e Industria, a efecto de cumplir con lo establecido por el Art. 115 de la Constitución, el Art. 6 del Código de Comercio y los Arts. 1 y siguientes de dicha Ley Reguladora, a efecto de proteger a los salvadoreños y centroamericanos naturales, en el ejercicio del comercio, la industria y la prestación de servicios en pequeño. La Ley Reguladora del Ejercicio del Comercio e Industria, ha sido derogada por la Ley de Inversiones no conteniendo esta última ninguna regulación similar a la que contenía la ley derogada, en relación al ejercicio del comercio.

21. ¿CUÁLES SON LOS REQUISITOS PARA QUE UNA SOCIEDAD SEA CONSIDERADA COMO SALVADOREÑA?

R/ Los autores especialmente de derecho constitucional, discuten sobre sí las personas jurídicas, tienen o no nacionalidad. En El Salvador, la única referencia a este punto se encuentra en el Art. 95 inciso 1° de la Constitución, exigiendo dos requisitos para que la persona jurídica pueda considerarse como salvadoreña, siendo éstos:

- a) Que sea constituida conforme a las leyes de la República; y
- b) Que tenga domicilio legal en el país.

Con relación a este punto, véase también el Art. 109 de la Constitución.

22. ¿SE PUEDE EFECTUAR RECONOCIMIENTO DE HIJO EN UNA ESCRITURA DE CONSTITUCIÓN DE SOCIEDAD?

R/ Sí, ya que el Art. 143 numeral 4o) del Código de Familia, establece que el reconocimiento voluntario del padre a favor del hijo puede hacerse en escritura pública, aunque el reconocimiento no sea el objeto principal del instrumento. Esta norma también es aplicable al reconocimiento voluntario por

23. ¿CUÁL ES LA SANCIÓN POR LA OMISIÓN DE LOS REQUISITOS SEÑALADOS EN EL ART. 22 COM., PARA LA CONSTITUCIÓN DE SOCIEDADES?

R/ El Art. 27 Com., establece que: "La omisión de los requisitos señalados en el Art. 22, produce nulidad de la escritura a excepción de los contenidos en los ordinales X, XI, y XII, cuya omisión dará lugar a que se apliquen las disposiciones pertinentes a este Código."

24. ¿CUÁLES SON LAS DISPOSICIONES PERTINENTES A QUE SE REFIERE LA PARTE FINAL DEL ART. 27 COM.

R/ Tales disposiciones están contenidas en el Art. 347 Com., que en el inciso 1°, dice: "La sociedad cuya escritura social no llene los requisitos que la ley exige para la clase de sociedad de que se trate, estará en las mismas condiciones indicadas en los dos primeros incisos del artículo anterior mientras las irregularidades no hayan sido subsanadas. La escritura social deficiente no podrá ser inscrita, en tanto sus deficiencias no hayan sido corregidas."

25. ¿CUÁLES SON LAS FORMAS DE CUBRIR EL REQUISITO DE LOS ESTATUTOS DE LAS SOCIEDADES, A QUE SE REFIERE EL ART. 23 COM.?

- R/
- a) Los estatutos de la sociedad pueden hacerse de forma independiente, debiendo contener las cláusulas de la escritura social, desarrollando los principios establecidos en tales cláusulas sin poder contradecirlos en forma alguna. Si se hace de esta manera, el acta de la sesión en que fueron aprobados dichos estatutos, se inscribirá en el Registro de Comercio.
  - b) Los estatutos pueden formar parte de los pactos contenidos en la escritura social, en este caso, bastará que el notario, después de la comparecencia, y a continuación de la frase "Y DICEN", redacte un párrafo de la siguiente manera: "Que han convenido en constituir y organizar una sociedad sobre las bases que a continuación se expresan, que forman a su vez los estatutos del ente jurídico que se constituye en este instrumento". De esta manera queda cubierto legalmente el requisito de los estatutos sin tener que hacerlos por separado.

26. ¿QUÉ OBLIGACIÓN TIENE EL NOTARIO, EN RELACIÓN CON LA INSCRIPCIÓN DE LAS ESCRITURAS DE CONSTITUCIÓN O DE REFORMAS DE SOCIEDADES?

R/ El Art. 353 Com., dice: "Todo notario ante quien se otorgue una escritura de constitución social o de reformas, deberá advertir a los otorgantes la obligación en que están de registrarla, los efectos del registro y las sanciones

27. ¿CUÁNTO SE PAGA POR LOS DERECHOS DE REGISTRO DE DOCUMENTOS MERCANTILES?

R/ La Ley del Registro de Comercio, establece el pago de derechos de la siguiente manera:

**Art. 66.-** El registro de documentos mercantiles causará en concepto de pago de derechos, de acuerdo a su valor; cinco colones (\$0.57) por cada millar o fracción de millar, hasta un máximo de cien mil colones. (\$11,428.57)

Por el asiento de cancelación de un documento cuyo valor no exceda de cincuenta mil colones, (\$5,714.29) cincuenta colones; (\$5.71) por el exceso de cincuenta mil colones (\$5,714.29) se cobrará además, un colón (\$0.11) por cada millar o fracción de millar, con el máximo de un mil colones. (\$114.29)

Por la inscripción o cancelación de los contratos de créditos a la producción, los derechos a pagar de acuerdo a su monto, serán los siguientes:

Hasta	¢ 10.000.00	.....	¢10.00
	(\$ 1,142.86)	.....	(\$ 1.14)
Más de	¢ 10.000.00	hasta ¢25.000.00	..... ¢20.00
	(\$ 1,142.86)	(\$ 2,857.14)	..... (\$ 2.29)
Más de	¢ 25.000.00	hasta ¢50.000.00	..... ¢30.00
	(\$ 2,857.14)	(\$ 5,714.29)	..... (\$ 3.43)

Sobre el exceso de cincuenta mil colones (\$5,714.29) se pagará además un colón (\$0.11) por cada millar o fracción de millar.

En ningún caso, por la cancelación de los créditos a la producción, se pagará más de cincuenta colones (\$5.71).

28. ¿DEBE EL NOTARIO ENVIAR A LA SUPERINTENDENCIA DE OBLIGACIONES MERCANTILES, COPIA DEL TESTIMONIO DE LAS ESCRITURAS DE CONSTITUCIÓN O DE REFORMAS DE SOCIEDADES?

R/ Antes de la reforma del Art. 353, por Decreto Legislativo No. 826, publicado en el D. O. No. 40, del 25 de febrero de 2000, el notario tenía la obligación de enviar dicho testimonio a la oficina que ejerce la vigilancia del Estado sobre las sociedades, pero a partir de la reforma citada, el notario ya no tiene esta obligación, siendo el Registro de Comercio el obligado a remitir mensualmente a dicha oficina, una nómina de la inscripción de dichos instrumentos con la información correspondiente.

29. ¿QUÉ DISPOSICIONES SE APLICAN EN CASO DE OMISIÓN DE LAS BASES PARA PRACTICAR LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONTEMPLADAS EN EL ART. 22 ORDINAL XII COM.?

R/ La omisión de este requisito no ocasiona nulidad de la escritura y en tal caso, se aplicarán las disposiciones sobre la liquidación de sociedades, contenidas en los Arts. 326 y siguientes Com.

30. ¿PUEDEN TODAS LAS SOCIEDADES AUMENTAR O DISMINUIR SU CAPITAL?

R/ Sí, el Art. 30 Com., en su primer inciso dice que toda sociedad podrá aumentar o disminuir su capital. Las normas para ambos casos se encuentran contempladas en los Arts. 173 al 186 Com.

31. ¿CUÁLES SON LAS FORMAS DE AUMENTAR EL CAPITAL?

R/ a) Mediante nuevos aportes de los socios o accionistas;  
b) Mediante la inclusión de nuevos socios o accionistas;  
c) Mediante la capitalización de utilidades; y  
d) Mediante la capitalización de la reserva por revaluación de activos.

32. ¿CUÁLES SON LAS FORMAS DE DISMINUIR EL CAPITAL?

R/ De acuerdo con el Art. 306 Com., comprendido dentro del Régimen de Capital Variable de las Sociedades, la disminución de capital procede en los casos siguientes:

a) Por retiro total o parcial de algunas aportaciones;  
b) por desvalorización del activo, siempre que el capital no se reduzca a menos del mínimo. Véase también los Arts. 30 y 173 al 186, todos del Código de Comercio. Toda disminución de capital deberá inscribirse en el libro de registro de capital de la sociedad.

33. ¿CÓMO PUEDE HACERSE EL AUMENTO DEL CAPITAL SOCIAL EN LAS SOCIEDADES DE CAPITAL?

R/ a) Mediante la emisión de nuevas acciones; y  
b) Mediante la elevación del valor de las acciones ya emitidas, Art. 173 Com.

34. ¿DEBE OTORGARSE ESCRITURA PÚBLICA PARA EL AUMENTO O DISMINUCIÓN DEL CAPITAL DE UNA SOCIEDAD?

R/ Pueden presentarse dos situaciones:

a) Si lo que se va a aumentar o disminuir de una sociedad, es su capital mínimo, es indispensable el otorgamiento de escritura pública; y  
b) Si la sociedad se ha constituido por el régimen de capital variable y lo que se va a aumentar o disminuir es precisamente la parte variable del capital, no es necesario otorgar escritura pública, debiendo observarse en este caso las disposiciones del régimen de capital variable, comprendidas en los Arts. 306 al 314 Com.

35. ¿CUÁL ES LA CAUSA PARA NO PODER EXCLUIR A UN SOCIO DE LA PARTICIPACIÓN DE LAS UTILIDADES?

R/ Porque la causa para contratar en una sociedad, es precisamente la obtención de utilidades, y siendo la falta de causa determinante de nulidad absoluta, no puede excluirse al socio o accionista del reparto de utilidades. En derecho mercantil esta figura se conoce como "pacto leonino".

36. ¿QUÉ SON LAS RESERVAS LEGALES?

R/ Son porcentajes que se separan de las utilidades netas de todas las sociedades, pasando a formar parte de la reserva legal, hasta que alcance una cantidad determinada, a efecto de mejorar la garantía a favor de los acreedores de la sociedad, Art. 39 Com.

37. ¿CUÁLES SON LOS PORCENTAJES QUE DETERMINA EL CÓDIGO DE COMERCIO CÓMO RESERVA LEGAL PARA CADA CLASE DE SOCIEDAD?

- R/
- a) Sociedades colectivas: 5%, teniendo como límite legal la sexta parte del capital social, Art. 91 Com.;
  - b) Sociedades en comandita simple: igual que las sociedades colectivas, Art. 100 Com.;
  - c) Sociedades de responsabilidad limitada: 7%, teniendo como límite legal la quinta parte del capital social, Art. 123 Com.;
  - d) Sociedad anónima: igual que las sociedades de responsabilidad limitada, Art. 295 Com.;
  - e) Sociedad en comandita por acciones: igual que la sociedad anónima, Art. 298, en relación con los Arts. 295 y 123, todos del Código de Comercio.; y
  - f) Sociedad Cooperativa: se rige por las disposiciones que correspondan a la especie de sociedades que hayan adoptado en su constitución, Art. 19 ordinal I Com.

38. ¿CUÁL ES LA DIFERENCIA ENTRE LOS SOCIOS DE SOCIEDADES DE PERSONAS Y LOS ACCIONISTAS DE SOCIEDADES DE CAPITAL CON RESPECTO A SU CALIDAD PERSONAL?

R/ En las sociedades de personas, la calidad personal de los socios es la condición de la voluntad de asociarse, mientras que en las sociedades de capitales, la calidad personal de los accionistas no influye de modo esencial en la voluntad de asociarse, Arts. 44 y 126 Com., respectivamente.

39. ¿CÓMO SE INTEGRA EL CAPITAL EN LAS SOCIEDADES DE PERSONAS Y EN LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS?

R/ En las primeras el capital se integra por cuotas o participaciones de capital, que pueden ser desiguales, teniendo como caso de excepción el Art. 103 Com., que se refiere al capital social de las sociedades de responsabilidad limitada; mientras que en las sociedades de capitales, el capital se divide en partes alícuotas, representadas por títulosvalores llamados acciones.

40. ¿DEBEN DECLARAR LAS PARTICIPACIONES QUE LOS SOCIOS DE SOCIEDADES DE PERSONAS TENGAN EN OTRAS SOCIEDADES?

R/ El Art. 44 inciso tercero Com., establece que: "En las escrituras sociales de estas compañías, los socios deberán declarar las participaciones sociales que tengan en otras sociedades, puntualizando la naturaleza de tales sociedades, el valor de su participación, los derechos de administración y vigilancia que les competan y la clase de responsabilidad que hayan contraído. Este requisito obliga tanto a los constituyentes originales de la sociedad, como a todos aquellos que ingresen posteriormente, sea en virtud del traspaso de algún derecho social, sea por haber realizado una nueva aportación o por cualquier otro motivo; la inobservancia de este requisito, sujeta al omiso a responder por los daños y perjuicios que cause."

41. ¿CUÁL ES LA FORMA DE RESPONSABILIDAD DE LOS MIEMBROS DE SOCIEDADES DE PERSONAS?

R/ Los miembros de las sociedades de personas, responden ilimitada y solidariamente entre ellos y la sociedad, si ésta es de nombre colectivo; y por el monto de sus respectivos aportes, si la sociedad es de responsabilidad limitada. En las sociedades comanditarias simples, existen dos tipos de socios, que son los comanditados y los comanditarios; respondiendo los primeros en forma ilimitada y solidaria, mientras que los segundos responden únicamente por el monto de sus respectivos aportes, Art. 45, en relación con los Arts. 74, 101 y 127 Com.

42. ¿CUÁL ES LA FORMA DE RESPONSABILIDAD DE LOS ACCIONISTAS DE SOCIEDADES ANÓNIMAS?

R/ Por ser la sociedad anónima típicamente de capital, los accionistas limitarán su responsabilidad al valor de sus acciones; esto significa que no responderán con sus bienes personales en caso de insolvencia de la sociedad, Art. 127 Com.

43. ¿CUÁL ES LA FORMA DE RESPONSABILIDAD DE LOS SOCIOS EN LA SOCIEDAD EN COMANDITA POR ACCIONES?

R/ Según el Art. 296 Com., en esta clase de sociedades, los socios comanditados responden ilimitada y solidariamente de las obligaciones sociales; mientras que los comanditarios sólo están obligados hasta el límite del valor de sus acciones.

44. ¿CUÁL ES EL CAPITAL MÍNIMO PARA LA CONSTITUCIÓN DE LAS SOCIEDADES?

R/ a) Sociedades de personas: No tienen determinado en el Código un mínimo de capital para su constitución; ello es debido a la forma de responsabilidad de los socios establecida en el Art. 45 Com.;

b) Sociedad de responsabilidad limitada: De acuerdo con el Art. 103 Com., reformado, el capital social no puede ser inferior a ₡100,000.00; (\$11,428.57) se dividirá en participaciones sociales que pueden ser de valor y categoría diferentes, pero que en todo caso serán de ₡100.00 (\$11.43) o de un múltiplo de 100. No se admite aporte industrial;

c) Sociedad anónima: Según el Art. 192 ordinal I Com., se requiere para su constitución que el capital social no sea menor de ₡100,000.00 (\$11,428.57) y que esté íntegramente suscrito; debiendo pagarse en dinero efectivo, cuando menos, el 25% del valor de cada acción; y en el caso de que el pago haya de efectuarse en todo o en parte con bienes distinto del dinero, se satisfaga íntegramente el valor de cada acción;

d) Sociedad en comandita por acciones: Se rige por las reglas relativas a la sociedad anónima, por lo que, se aplica la misma disposición referente al capital de estas sociedades, Art. 298 Com.; y

e) Sociedades cooperativas: Su capital se forma de acuerdo a las disposiciones que correspondan a la especie de sociedades que hayan adoptado en su constitución. Las acciones no podrán ser, de más de ₡5,000.00 (\$571.43) cada una, serán nominativas y sólo trasmisibles por inscripción en el respectivo libro, con autorización de la Sociedad; requiriéndose por lo menos para su constitución, un número de diez socios, Art. 19 Com.

45. ¿QUÉ SON LOS TÍTULOS VALORES?

R/ Los documentos necesarios para hacer valer el derecho literal y autónomo que en ellos se consigna, Art. 623 Com.

46. ¿CÓMO PUEDEN EMITIRSE LOS TÍTULOS VALORES?

R/ a) Nominativos;  
b) A la orden; y  
c) Al portador, Art. 632 Com.

47. ¿QUÉ CLASE DE TÍTULOS PUEDEN EMITIRSE EN LAS SOCIEDADES DE CAPITALES?

R/ El Art. 153 Com., sólo admite que los títulos pueden emitirse en forma nominativa o al portador, no permitiendo los títulos a la orden.

48. ¿CUÁLES SON LOS CONCEPTOS DE TÍTULOS NOMINATIVOS, A LA ORDEN Y AL PORTADOR?

R/ a) El Art. 654 Com., dice que los títulos nominativos se expiden a favor de personas determinadas, cuyos nombres han de consignarse tanto en el texto de los documentos como en el registro de los mismos, que deberá llevar el emisor. La transmisión de los títulos nominativos podrá hacerse por endoso o por cualquier medio establecido en el Derecho Civil, seguido de registro en el libro del emisor;

b) Los títulos a la orden se expiden a favor de persona cuyo nombre se consigna en el texto del documento, sin necesidad de registro posterior en el libro del emisor, Art. 657 Com.; y

c) Los títulos al portador no se expiden a favor de persona determinada, contengan o no la cláusula al portador; se transmiten por simple entrega, Art. 675 Com.

49. ¿QUÉ MEDIO ESTABLECIDO EN EL DERECHO CIVIL PUEDE UTILIZARSE PARA LA TRANSMISIÓN DE TÍTULOS NOMINATIVOS?

R/ Puede utilizarse la figura de la cesión de derechos, establecida en los Arts. 1691 y siguientes, en relación con el Art. 672, todos del Código Civil; pero también la transferencia de las acciones, puede hacerse por medio de una escritura de compraventa, de acuerdo con las reglas generales.

50. REDACTE UNA ESCRITURA DE COMPRAVENTA DE ACCIONES DE UNA SOCIEDAD ANÓNIMA.

NÚMERO \_\_\_\_\_. En la ciudad de \_\_\_\_\_ a las \_\_\_\_\_  
del día \_\_\_\_\_ del mes de \_\_\_\_\_ de dos mil \_\_\_\_\_.  
Ante mí, \_\_\_\_\_, notario de este domicilio,  
comparecen: la señorita \_\_\_\_\_, de \_\_\_\_\_ años  
de edad, profesión u oficio \_\_\_\_\_, del domicilio de \_\_\_\_\_, a quien  
conozco y me presenta su Documento Único de Identidad número \_\_\_\_\_.

quien en el transcurso del presente instrumento se llamará "la vendedora"; y el señor \_\_\_\_\_, quien es de \_\_\_\_\_ años de edad, profesión u oficio \_\_\_\_\_, del domicilio de \_\_\_\_\_, a quien conozco por razón de este instrumento y me exhibe su Documento Único de Identidad número \_\_\_\_\_, y quien en adelante se llamará "el comprador". Ambos comparecientes actúan en su carácter personal, y en tal concepto me dicen: I. ANTECEDENTES DE LA SOCIEDAD. Que por escritura pública otorgada en la ciudad de \_\_\_\_\_, a las \_\_\_\_\_ horas, del día \_\_\_\_\_ del mes de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ ante los oficios del notario \_\_\_\_\_ se constituyó la sociedad salvadoreña, que gira bajo la denominación de \_\_\_\_\_, la cual quedó inscrita el día \_\_\_\_\_, del mismo mes y año, al número \_\_\_\_\_ del Libro \_\_\_\_\_ de Sociedades del Registro de Comercio, la cual fue constituida con un capital social de \_\_\_\_\_ representado y dividido en \_\_\_\_\_ acciones nominativas con un valor de \_\_\_\_\_ cada una. II. PROPIEDAD DE LAS ACCIONES. Que según consta en certificado número \_\_\_\_\_, legalmente expedido por la sociedad, con fecha \_\_\_\_\_, la vendedora es propietaria de \_\_\_\_\_ acciones, de la citada sociedad, las cuales se encuentran totalmente pagadas. III. VENTA DE ACCIONES. Que por el precio de \_\_\_\_\_, que declara haber recibido a su entera satisfacción de parte del comprador, le vende a éste libre de todo gravamen, las \_\_\_\_\_ acciones que ampara el certificado descrito en la cláusula II de esta escritura; y en consecuencia, por medio de este instrumento le hace entrega del certificado de acciones número \_\_\_\_\_, que las ampara, con su respectivo endoso, con lo cual se perfecciona la tradición de las mismas. III. ACEPTACIÓN DE LA VENTA. Por su parte el comprador manifiesta, que acepta la venta y tradición que la vendedora le ha hecho de las \_\_\_\_\_ acciones nominativas de la sociedad \_\_\_\_\_, dándose por recibido del certificado de acciones número \_\_\_\_\_, que las ampara. Me manifiestan los comparecientes, que entre ellos no existe vínculo de parentesco alguno. Así se expresaron los comparecientes, a quienes expliqué los efectos legales de esta escritura, y leído que les hube lo escrito, en un solo acto, íntegramente y sin interrupción alguna, me manifiestan su conformidad, ratifican su contenido y firmamos. DOY FE.

51. ¿DE QUÉ VALOR DEBEN SER LAS ACCIONES DE UNA SOCIEDAD DE CAPITAL?

R/ Según el Art. 129 Com., "Las acciones serán de un valor nominal de diez colones o múltiplo de diez". (§1.14) Esto significa que las acciones también pueden ser del valor de cien colones, mil colones, diez mil colones, y así sucesivamente. (§11.43, §114.29 y §1,142.86, respectivamente).

52. ¿CUÁL ES EL CONCEPTO DE DISOLUCIÓN DE SOCIEDADES?

R/ La disolución es el acto ideal que pone fin a la vida normal de la sociedad, a partir de ésta, la personalidad jurídica se restringe, ya que no puede hacer todos los actos que anteriormente podía efectuar, sino únicamente aquellos que conducen a la liquidación definitiva.

53. ¿ES AUTOMÁTICA LA DISOLUCIÓN DE SOCIEDADES?

R/ No, la disolución no es automática, es decir que por sí misma, la causal de disolución no pone fin a la existencia de la sociedad. Para el caso de las sociedades de personas, el Art. 63 Com., establece que es necesario que se acuerde o reconozca la causal de disolución por los socios, en escritura pública la cual deberá inscribirse en el Registro de Comercio. Con relación a las sociedades de capitales, similares disposiciones contiene el Art. 188 Com.

54. ¿CUÁLES SON LAS CAUSALES DE DISOLUCIÓN DE LAS SOCIEDADES?

R/ Para el caso de las sociedades de personas, se encuentran establecidas en el Art. 59, mientras que para las sociedades de capitales, las causales las regula el Art. 187, ambas disposiciones del Código de Comercio, existiendo similitud entre las causales para unas y otras sociedades, encontrando el procedimiento para la liquidación judicial de las sociedades en el Art. 37 de la Ley de Procedimientos Mercantiles.

55. ¿DEBE PUBLICARSE EL ACUERDO SOBRE LA DISOLUCIÓN DE SOCIEDADES, Y SI ES AFIRMATIVO EN QUÉ FORMA SE HACE?

R/ Según los Arts. 64 y 190 Com., el acuerdo sobre la disolución se publicará previamente a su inscripción. En vista de que estos artículos no contienen la forma de hacer la publicación, se aplica el Art. 486 Com., que dice: "Siempre que la ley determina que un acto debe publicarse, éste se hará en el Diario Oficial y en un diario de circulación nacional, por tres veces en cada uno, a menos que la ley determine un número diferente. Las publicaciones deberán ser alternas.

Los plazos consiguientes se contarán desde el día siguiente al de la última publicación en el Diario Oficial."

56. ¿QUÉ SIGNIFICA LA EXPRESIÓN RAZÓN SOCIAL?

R/ Es una forma de nombre indicativo de las personas que integran la sociedad, es indispensable usarla en aquellas sociedades en que todos o algunos de los socios responden ilimitadamente.

57. ¿CUÁLES SON LAS SOCIEDADES QUE SE CONSTITUYEN BAJO RAZÓN SOCIAL?

- R/ a) La sociedad colectiva, según el Art. 73 Com.;
- b) La sociedad en comanditas por acciones, Art. 94 Com.;
- c) La sociedad de responsabilidad limitada, con la variante de que también ésta puede constituirse bajo denominación, Art. 101 Com.

58. MODELO DE ESCRITURA DE CONSTITUCIÓN DE SOCIEDAD COLECTIVA, BAJO EL RÉGIMEN DEL ART. 20 COM.

NUMERO \_\_\_\_\_.- En la ciudad de \_\_\_\_\_, a las \_\_\_\_\_ horas del día \_\_\_\_\_ del mes de \_\_\_\_\_ de dos mil \_\_\_\_\_. Ante mí, \_\_\_\_\_, Notario, del domicilio de \_\_\_\_\_, COMPARECEN: el Licenciado \_\_\_\_\_, de \_\_\_\_\_ años de edad, profesión u oficio \_\_\_\_\_, a quien conozco y me presenta su Documento Único de Identidad Número \_\_\_\_\_; la Licenciada \_\_\_\_\_, de \_\_\_\_\_ años de edad, profesión u oficio \_\_\_\_\_ a quien conozco y me presenta su Documento Único de Identidad Número \_\_\_\_\_; y la señora \_\_\_\_\_, de \_\_\_\_\_ años de edad, \_\_\_\_\_, con Documento Único de Identidad Número \_\_\_\_\_. Todos los comparecientes son salvadoreños, del domicilio de \_\_\_\_\_ y de mi conocimiento, manifestándome el primero estar inscrito en el Registro Profesional de Auditores Externos que lleva el Consejo de Vigilancia de la Contaduría Pública y Auditoría al Número \_\_\_\_\_, en cumplimiento del artículo doscientos noventa del Código de Comercio vigente, en relación con la Ley del Reguladora del Ejercicio de

la Contaduría, Y ME DICEN: que han convenido en organizar y en efecto constituyen por medio de esta escritura, una sociedad Colectiva Mercantil de capital fijo que se registrará por las siguientes cláusulas: I) NATURALEZA. La sociedad es de naturaleza colectiva y en consecuencia, la responsabilidad de los socios que la integran es ilimitada y solidaria. II) DOMICILIO. El domicilio principal de la sociedad será la ciudad de \_\_\_\_\_, pero podrá establecer sucursales, agencias o dependencias en cualquier lugar de la República y en el extranjero. III) PLAZO. La sociedad se constituye por tiempo indeterminado, contado a partir de la fecha de inscripción en el Registro de Comercio del testimonio respectivo de esta escritura. IV) RAZÓN SOCIAL Y NOMBRE PROFESIONAL. La sociedad se llamará "\_\_\_\_\_". V) OBJETO. El objeto principal de la sociedad será la prestación de los siguientes servicios profesionales: a) Auditoría Externa, b) Contaduría Pública en general, diseño e implantación de sistemas contables, reorganización de contabilidades y asesoramiento en materias relacionadas o conexas con la profesión de la contaduría pública; c) Otros tipos de auditoría que en el presente o en el futuro se autoricen por ley; d) Consultoría en materia contable, administrativa y afines, implantación de sistemas de contabilidad a base de equipos electrónicos o máquinas computadoras o cualquier otra forma de procesamiento de datos contables; e) Asimismo patrocinará y ofrecerá, tanto a nombre propio como por cuenta ajena, cursos de formación profesional, seminarios y conferencias sobre materias contenidas dentro del campo de su finalidad; f) Podrá actuar como corresponsal de oficinas nacionales o internacionales que tengan similar objetivo al de la sociedad. VI) CAPITAL SOCIAL. El capital social es FIJO y queda establecido en \_\_\_\_\_, y es aportado de la siguiente manera: EL Licenciado \_\_\_\_\_, la suma de \_\_\_\_\_; la Licenciada \_\_\_\_\_, la suma de \_\_\_\_\_, y la señora \_\_\_\_\_, la suma de \_\_\_\_\_. Todos los aportes se hacen en efectivo y en este acto, quedando el capital social aportado en la forma expresada. VII) DECLARACIÓN DE LOS SOCIOS DE SUS PARTICIPACIONES SOCIALES EN OTRAS SOCIEDADES. Declaran los socios no poseer participaciones sociales en ninguna clase de sociedades, excepto la Licenciada \_\_\_\_\_, que posee una acción de valor nominal de \_\_\_\_\_, en la sociedad \_\_\_\_\_.

VIII) ADMINISTRACIÓN Y REPRESENTACIÓN SOCIAL. A) La sociedad estará administrada directamente por los señores socios: Licenciado \_\_\_\_\_, Licenciada \_\_\_\_\_, y la señora \_\_\_\_\_ conjunta o separadamente; indistintamente cualquiera de ellos ejercerá la representación legal, judicial o extrajudicial y el uso de la firma social; mientras ellos sean administradores su cargo será inamovible; pero solamente con el consentimiento unánime puede dar y recibir bienes, negociar los bienes inmuebles de la sociedad, enajenarlos, venderlos e hipotecarlos, entregarlos, suscribir las escrituras y recibir las cantidades que correspondan. Pueden contratar obligaciones contra la sociedad, incluso siendo los socios codeudores mancomunados solidarios o fiadores. B) Los administradores tienen obligación de atender directamente las actividades de la sociedad. Sin embargo sólo los socios inscritos en el Consejo de Vigilancia de la Contaduría Pública y Auditoría, podrán firmar estados financieros, dictaminar u opinar sobre los mismos así como cualquier documento relacionado con la Auditoría Externa. Los administradores presentarán anualmente en el primer trimestre de cada ejercicio económico anual, un informe de su actuación, a la Junta General, presentarán el Balance General y Estado de resultados. Los administradores celebrarán Juntas cuando lo estimen conveniente la mayoría de los socios; C) Gerentes o Apoderados. Los administradores actuando conjuntamente pueden nombrar Gerentes, Subgerentes, Apoderados, a quienes les darán las atribuciones que estimen convenientes, las cuales se harán constar en los respectivos documentos de Poder. Los administradores no pueden delegar su cargo. IX) CONTRATOS DE CORRESPONSALÍA Y/O DE ASISTENCIA TÉCNICA. Corresponde a La Junta General de Socios autorizar al administrador que deba celebrar contratos de corresponsalía y/o asistencia técnica con personas o firmas profesionales, nacionales o extranjeras que se dediquen a la prestación de uno o varios de los servicios enumerados en la cláusula V de esta escritura. X) UTILIDADES Y PÉRDIDAS. Tanto las utilidades como las pérdidas aprovecharán o gravarán a los socios en proporción a sus aportes. El reparto de utilidades será acordado por la Junta General de Socios y nunca podrá exceder del monto de las que realmente se hubieren obtenido conforme al balance general y el estado de resultados, el o los administradores que autoricen pagos en contravención a lo establecido en esta cláusula y los socios que los hubieren percibido responderán solidariamente de su

devolución. XI) SECRETARIO DE LA JUNTA. La Junta encomendará a uno de los socios las funciones de Secretario para que redacte el acta de las sesiones y extienda las certificaciones de las mismas. XII) JUNTA GENERAL DE SOCIOS. Las resoluciones que por ley o por esta escritura corresponden a los socios, serán tomadas en Junta General convocada por los administradores, bastando la simple citación personal escrita. En la Junta General de Socios se tomará resolución por el voto de la mayoría de ellos, debiendo computarse dicha mayoría por el monto de los capitales, siendo entendido que si un solo socio representa más de la mitad del capital social, se necesitará además el voto de otro. El sueldo de los administradores será fijado por la Junta General. XIII) RESERVAS. La sociedad destinará anualmente el cinco por ciento de sus utilidades netas para integrar la Reserva Legal y el límite de dicha reserva será la sexta parte del capital social. La mitad de las cantidades que aparezcan en la Reserva Legal deberá tenerse disponible o invertirse en valores mercantiles salvadoreños de fácil realización, la otra mitad podrá invertirse de acuerdo con la finalidad de la sociedad. La Junta General de Socios podrá constituir reservas potestativas. XIV) LIBRO DE ACTAS. La sociedad llevará un libro de Actas de las Juntas de sus Socios en el cual se asentarán también los acuerdos de los administradores cuando actúen en Consejo. XV) PROHIBICIONES A LOS SOCIOS. Se prohíbe a los socios especialmente: a) ceder sus derechos en la sociedad sin el consentimiento unánime de los demás; b) aplicar los fondos comunes a sus negocios particulares y usar en éstos la firma social; c) extraer del fondo común mayor cantidad que la asignada para sus gastos particulares, y d) explotar por cuenta propia o ajena el mismo negocio o negocios de la sociedad, formar parte de la sociedad que los exploten, salvo autorización general o especial otorgada con el consentimiento de los socios. Los socios podrán desempeñar cargos remunerados en la sociedad que por esta escritura constituyen, siempre que así lo decida el voto de la mayoría de la Junta General de Socios. En este acto y por unanimidad de votos, los socios autorizan al Licenciado \_\_\_\_\_ para que por cuenta propia pueda ejercer la auditoría en todos sus campos y las otras finalidades sociales citadas en esta escritura, o sea que al referido socio no le afecta la prohibición de esta cláusula. XVI) EJERCICIO ECONÓMICO. El ejercicio económico de la sociedad comenzará el día primero de enero y finalizará el día treinta y uno de diciembre de cada año. XVII) PERSONAL. Los administradores,

conjunta o separadamente podrán nombrar al personal que estimen necesario para el buen funcionamiento de la sociedad. Dichos nombramientos podrán ser revocados en cualquier tiempo por los administradores. XVIII) DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN. La sociedad se disolverá por cualquiera de las causas que determina el Código de Comercio. La exclusión o retiro de un socio no es causa de disolución. Disuelta la sociedad se pondrá en liquidación, pero conservará su personalidad jurídica para los efectos de la liquidación. El nombramiento de los liquidadores o del liquidador único, corresponderá a los socios quienes decidirán por mayoría de votos. XIX) ARBITRAJE. Los socios constituyentes determinan que los conflictos que surjan entre ellos en la interpretación del contrato social o con motivo de los negocios sociales, se resolverán de acuerdo a lo establecido por la Ley de Mediación, Conciliación y Arbitraje, exceptuándose los asuntos concernientes a la disolución y liquidación de la sociedad, a la modificación del pacto social, a la separación o exclusión de socios, salvo que el compromiso se pactare después de surgido el conflicto. XX) PARENTESCO. El primero y segundo de los otorgantes están ligados en el \_\_\_\_\_ grado de \_\_\_\_\_, y en cuanto a la tercera compareciente me manifiesta que es \_\_\_\_\_ del primer compareciente. XXI) SITUACIONES NO PREVISTAS. Todo lo no previsto en este instrumento se resolverá de conformidad con las disposiciones del Código de Comercio aplicables a las sociedades de personas. XXII) CLÁUSULA TRANSITORIA. Es convenido por los otorgantes facultar a los socios para que, ya sea en forma conjunta o separada inicien, sigan y fenezcan los trámites pertinentes para la inscripción de la sociedad en el Registro de Comercio y en el Consejo de Vigilancia de la Contaduría Pública y Auditoría. Yo el suscrito notario DOY FE, de que les expliqué a los otorgantes la obligación en que se encuentran de registrar el testimonio de esta escritura en el Registro de Comercio, de los efectos del registro y de las sanciones impuestas por falta del mismo, y de haberles hecho y explicado la advertencia a que se refieren los artículos treinta y nueve de la Ley de Notariado y doscientos veinte del Código Tributario. Así se expresaron los comparecientes, a quienes expliqué los efectos legales de este instrumento y leído que les hube íntegramente todo lo escrito, en un solo acto, manifestaron que está redactado a su voluntad, ratifican su contenido y firmamos. DOY FE.-

## 59. MODELO DE CONSTITUCIÓN DE SOCIEDAD COLECTIVA.

NÚMERO \_\_\_\_\_.- En la ciudad de \_\_\_\_\_, a las \_\_\_\_\_ horas del día \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de dos mil \_\_\_\_\_. Ante mí, \_\_\_\_\_, Notario del domicilio de \_\_\_\_\_, comparecen: Don \_\_\_\_\_, quien firma "\_\_\_\_\_", de \_\_\_\_\_ años de edad, y Doña \_\_\_\_\_, quien firma "\_\_\_\_\_", de \_\_\_\_\_ años de edad; ambos de profesión \_\_\_\_\_, del domicilio de \_\_\_\_\_ y salvadoreños, de cuyas identidades me cerciuro por medio de sus Documentos Únicos de Identidad Números \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_, respectivamente, y DICEN: Que constituyen una sociedad que se regirá por las siguientes bases: 1ª) NATURALEZA Y SOCIOS. La sociedad es Colectiva siendo sus socios colectivos: Don \_\_\_\_\_ y Doña \_\_\_\_\_. 2ª) DOMICILIO. El domicilio será la ciudad de \_\_\_\_\_. 3ª) PLAZO. Su plazo será de \_\_\_\_\_ años. 4ª) RAZÓN SOCIAL. Su razón social será \_\_\_\_\_. 5ª) FINALIDAD. Su finalidad será: \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_. 6ª) CAPITAL. Girará con un capital social de \_\_\_\_\_, el cual aportan los socios en efectivo por iguales partes o sea \_\_\_\_\_ cada uno. Los socios a nombre de la sociedad que organizan se dan por recibidos del aporte en efectivo que hace cada uno de ellos. 7ª) ADMINISTRACIÓN Y USO DE LA RAZÓN SOCIAL. La administración y representación de la sociedad y el uso de la razón social los tendrá Don \_\_\_\_\_, y a falta de éste, Doña \_\_\_\_\_. Los administradores no necesitarán de autorización especial y desde ya quedan facultados para realizar sin limitación alguna todos los actos, contratos y operaciones relativas al objeto social; determinar precios, cantidades, plazos, intereses y demás condiciones; adquirir, vender, enajenar, hipotecar, gravar, permutar, pignorar, entregar y recibir en depósito; recibir precios y cantidades; otorgar escrituras de venta, tradición, hipoteca y demás; dar y recibir dinero a mutuo con o sin interés; obtener créditos refaccionarios o prendarios con o sin desplazamiento;

otorgar poderes judiciales y los mandatos que crean necesario encargar a otras personas para el desempeño constante o accidental de todos o algunos ramos del tráfico de la sociedad; celebrar toda clase de contratos y contraer toda clase de obligaciones. 8ª) INAMOVILIDAD DE LOS ADMINISTRADORES. Los Administradores no podrán ser removidos de sus cargos. 9ª) HONORARIOS DE LOS ADMINISTRADORES Y SOCIOS. Los administradores y los socios que presten servicios a la sociedad tendrán las remuneraciones que señale la Junta General de Socios. 10ª) PROHIBICIONES. Se prohíbe a los administradores y socios aplicar los fondos comunes a los negocios particulares y usar en éstos de la firma social. 11ª) AUTORIZACIÓN ESPECIAL. Se concede autorización expresa para que los administradores y los socios puedan explotar por cuenta propia o ajena el mismo negocio o negocios de la sociedad, formar parte de sociedades que los exploten y realizar operaciones particulares de cualquier especie que pueda efectuar la sociedad. 12ª) RESERVAS. Se integrará una reserva legal en la cuantía, porcentaje y formas legales. También se integrarán las demás reservas que sean obligatorias, necesarias y/o convenientes. 13ª) UTILIDADES Y PÉRDIDAS. Tanto las utilidades como las pérdidas aprovecharán o gravarán a los socios en proporción a sus aportes. 14ª) INVENTARIOS Y BALANCES. Cada año se practicará inventario y balance de los bienes y operaciones sociales determinándose las ganancias y las pérdidas. Se harán previamente las deducciones de los gastos generales y de administración, costos de producción, intereses, amortizaciones y toda depreciación. 15ª) RETIRO DE UTILIDADES. Salvo consentimiento unánime de los socios, éstos podrán retirar en cada ejercicio solamente hasta el \_\_\_\_\_ por ciento de las utilidades líquidas que les correspondan, quedando el \_\_\_\_\_ por ciento restante en poder de la sociedad para formar fondos generales que no devengarán intereses y no se repartirán entre los socios sino con el consentimiento unánime de ellos. 16ª) JUNTA GENERAL DE SOCIOS. Las resoluciones que por ley correspondan a los socios serán tomadas en Junta General convocada por los administradores o por cualquiera de los socios, bastando la simple citación personal escrita. Los socios podrán comparecer por sí o dando su representación a otro socio mediante simple carta o a un tercero mediante poder. Los menores serán representados por sus representantes legales. Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos en proporción al capital social que a cada socio corresponda. La Junta General de

Socios examinará y aprobará el balance de los negocios de la sociedad y acordará el reparto de utilidades, si las hay, con las limitaciones establecidas en esta escritura. 17ª) LIBRO DE ACTAS Y SECRETARIO. De todo acuerdo de los socios en relación a lo establecido en esta escritura se dejará constancia en un Libro de Actas, debiendo firmarse las respectivas actas por los socios que acuerden las resoluciones. Actuará como Secretario para los efectos que señala el artículo noventa del Código de Comercio, doña \_\_\_\_\_ . 18ª) SUCESIONES. La muerte de uno o más socios no pondrá fin a la sociedad y ésta continuará con los socios sobrevivientes y los herederos del fallecido si se tratara del cónyuge sobreviviente y/o de los descendientes por consanguinidad en la línea recta. Los herederos que no sean los parientes indicados ingresarán a la sociedad si así lo consienten unánimemente los demás socios. Mientras subsista la sucesión o haya proindivisión, los coherederos deberán nombrar un representante común de sus intereses ante la sociedad. A los herederos que no ingresen a la sociedad se les liquidará su haber social sin intereses en la forma que indica el artículo cincuenta y seis del Código de Comercio. 19ª) MODIFICACIÓN, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN. La sociedad se modificará o se disolverá antes del plazo estipulado cuando así lo resuelvan unánimemente los socios. La liquidación de la sociedad en todo caso de disolución será practicada por el administrador o administradores que estén fungiendo, dentro del plazo de cinco años a contar de la disolución y ciñéndose a las bases que fijen por unanimidad los socios. 20ª) ARBITRAMIENTO. Toda diferencia que surja entre los socios y la sociedad será resuelta de conformidad con lo establecido por la Ley de Mediación, Conciliación y Arbitraje. HAGO CONSTAR: a) que en cumplimiento de lo establecido en el artículo cuarenta y cuatro del Código de Comercio, los otorgantes declaran que no tienen participación en sociedad alguna ni derechos de administración y vigilancia que les competan, ni responsabilidad alguna en ellas; b) que claramente hice a los comparecientes antes del otorgamiento de esta escritura las advertencias que indican los artículos trescientos cincuenta y tres del Código de Comercio; treinta y nueve de la Ley de Notariado y doscientos veinte del Código Tributario. c) Que expliqué a los mismos los efectos legales de este instrumento y leído que se los hube, íntegramente, en un solo acto, manifiestan su conformidad, ratifican su contenido y firmamos. DOY FE.

60. ¿A QUIEN DEBE EL NOTARIO EXPEDIR TESTIMONIO DE UNA ESCRITURA DE CONSTITUCIÓN DE SOCIEDAD Y COMO SE REDACTA LA RAZÓN?

R/ El testimonio en este caso debe extenderse A LA SOCIEDAD, y la razón se redacta de la siguiente manera:

PASO ANTE MI, del folio \_\_\_\_\_, al folio \_\_\_\_\_, del Libro \_\_\_\_\_ de mi protocolo, que llevo y vence el día \_\_\_\_\_, de \_\_\_\_\_ de dos mil \_\_\_\_\_. Y para constancia, extendiendo, firmo y sello el presente Testimonio, en la ciudad de \_\_\_\_\_, a los \_\_\_\_\_ días del mes de \_\_\_\_\_ de dos mil \_\_\_\_\_, para ser entregado a la sociedad \_\_\_\_\_.

61. MODELO DE ESCRITURA DE ASAMBLEA GENERAL DE SOCIOS, DE UNA SOCIEDAD COLECTIVA, ANTE NOTARIO.

NÚMERO \_\_\_\_\_.- En la ciudad de \_\_\_\_\_, a las \_\_\_\_\_ horas del día \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de dos mil \_\_\_\_\_. Ante mí, \_\_\_\_\_, Notario del domicilio de \_\_\_\_\_, comparecen: el Doctor \_\_\_\_\_, quien firma "\_\_\_\_\_", de \_\_\_\_\_ años de edad, profesión u oficio \_\_\_\_\_, del domicilio de \_\_\_\_\_; y Doña \_\_\_\_\_, quien firma "\_\_\_\_\_", de \_\_\_\_\_ años de edad, profesión u oficio \_\_\_\_\_, del domicilio de \_\_\_\_\_, a quienes conozco y me presentan sus respectivos Documentos Únicos de Identidad Números \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_. Y ME DICEN: I) Que son los únicos socios colectivos de la sociedad \_\_\_\_\_ Y COMPAÑÍA y que de conformidad a las disposiciones del Código de Comercio y del Pacto Social, han decidido celebrar este día JUNTA GENERAL DE SOCIOS, con el único objetivo de tomar el acuerdo de disolver la expresada sociedad y proceder al nombramiento de los respectivos liquidadores, pero que por carecer actualmente dicha sociedad del Libro respectivo para asentar el acta correspondiente, comparecen para tal fin ante los oficios del suscrito notario. II) Que por este acto declaran debidamente instalada la Junta General de referencia por estar llenados los requisitos de asistencia por medio de los dos comparecientes; y como consecuencia,

nombran Presidente de la sesión al señor \_\_\_\_\_, y Secretaria de la misma, a doña \_\_\_\_\_, para los efectos que prescribe la Ley. Discutido el punto único de la agenda, la Junta General de Socios ACUERDA POR UNANIMIDAD: A) Disolver la sociedad \_\_\_\_\_ Y COMPAÑÍA", de conformidad al Artículo cincuenta y nueve numeral cuarto del Código de Comercio, no obstante no haber expirado el plazo social, ya que no desean continuar con la sociedad por no convenir a los intereses de los socios; acuerdo que también se toma de conformidad a lo establecido en la cláusula decimaséptima del pacto social; y B) Nombran liquidadores a los comparecientes, de conformidad a lo estatuido en la cláusula decimaséptima del pacto social a que se ha hecho referencia, por corresponder a éstos la administración de la sociedad; concediéndoles un plazo de \_\_\_\_\_ años, contado a partir de la fecha de inscripción de su nombramiento en el Registro de Comercio, para realizar la liquidación de conformidad a lo establecido por la Ley. III) Que no habiendo más asuntos que tratar dan por terminada la presente Junta General de Socios. DOY FE: que tuve a la vista la Escritura Publica de Modificación y Adecuación del Pacto Social, al Código de Comercio, de la sociedad \_\_\_\_\_ Y COMPAÑÍA, otorgada en esta ciudad a las \_\_\_\_\_ horas y \_\_\_\_\_ minutos del día \_\_\_\_\_ del mes de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_, ante el Notario \_\_\_\_\_, inscrita al número \_\_\_\_\_, del Libro \_\_\_\_\_ de Registro de Sociedades que lleva el Registro de Comercio, el día \_\_\_\_\_ del mes de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_; instrumento del cual consta: que la sociedad es de este domicilio, que su naturaleza es la indicada; que los únicos socios colectivos de la misma son los dos comparecientes, a quienes corresponde la Administración de la sociedad, conjunta o separadamente, y el uso de la firma social; y que la sociedad puede disolverse por acuerdo unánime de los socios, en cualquier momento durante la vigencia del plazo, debiendo nombrarse liquidadores a los administradores de la misma. Con el instrumento relacionado, los comparecientes han legitimado de manera suficiente su personería para el otorgamiento de este instrumento. Así se expresaron los comparecientes a quienes expliqué los efectos legales de esta escritura, los cuales el doctor \_\_\_\_\_, conoce perfectamente por su condición de abogado; habiéndoles advertido que para los efectos de los Artículos sesenta y cuatro y trescientos veintinueve del Código de Comercio, es preciso

inscribir, en su oportunidad, los respectivos testimonios de esta escritura que contiene el Acuerdo de Disolución de la sociedad \_\_\_\_\_ y Compañía y el nombramiento de liquidadores, para lo cual es necesario encontrarse la sociedad, solvente o autorizada por la Administración Tributaria, según lo prescrito por los artículos doscientos dieciocho y doscientos veinte del Código Tributario. Leído que les fue por mí íntegramente lo escrito en un solo acto, ratificaron su contenido y firmamos. DOY FE.

62. ¿QUÉ SIGNIFICA LA PALABRA DENOMINACIÓN?

R/ Para el caso de las sociedades es un nombre que no alude a las personas que la integran; generalmente la usan las sociedades de capitales, y por excepción la pueden usar las sociedades de responsabilidad limitada, Art. 191 Com.

63. ¿CÓMO SE FORMA LA DENOMINACIÓN EN LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS?

R/ La denominación se forma libremente sin más limitación que la de ser distinta a la de cualquiera otra sociedad existente, e irá inmediatamente seguida de las palabras: "Sociedad Anónima", o de su abreviatura: "S. A." Asimismo, la denominación puede funcionar bajo dos formas: la denominación finalista que es alusiva a la finalidad social, y la denominación de fantasía que no tiene relación con la finalidad a que la sociedad se dedicará.

64. ¿QUIÉNES EJERCEN LA ADMINISTRACIÓN EN LAS SOCIEDADES COLECTIVAS?

R/ Los Arts. 78, 79 y 80, regulan la administración de estas sociedades, de la siguiente manera:

**Art. 78.-** La administración de la sociedad está a cargo de uno o varios administradores, quienes pueden ser socios o personas extrañas.

En defecto de pacto que limite la administración a algunos de los socios, todos son administradores y toman sus acuerdos por mayoría.

**Art. 79.-** Salvo pacto en contrario, los nombramientos y remociones de los administradores se harán libremente por la mayoría de votos de los socios.

**Art. 80.-** Cuando en la escritura social se pactare inamovilidad del administrador, podrán los socios por acuerdo de la mayoría, removerlo, pero éste tendrá el derecho de exigir que se califiquen judicialmente los motivos de la remoción, la cual será definitiva si se prueba dolo, culpa, inhabilidad o incapacidad.

El administrador removido deberá hacer uso de la acción que le confiere este artículo, dentro de seis meses, contados a partir de la fecha de la remoción."

65. ¿A QUIÉN CORRESPONDE EL USO DE LA FIRMA O RAZÓN SOCIAL EN LAS SOCIEDADES COLECTIVAS?

R/ A todos los administradores, salvo que en la escritura constitutiva se reserve a uno o varios de ellos, Art. 84 Com.

66. ¿EN QUÉ CASOS PUEDE EL ADMINISTRADOR DE SOCIEDAD COLECTIVA, ENAJENAR Y GRAVAR LOS BIENES INMUEBLES DE LA SOCIEDAD?

R/ Puede hacerlo bajo los siguientes conceptos:

- a) Con el consentimiento de la mayoría de los socios;
- b) En el caso que estas operaciones constituyan la finalidad social;
- c) Cuando sean una consecuencia natural de ésta, o sea de la finalidad social; y
- d) Cuando se le confiera esa facultad en la escritura social de constitución, Art. 81 Com.

67. ¿PUEDE EL ADMINISTRADOR DE SOCIEDAD COLECTIVA DELEGAR SU CARGO MEDIANTE ESCRITURA PÚBLICA?

R/ No, el Art. 82 Com., lo prohíbe expresamente, pero sí puede bajo su responsabilidad, otorgar poderes especiales, si no se lo prohíbe el pacto social.

68. ¿CUÁL ES EL CONCEPTO DE JUNTA GENERAL DE SOCIOS?

R/ Reunión de socios legalmente convocada para manifestar la voluntad de la sociedad en asuntos de su competencia.

69. ¿CUÁL ES LA COMPETENCIA DE LA JUNTA GENERAL DE SOCIOS EN UNA SOCIEDAD COLECTIVA?

- R/
- a) El Art. 50 Com., que se refiere a la autorización para que un socio pueda ejercer sus derechos en la sociedad, y en caso de que se autorice, otorgar el derecho de tanteo a favor de los demás socios;
  - b) En el caso de la exclusión y separación de socios del Art. 51 Com.;
  - c) El caso del Art. 47, que se refiere a la modificación de la escritura social; en el caso de las sociedades de responsabilidad limitada, se aplica el Art. 121 Com.;
  - d) Los Arts. 79, 80 y 81, que se refieren al nombramiento y atribuciones del Administrador; y

e) El caso del Art. 59 ordinal IV, que exige para la disolución de las sociedades de personas, el acuerdo unánime de los socios a menos que en la escritura social se haya estipulado que tal decisión pueda tomarse por mayoría. Véanse también los Arts. 88 y 89 Com.

70. EN EL ART. 45 INCISO FINAL COM., SE ESTABLECE LA FORMA DE RESPONSABILIDAD DE LOS SOCIOS COMANDITADOS Y COMANDITARIOS EN LAS SOCIEDADES COMANDITARIAS SIMPLES. ¿ES NECESARIO EXPRESAR ESTA SITUACIÓN EN LA ESCRITURA DE CONSTITUCIÓN?

R/ Sí, el Art. 93 establece que en este caso, en la escritura constitutiva de la sociedad deberá expresarse quienes son socios comanditados y quienes son socios comanditarios.

71. ¿PORQUÉ SE DICE QUE LAS SOCIEDADES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA SON DE NATURALEZA HÍBRIDA?

R/ El Código de Comercio clasifica a esta sociedad dentro de las sociedades de personas, pero se afirma que es híbrida porque participa de las regulaciones legales tanto de las sociedades de personas como de las sociedades de capitales.

72. ¿CÓMO SE FORMA EL NOMBRE EN LAS SOCIEDADES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA?

R/ Como ya se dijo en la interrogante anterior, esta sociedad tiene regulaciones de sociedades de personas y de sociedades de capital, por lo que, puede constituirse bajo razón social o bajo denominación. La razón social se forma con el nombre de uno o más socios. La denominación se forma libremente, pero debe ser distinta a la de cualquiera sociedad existente. Una u otra debe ir inmediatamente seguida de la palabra "Limitada" o su abreviatura "Ltda." Art. 101 Com.

73. ¿QUÉ NUMERO MÍNIMO Y MÁXIMO DE SOCIOS PUEDE TENER LA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA?

R/ Según el concepto general de sociedad que contiene el Art. 17 inciso 2º del Código de Comercio, debe tener como mínimo dos socios; con relación al máximo y bajo pena de nulidad, ninguna sociedad de responsabilidad limitada tendrá más de veinticinco socios, Art. 105 Com.

74. ¿CUÁLES SON LAS FORMAS DE FUNDACIÓN DE LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS?

R/ El Art. 193 Com., dice que la sociedad anónima puede constituirse ya sea por fundación simultánea o por suscripción sucesiva o pública.

75. ¿CÓMO ES LA CONSTITUCIÓN SIMULTÁNEA DE UNA SOCIEDAD?

R/ Es aquella en que la escritura social se otorga sin tramitación previa, es decir que para que esta forma pueda tener efecto, es indispensable que los socios fundadores suscriban todo el capital y cuenten con fondos suficientes para pagar la proporción exigida por la ley. En este caso, es necesario para que la escritura pueda otorgarse que se suscriban todas las acciones y que se hagan los pagos que las mismas implican, o sea el 25% de cada acción pagadera en dinero y la totalidad de las acciones pagaderas con bienes distintos del dinero.

76. MODELO DE ESCRITURA DE CONSTITUCIÓN DE SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, POR FUNDACIÓN SIMULTÁNEA.

NÚMERO \_\_\_\_\_.- En la ciudad de \_\_\_\_\_, a las \_\_\_\_\_ horas del día \_\_\_\_\_ del mes de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_. Ante mí, \_\_\_\_\_, Notario de este domicilio, COMPARECEN: El señor \_\_\_\_\_, de \_\_\_\_\_ años de edad, profesión u oficio \_\_\_\_\_; la Señora \_\_\_\_\_, de \_\_\_\_\_ años de edad, profesión u oficio \_\_\_\_\_; el Señor \_\_\_\_\_, de \_\_\_\_\_ años de edad, profesión u oficio \_\_\_\_\_, todos de este domicilio, de nacionalidad salvadoreña por nacimiento, a quienes hoy conozco y además identifico por medio de sus Documentos Únicos de Identidad Números \_\_\_\_\_, \_\_\_\_\_, y \_\_\_\_\_, respectivamente, todos actuando en su carácter personal, Y ME DICEN: Que han convenido en constituir y organizar una sociedad sobre las bases que a continuación se expresan, que forman a su vez los estatutos del ente jurídico que se constituye en este instrumento. PRIMERA: NATURALEZA, NACIONALIDAD Y DOMICILIO. La sociedad será anónima de capital variable, girará bajo la denominación de "\_\_\_\_\_", que podrá abreviarse "\_\_\_\_\_", siendo su domicilio la ciudad de

\_\_\_\_\_, Departamento de \_\_\_\_\_, pero a juicio de su administración se podrán establecer agencias, sucursales, oficinas o dependencias en cualquier lugar del país o en el extranjero. Su nacionalidad será salvadoreña. SEGUNDA: FINALIDAD. La Sociedad tiene por finalidad y destinará su capital a toda clase de actividades lícitas, especialmente: \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_. TERCERA: PLAZO.

El plazo de la sociedad será \_\_\_\_\_, contado a partir de la fecha de inscripción de la presente escritura en el Registro de Comercio. CUARTA: CAPITAL SOCIAL Y SU RÉGIMEN. I) El capital social será variable, siendo susceptible tanto de aumento por la emisión de nuevas series de acciones, como de disminución en virtud de amortización de series de acciones o acciones totalmente pagadas que se encuentren en circulación, y que en dicha operación la disminución no reduzca el capital mínimo de la sociedad que se fija en este instrumento. II) El capital social y mínimo de la sociedad será de: \_\_\_\_\_.

III) El capital de la sociedad estará representado y dividido en \_\_\_\_\_ ACCIONES NOMINATIVAS con un valor nominal de \_\_\_\_\_ CADA UNA. IV) Los aumentos y disminuciones del capital en el régimen de capital variable los acordará la Junta General de Accionistas de la sociedad, en las condiciones, forma y términos que se señalan en esta escritura para los acuerdos de modificación de la sociedad.

QUINTA: SUSCRIPCIÓN Y PAGO DE LAS ACCIONES DEL CAPITAL MÍNIMO. El capital mínimo de la sociedad o sea la suma de \_\_\_\_\_, está representado por \_\_\_\_\_ ACCIONES, capital que en este acto se suscribe y se paga totalmente así: el señor \_\_\_\_\_ suscribe \_\_\_\_\_

ACCIONES, y paga en este acto la cantidad de \_\_\_\_\_; la señora \_\_\_\_\_, suscribe \_\_\_\_\_ ACCIONES,

y paga en este acto la cantidad de \_\_\_\_\_ y el señor \_\_\_\_\_, suscribe \_\_\_\_\_

ACCIONES y paga en este acto la cantidad de \_\_\_\_\_. Las sumas antes relacionadas representan el cien por ciento del valor de cada una de las acciones suscritas.

SEXTA: RÉGIMEN PARA LA VARIABILIDAD DEL CAPITAL Y RETIRO DE ACCIONISTAS. I) VARIABILIDAD DEL CAPITAL. La Junta General Extraordinaria de Accionistas, respecto a la variabilidad del capital, tendrá las

atribuciones siguientes: a) Podrá decretar aumentos de capital, y b) Podrá decretar disminuciones de capital, todo de conformidad con los regímenes expuestos a continuación: A) RÉGIMEN PARA AUMENTO DE CAPITAL. El aumento de capital tendrá lugar por nuevas aportaciones, por capitalización de utilidades y reservas, o por revalorización de activos, bajo las normas generales siguientes: a) en todo caso, para aumentar el capital será necesario que las acciones que representen el capital social original y los aumentos que hubieren decretado, estén completamente pagados; b) será necesario acuerdo de la Junta General Extraordinaria de Accionistas tomado por mayoría de las tres cuartas partes del capital social; c) para ejecutar el acuerdo de aumento de capital que no fuere por revalorización de activos, será necesario que las nuevas acciones sean suscritas en su totalidad, pagadas por lo menos en una cuarta parte si fueren en efectivo o íntegramente si fueren en especie; y d) que se inscriba en el Libro de Registro de Capital de la sociedad. B) RÉGIMEN PARA DISMINUCIÓN DE CAPITAL. Las disminuciones de capital podrán efectuarse: por retiro de aportaciones, previamente autorizado por la Junta General Extraordinaria de Accionistas o por desvalorización de activos, bajo las normas generales siguientes: a) cuando el capital fuere mayor que el mínimo, se podrá autorizar su disminución por acuerdo de las tres cuartas partes del capital social. En el mismo acuerdo se indicará la cantidad en que podrá disminuirse el capital, el plazo dentro del cual los accionistas podrán hacer uso del derecho de retiro, así como el motivo, forma y procedimientos de realizar la disminución; b) toda disminución del capital se inscribirá en el Libro de Registro de Capital de la sociedad; y c) cuando se decreta la disminución de capital por desvalorización de activos, la Junta General Extraordinaria de Accionistas fijará las bases para regular la forma de efectuar la disminución y emitir los nuevos títulos. II) RÉGIMEN DE RETIRO DE SOCIOS. Cuando se autorizare el retiro de aportaciones y uno o más socios quisieren hacer uso de ese derecho, podrán hacerlo con las modalidades siguientes: a) las notificaciones de retiro y la efectividad de éstos se hará de conformidad con lo establecido en el artículo trescientos trece del Código de Comercio; b) cuando tales retiros pudieran exceder de la cantidad autorizada para disminuirse, solamente se autorizará el pago de acciones completas, a prorrata del capital que los accionistas que deseen hacer retiro de aportaciones tengan en la sociedad, hasta concurrencia del monto autorizado para disminuirse. SÉPTIMA:

**NATURALEZA DE LAS ACCIONES.** Las serán nominativas, conferirán iguales derechos a sus propietarios, no existiendo derechos especiales ni clases diferentes entre ellas; en consecuencia, las utilidades y pérdidas se prorratarán de conformidad a la tenencia de las mismas, su propiedad se hará constar en el respectivo Libro de Accionistas que al efecto llevará la sociedad. No obstante su calidad de nominativas, su transferencia será completamente libre y estarán materialmente representadas por sus correspondientes títulos o certificados de acciones, los cuales podrán contener cualquier número de ellas y serán provisionales o definitivos de acuerdo a lo establecido por la Ley; tanto los títulos como los certificados de cualquier clase que sean, deberán llenar los requisitos legales y estarán suscritos por el Administrador Único. **OCTAVA: DERECHO DE PREFERENCIA DE SUSCRIPCIÓN.** Cuando la Junta General de Accionistas acuerde un aumento de capital de la sociedad, los titulares de las acciones tendrán derecho preferente para suscribir aquéllas acciones que no hubieren sido suscritas por otros accionistas; el resto de acciones correspondientes al aumento, podrán ser suscritas por extraños a la sociedad. Este derecho debe ejercitarse dentro de los quince días siguientes a la publicación del acuerdo respectivo. **NOVENA: REPRESENTACIÓN DE ACCIONES.** Los accionistas podrán hacerse representar en las Asambleas por otros accionistas o por persona extraña a la sociedad, la representación podrá conferirse por simple carta e incluso por medio de telegrama, radiograma, télex, telefax o cualquier modo análogo de comunicación pero siempre en forma escrita. No podrán ser representantes los Administradores ni el Auditor de la sociedad, ni podrá representar una sola persona más de la cuarta parte del capital social salvo sus propias acciones y las de aquéllas personas de quienes sea representante legal; cuando varias sean copropietarias de una o más acciones deberán nombrar una de entre ellas para que represente las acciones en proindivisión. **DÉCIMA: REPOSICIÓN DE ACCIONES O CERTIFICADOS DE ACCIONES.** En caso de pérdida, destrucción o extravío de acciones o certificados representativos de las mismas, la sociedad extenderá nuevos títulos a solicitud del interesado, siempre que esté inscrito en el Libro de Registro de Acciones de la sociedad, y el Administrador Único pondrá en conocimiento del público por medio de tres avisos publicados en el Diario Oficial y en uno de los periódicos de circulación nacional, la pérdida, destrucción o extravío de los certificados, a fin de que si hubiere legítimo dueño de ellos, haga valer sus

derechos dentro de los treinta días siguientes a la tercera publicación. Transcurrido el tiempo indicado sin que se hubiere presentado oposición, el Administrador Único acordará la reposición y ordenará la emisión del nuevo certificado. Los certificados repuestos contendrán una nota que indique su calidad de tales. La emisión de los nuevos títulos causará automáticamente la nulidad de los originales. **DÉCIMA PRIMERA: GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN.** Los órganos que tienen a su cargo el Gobierno y Administración de la sociedad son por su orden Jerárquico: La Junta General de Accionistas, el Administrador Único y la Gerencia General. **DÉCIMA SEGUNDA: JUNTAS GENERALES.** Las Juntas Generales de Accionistas podrán ser Ordinarias o Extraordinarias; siendo legalmente constituidas y actuando dentro de los límites de sus facultades constituyen la suprema autoridad de la sociedad. **DÉCIMA TERCERA: DERECHOS DE ASISTENCIA, VOZ Y VOTO.** Todas las acciones originan para sus propietarios los derechos de asistencia, voz y voto. Cada acción tendrá derecho a un voto en las Juntas Generales de Accionistas. **DÉCIMA CUARTA: CONVOCATORIA A JUNTAS GENERALES.** Las convocatorias a Juntas Generales serán hechas por el Administrador Único o en su caso por el Auditor, por medio de un aviso con las formalidades legales establecidas por el artículo doscientos veintiocho del Código de Comercio que se publicará de conformidad con la ley; además por aviso que se enviará a los accionistas inscritos en el Libro de Registro. **DÉCIMA QUINTA: JUNTAS GENERALES SIN CONVOCATORIA.** Podrán celebrarse Juntas Generales sin convocatoria previa y tomarse acuerdos válidos en ellas siempre que encontrándose reunidos los propietarios o representantes de todas las acciones en que está dividido el capital social, acordaren instalar la Junta y aprobaran por unanimidad la agenda. **DÉCIMA SEXTA: OBLIGATORIEDAD DE LOS ACUERDOS DE JUNTAS GENERALES.** Todo acuerdo tomado en Junta General, emitido en la forma y con los requisitos señalados en esta escritura, será obligatorio para todos los accionistas, aún para los ausentes o disidentes, y se establece como principio fundamental la sujeción de todos los accionistas al voto de la mayoría simple o calificada según los casos. **DÉCIMA SÉPTIMA: ATRIBUCIONES DE LA JUNTA GENERAL ORDINARIA.** Son atribuciones de la Junta General Ordinaria de Accionistas: a) aprobar o improbar la memoria del Administrador Único; el balance general y el estado de pérdidas y ganancias, así como conocer el informe del Auditor y sobre todo ello tomar las medidas que estime convenientes; b) elegir o

confirmar al Administrador Único de la sociedad, tanto al propietario como a su suplente, así como al Auditor y el sustituto de este último para que lo sustituya en casos de renuncia, ausencia, fallecimiento o impedimento del mismo y fijar a todos ellos sus emolumentos; c) acordar el reparto de dividendos y la formación e integración de fondos especiales de reserva; d) tomar los acuerdos que crea oportuno para la buena marcha de los negocios y actividades de la sociedad; y e) las demás que le conceda la ley. DÉCIMA OCTAVA: DE LAS JUNTAS GENERALES EXTRAORDINARIAS. Son Juntas Generales Extraordinarias las que se reúnan para tratar cualquiera de los siguientes puntos: a) modificación del pacto social; b) emisión de obligaciones negociables o bonos; c) amortización de acciones con recursos de la propia sociedad y emisión de certificados de goce; d) la disolución de la sociedad, y e) el nombramiento del liquidador o liquidadores y la determinación de sus facultades. DÉCIMA NOVENA: REUNIONES DE LAS JUNTAS GENERALES DE ACCIONISTAS. Las Juntas Generales Ordinarias de Accionistas se reunirán cuando sea necesario discutir algún asunto sujeto a su conocimiento y en todo caso una vez al año como mínimo, dentro de los cinco meses siguientes al cierre del ejercicio social; las Juntas Extraordinarias se reunirán siempre que sea necesario discutir algún asunto que sea de su exclusivo conocimiento de acuerdo a la ley y a los presentes estatutos. En ambos casos la convocatoria la hará el Administrador Único o el Auditor en su caso con las formalidades legales y en su defecto se celebrará a solicitud de los accionistas que representen por lo menos el cinco por ciento del capital social. VIGÉSIMA: QUÓRUM Y VOTACIÓN DE LAS JUNTAS GENERALES. Para que la Junta General Ordinaria se considere legalmente reunida en la primera fecha de la convocatoria, deberán estar presentes o representadas por lo menos la mitad más una de las acciones que forman el capital social y las resoluciones se tomarán por mayoría de los votos presentes. A las reglas anteriores se regirán las Juntas Extraordinarias que tengan por objeto la emisión de obligaciones negociables o bonos, o la amortización de acciones con recursos de la propia sociedad; así como la emisión de certificados de goce. Pero cuando se trate de la modificación o transformación del pacto social o la disolución y el nombramiento del liquidador o liquidadores y sus atribuciones será necesario el quórum calificado que a continuación se indica: para la primera fecha señalada en la convocatoria, las tres cuartas partes de la totalidad de las acciones tanto para el quórum de presencia

como para tomar resoluciones para la segunda fecha será la mitad más una de las acciones que forman el capital social y se tomará resolución con las tres cuartas partes de las acciones presentes. En caso de que la sesión no haya podido celebrarse por falta de quórum en ninguna de las fechas de la convocatoria, se hará ésta nuevamente, conforme a las reglas generales, la cual no podrá ser anunciada simultáneamente con las anteriores y además deberá expresar la circunstancia de ser tercera convocatoria y que, en consecuencia, la sesión será válida cualquiera que sea el número de acciones presentes o representadas; en este caso habrá resolución con la simple mayoría de votos de las acciones presentes. La desintegración del quórum de presencia no será obstáculo para que la Junta General continúe y pueda adoptar acuerdos, si son votados por las mayorías requeridas por la ley o la presente escritura. VIGÉSIMA PRIMERA: ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD. La administración de la sociedad estará a cargo de un Director Administrador Único, electo por la Junta General de Accionistas; y habrá de igual manera un Director Administrador suplente para sustituir al propietario en casos de ausencia, renuncia o fallecimiento de éste. El Director Administrador Único y su Suplente podrán ser accionistas o no; durarán en sus funciones \_\_\_\_\_ años a partir de la fecha de su elección, y podrán ser reelectos, sin perjuicio del derecho de revocación que corresponde a la Junta General en cualquier tiempo. El Director Administrador Único y su Suplente, continuarán en el desempeño de sus funciones aún cuando hubiere concluido el plazo para el que fueron nombrados, mientras no se elijan sus sustitutos y no tomen posesión los nuevamente designados. En el caso previsto en el párrafo anterior, el Administrador Único deberá convocar a la mayor brevedad posible una Junta General de Accionistas para que efectúe la elección de los nuevos Directores. La calidad de Director no será incompatible con ningún cargo o empleo de la sociedad excepto con el de Auditor. VIGÉSIMA SEGUNDA: ATRIBUCIONES DEL ADMINISTRADOR ÚNICO. Son atribuciones del Administrador Único: la administración, dirección y disposición de los negocios y bienes de la sociedad, excepto las materias que sean reservadas por la ley o la presente escritura, a la Junta General de Accionistas. Especialmente es de la competencia de la Administración Única: a) la dirección de la política administrativa, comercial y financiera de la sociedad, con vista a obtener su máximo y eficaz funcionamiento y el desarrollo de sus funciones. b) La atención de la organización de la sociedad y

reglamentar su funcionamiento. c) La autorización de toda erogación en forma genérica o específica, debiendo establecer la responsabilidad por el manejo directo de fondos en uno o varios gerentes, funcionarios o empleados de la sociedad facultados para el efecto. d) La apertura y clausura de cualquier tipo de sucursales y agencias, y el nombramiento de agentes dependientes, distribuidores o representantes. e) La publicación de los balances en tiempo y forma. f) La administración de todos los bienes sociales que componen el patrimonio de la sociedad. g) El cumplimiento y ejecución de los acuerdos tomados en las Juntas Generales. h) Efectuar la convocatoria a los accionistas para celebrar Juntas Generales y presentar en la Ordinaria que siga a la clausura del ejercicio social, una memoria de la administración de la sociedad. i) Proponer a la Junta General el dividendo que haya de acordarse así como las cantidades que deban destinarse a reservas legales o especiales. j) Ejercer cualquier otra atribución que le conceda el pacto social o la Junta General. k) Nombrar un Gerente General y a los Gerentes Especiales que considere necesario para el ejercicio de las funciones administrativas de la sociedad, y señalar a cada uno de ellos sus respectivas facultades de administración y representación. Las anteriores atribuciones son enumeradas a título meramente enunciativo, de tal manera que su enumeración no es taxativa.

**VIGÉSIMA TERCERA: REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD Y USO DE LA FIRMA SOCIAL.** Corresponderá al Administrador Único o al que haga sus veces representar a la sociedad judicial y extrajudicialmente, y tendrá además el uso de la razón social. Por tal motivo, podrá ejecutar toda clase de actos, contratos y negocios correspondientes al giro ordinario de la sociedad, celebrar y suscribir toda clase de contratos o escrituras, otorgar toda clase de instrumentos públicos y privados; comparecer en juicios, adquirir toda clase de bienes y gravar o enajenar los bienes muebles o inmuebles, y valores o derechos pertenecientes a la sociedad; obtener y dar dinero a mutuo o préstamo, con o sin garantía; abrir y cerrar cuentas bancarias y ejercer todo tipo de actividades financieras y bancarias; conferir y otorgar poderes generales o especiales, y conferir y revocar los poderes de administración que se concedieren a los Gerentes. Tendrá además en el ejercicio de sus funciones las facultades generales del mandato y las especiales contenidas en el artículo ciento trece del Código de Procedimientos Civiles, inclusive la de transigir, las cuales expliqué a los comparecientes y me cercioré de que las conocen, comprenden y por

ello las conceden. **VIGÉSIMA CUARTA: DE LOS GERENTES.** El Administrador Único podrá nombrar un Gerente General y uno o varios Gerentes Especiales, quienes podrán o no ser accionistas de la sociedad; igual facultad tendrá también la Junta General de Accionistas. El Gerente General nombrado por la Junta General o por el Administrador Único tendrá las atribuciones y facultades que le sean indicadas por el órgano que lo nombre, y dentro de ellas gozarán de las más amplias facultades de representación y ejecución. Los Gerentes Especiales serán nombrados también por la Junta General o por el Administrador Único, y también tendrán las atribuciones que les sean conferidas al momento de su nombramiento, gozando dentro de ellas de las más amplias facultades de representación y ejecución. Será también atribución del órgano social que haya nombrado al Gerente General u otros Gerentes especiales, la revocatoria de dichos nombramientos, derecho que podrá ejercer en cualquier tiempo. **VIGÉSIMA QUINTA: EJERCICIO ECONÓMICO.** El ejercicio económico de la sociedad será del primero de enero al treinta y uno de diciembre de cada año. **VIGÉSIMA SEXTA: AUDITORÍA.** La vigilancia de la administración de la sociedad durante cada ejercicio social estará confiada a un Auditor designado por la Junta General Ordinaria de Accionistas y fungirá durante el término que la misma Junta designe; y se designará a un Auditor suplente. Son obligaciones principales del Auditor; a) dictaminar sobre la razonabilidad de los estados financieros; revisar los estados y balances mensuales; examinar y certificar los balances que deban ser remitidos a autoridades o publicarlos conforme a la ley; b) inspeccionar los libros y comprobantes de la sociedad, así como las disponibilidades en caja; c) asistir a las sesiones de las Juntas generales cuando fuere llamado a rendir los informes que le sean pedidos; d) las demás que le señale la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, las Normas Internacionales de Contabilidad y de Auditoría y demás leyes, reglamentos e instructivos aplicables. **VIGÉSIMA SÉPTIMA: FONDOS DE RESERVA LEGAL.** De las utilidades netas que se obtengan en cada ejercicio social se separará el siete por ciento, para integrar el fondo de reserva legal, hasta que éste represente por lo menos la quinta parte del capital social. Las dos terceras partes que aparezcan en la reserva legal deberán tenerse disponibles o invertirse en valores mercantiles salvadoreños o centroamericanos de fácil realización; la otra tercera parte podrá invertirse de acuerdo con la finalidad de la sociedad. **VIGÉSIMA OCTAVA: UTILIDADES Y**

PERDIDAS. Las utilidades o pérdidas que hubieren al final de un ejercicio económico se distribuirán a prorrogas según lo acuerde la Junta General de Accionistas.

VIGÉSIMO NOVENA: DISOLUCIÓN y LIQUIDACIÓN. Cuando se proceda a la disolución o liquidación de la sociedad se nombrará en la Junta General, a un Consejo de Liquidadores el cual será integrado por dos miembros. En todo lo que no estuviere prescrito en esta escritura se estará a lo dispuesto en el Código de Comercio y demás leyes vigentes.

TRIGÉSIMA. DISPOSICIONES ESPECIALES Y TRANSITORIAS. Por expreso consentimiento de los comparecientes, se nombra en este mismo acto a los Administradores Propietarios y Suplentes que ejercerán la administración de la sociedad por el primer período. Dichos nombramientos quedan así: DIRECTOR ADMINISTRADOR ÚNICO PROPIETARIO: Señor \_\_\_\_\_; DIRECTOR ADMINISTRADOR ÚNICO SUPLENTE: Señora \_\_\_\_\_. Dichos nombramientos quedan vigentes por el término de \_\_\_\_\_ años a partir de la inscripción de esta escritura en el Registro de Comercio. Los administradores nombrados aceptan los cargos conferidos, se dan por recibidos de los aportes de los accionistas, a nombre de la sociedad, aceptan la tradición y el dominio de dichos aportes, en cumplimiento del artículo ciento noventa y cinco del Código de Comercio, DOY FE: De haber tenido a la vista y considerado suficiente, el cheque certificado serie "\_\_\_\_\_" Número \_\_\_\_\_, emitido contra el Banco \_\_\_\_\_, con fecha \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ del corriente año, a nombre de la sociedad, por la suma de \_\_\_\_\_, que representa el valor de los aportes pagados por los accionistas, señores: \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_.

COMO NOTARIO HAGO CONSTAR: 1) Que hice a los comparecientes la advertencia que indican los artículos treinta y nueve de la Ley de Notariado y doscientos veinte del Código Tributario. 2) Que identifiqué en debida forma a los comparecientes tal como queda dicho. 3) Que les expliqué los efectos legales de esta escritura. 4) Que además les hice la prevención que ordena el artículo trescientos cincuenta y tres inciso tercero del Código de Comercio, y leído que les hube íntegramente todo lo escrito en un solo acto no interrumpido, manifiestan su conformidad, ratifican su contenido y firmamos. DOY FE.-

77. ¿CÓMO ES LA CONSTITUCIÓN DE UNA SOCIEDAD POR SUSCRIPCIÓN SUCESIVA O PÚBLICA?
- R/ Es la forma mediante la cual los promotores de la sociedad que va a fundarse, es decir los que tienen la idea de constituirla para dedicarla a un negocio determinado, hacen llamamiento al público, a fin de que quienes lo deseen, sin distinción de personas, participen en ella, suscribiendo y pagando acciones. Generalmente este medio de constitución, tiene lugar cuando los promotores no tienen la suficiente capacidad económica para absorber la inversión necesaria para poner el negocio en marcha, en cuyo caso procuran reunir el capital mediante la aportación de personas que puedan estar interesadas en el negocio. En esta forma de constitución, se cumple exactamente la naturaleza de la sociedad anónima; puesto que el capital se integra mediante la participación de muchas personas, las cuales no tienen vinculación alguna entre sí, no habiendo entre ellas ningún nexo de confianza personal; de esta manera se ha logrado, en los países desarrollados por ejemplo, constituir grandes masas de capital para el financiamiento de negocios que están por encima de las capacidades económicas de las personas particulares individualmente consideradas. El procedimiento para la constitución de sociedad anónima por suscripción pública se encuentra en los Arts. 197 y siguientes del Código de Comercio.
78. ¿TIENE ALGUNA PARTICIPACIÓN EL NOTARIO EN EL PROCEDIMIENTO PARA CONSTITUIR UNA SOCIEDAD ANÓNIMA POR SUSCRIPCIÓN PÚBLICA?
- R/ Como ya se sabe, el notario interviene en el otorgamiento de la escritura pública de la constitución de la sociedad, pero además de esa actuación, interviene en lo siguiente:
- El ejemplar del programa que se deposita en el Registro de Comercio, deberá constar en acta notarial, Art. 198 Com.
  - Asimismo, deben autenticarse ante notario las firmas de cada suscripción, según el Art. 199 inciso final Com.
  - Según el Art. 206 inciso 1º del mismo, también debe constar en acta notarial la junta general constitutiva a que hace referencia el Art. 205 Com.
79. ¿QUÉ OBLIGACIONES TIENE EL NOTARIO CON RELACIÓN A LAS APORTACIONES EN LA CONSTITUCIÓN DE LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS?
- R/ El Art. 195 Com., dice que: En los casos de fundación simultánea, las aportaciones en efectivo se harán por medio de cheques certificados o certificado de depósito del dinero hecho en una institución bancaria debidamente endosado, debiendo el notario en la escritura de constitución

relacionar esa circunstancia. Hay que hacer notar, que el cheque certificado se emite a favor de la sociedad, debiendo relacionar el notario en la escritura, la clase de cheque, el número de éste, contra que banco se emite, su fecha, el valor del cheque, y lo que representa como valor de los aportes pagados e identificar al accionista que corresponda. Este cheque, se devuelve a los accionistas, a efecto de que, al estar inscrita la escritura en el Registro de Comercio, puedan abrir la cuenta bancaria a nombre de la sociedad, para utilizarlo en los negocios de ésta. Con relación a las sociedades de responsabilidad limitada, véase el Art. 106 Com.

80. ¿EN QUÉ CASO PROCEDE CONVERTIR LAS ACCIONES NOMINATIVAS EN ACCIONES AL PORTADOR?

R/ En las sociedades de capitales, mientras no se hayan pagado en su totalidad, las acciones serán siempre nominativas; pero podrán extenderse títulos al portador, una vez que se haya satisfecho por completo el valor nominal de las acciones, y siempre que la escritura social no lo prohíba, Art. 134, en relación con el 158 Com.

81. ¿CUÁL ES LA RAZÓN POR LA QUE EL CÓDIGO DE COMERCIO NO PERMITE LA EMISIÓN DE ACCIONES A LA ORDEN?

R/ Al igual que los títulos nominativos, los títulos a la orden se emiten a favor de persona determinada, consignando su nombre en el documento. La diferencia entre éstos, es que los títulos nominativos se registran mientras que los títulos a la orden no se registran en el libro del emisor. No existe un fundamento jurídico de peso para que el Código no autorice la emisión de acciones a la orden; podría argumentarse razones de orden práctico en el sentido de que la acción nominativa ofrece a la sociedad mayores formas de control para conocer el listado de sus accionistas; mientras que las acciones que pudieran emitirse a la orden, no presentan esta facilidad, por lo que no se usan, e incluso el Código de Comercio no las autoriza. Pero esta situación no justifica el hecho de que el Código no permita la emisión de acciones a la orden, puesto que autoriza la emisión de acciones al portador, caracterizándose éstas últimas por no emitirse a nombre de persona determinada y tampoco es registrable y se transmiten por simple entrega, por lo que la acción a la orden sería más fácil de controlar que la acción al portador.

82. ¿QUÉ CLASES DE ACCIONES PUEDEN EMITIRSE EN LAS SOCIEDADES DE CAPITAL?

R/ a) Acciones ordinarias o comunes; y  
b) Acciones preferidas, Art. 159 Com.

83. ¿CUÁLES SON LAS CARACTERÍSTICAS DE LAS ACCIONES PREFERIDAS?

R/ a) Son de voto limitado, ya que no pueden votar en las juntas ordinarias, sino que exclusivamente en las extraordinarias;  
b) Gozan de un dividendo no menor del 6% sobre su valor nominal;  
c) Puede pactarse en la escritura social, que se les fije un dividendo superior al de las acciones ordinarias;  
d) Tienen los derechos que el Código confiere a las minorías para oponerse a las decisiones de las juntas generales en aquello que les afecte y para revisar el balance y los libros de la sociedad;  
e) Al liquidarse la sociedad, estas acciones serán reembolsadas antes de que lo sean las ordinarias; y  
f) Si se dejare de repartir por más de tres ejercicios, aunque no sean consecutivos, los dividendos preferentes a las acciones de voto limitado, éstas adquirirán el derecho al voto y los demás derechos de los accionistas comunes, conservándolos hasta que desaparezca el adeudo referido, Arts. 160 y 161 Com.

84. ¿PUEDE APLICARSE EL DERECHO DE TANTEO EN LAS SOCIEDADES DE CAPITAL?

R/ Sí, puede aplicarse en las sociedades de capitales, y consiste en el privilegio que tienen los actuales accionistas de una sociedad, en proporción a sus acciones, para suscribir las que se emitan en caso de aumento de capital social, antes que lo hagan personas extrañas a la sociedad, Art. 157, en relación con el Art. 194 ordinal VI Com. Con relación a la aplicación del derecho de tanteo en las sociedades de personas, véase el Art. 50 Com.

85. ¿CUÁL ES EL TÍTULO NECESARIO PARA TRANSMITIR LA CALIDAD DE ACCIONISTA EN LAS SOCIEDADES DE CAPITAL?

R/ La acción es el título necesario, no solamente para transmitir la calidad de accionista, sino que también para acreditar y ejercer tal calidad, Art. 144 Com.

86. ¿EN QUÉ FECHA DEBEN REUNIRSE LAS JUNTAS GENERALES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS DE LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS, Y CUÁL ES LA COMPETENCIA DE CADA UNA DE ELLAS?

R/ Los Arts. 223 y 224 Com., se refieren a las juntas generales ordinarias y extraordinarias, respectivamente, estableciendo cuando deben reunirse y que puntos conocerá cada una de ellas.

87. ¿ES NECESARIO OTORGAR ESCRITURA PÚBLICA PARA LA DISMINUCIÓN DE CAPITAL EN LAS SOCIEDADES DE CAPITAL?

R/ Esta pregunta puede tener dos respuestas, así:

- Si la sociedad se constituyó bajo el régimen de capital variable, se aplican los Arts. 306 y siguientes, no siendo necesario el otorgamiento de escritura pública, toda vez que no se toque el capital mínimo.
- Si la sociedad, ya sea de capital fijo o de capital variable y disminuye el capital establecido, deberá otorgar la disminución en escritura pública, de conformidad con el Art. 183, en relación con el Art. 21 Com.

88. ¿SI EL ACTA DE UNA JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS DE SOCIEDAD ANÓNIMA NO PUEDE ASENTARSE EN EL LIBRO RESPECTIVO POR CUALQUIER CIRCUNSTANCIA, PODRÁ ASENTARSE DICHA ACTA EN EL PROTOCOLO DE NOTARIO?

R/ De acuerdo con el Art. 40 del Código de Comercio, todas las sociedades deberán llevar un libro de actas de las juntas de sus socios, debidamente legalizado; pero al no encontrarse disponible este libro, puede aplicarse el Art. 246 Com. Este artículo por la forma confusa en que está redactado, da lugar a pensar que se levanta acta notarial de los resultados de la junta, para después incorporarlo en el protocolo, de acuerdo con el Art. 55 de la Ley de Notariado, pero esto no es procedente, sino que el notario debe asistir a dicha junta, asentado la reunión en escritura pública, llenando las formalidades legales, y es que el Art. 2 de la Ley de Notariado, dice en su parte final, que las actas notariales no se asientan en el protocolo. El Registro de Comercio ha expresado criterio en el sentido de que los resultados de la Junta debe asentarse directamente en el protocolo.

89. REDACTE UNA ESCRITURA PÚBLICA DE SESIÓN DE JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS.

NÚMERO \_\_\_\_\_. En la ciudad de \_\_\_\_\_, a las \_\_\_\_\_ del día \_\_\_\_\_ del mes de \_\_\_\_\_ del año de \_\_\_\_\_. Ante mí \_\_\_\_\_, notario de este domicilio COMPARECEN: Los señores: \_\_\_\_\_, de \_\_\_\_\_ años de edad, de profesión u oficio \_\_\_\_\_ del domicilio de \_\_\_\_\_; \_\_\_\_\_, de \_\_\_\_\_ años de edad, de profesión u oficio \_\_\_\_\_ del domicilio de \_\_\_\_\_; y \_\_\_\_\_, de \_\_\_\_\_ años de edad, de

profesión u oficio \_\_\_\_\_ del domicilio de \_\_\_\_\_; a quienes conozco y me presentan sus respectivos Documentos Únicos de Identidad números: \_\_\_\_\_, \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_. Y ME DICEN: I. Que son accionistas y propietarios del cien por ciento del capital accionario de la sociedad anónima, del domicilio de \_\_\_\_\_, que gira con la denominación de "\_\_\_\_\_", que podrá abreviarse "\_\_\_\_\_", todo lo cual me lo demuestran con sus correspondientes certificados de acciones números: \_\_\_\_\_, \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_, los cuales amparan \_\_\_\_\_, \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_, respectivamente, expedidos a favor de los comparecientes con fecha \_\_\_\_\_, II. Que por carecer de Libro de Actas la sociedad, me solicitan que de conformidad al artículo doscientos cuarenta y seis inciso segundo del Código de Comercio, se asiente en mi libro de protocolo, la sesión de la Junta General de Accionistas para conocer como punto de agenda el nombramiento de la nueva administración de la sociedad, por encontrarse vencido el plazo de nombramiento de los actuales administradores. En cumplimiento del artículo doscientos treinta y tres del Código de Comercio, por unanimidad acuerdan instalar la junta y aprobar el punto de agenda referente al nombramiento del nuevo administrador único propietario y suplente de la sociedad. III. Se procede a elegir la nueva administración, resultando electos por unanimidad las siguientes personas: Administrador Único Propietario, señor \_\_\_\_\_, de \_\_\_\_\_ años de edad, profesión u oficio \_\_\_\_\_, y Administrador Único Suplente, el señor \_\_\_\_\_, quien es de \_\_\_\_\_ años de edad, profesión u oficio \_\_\_\_\_, ambos de este domicilio y de nacionalidad salvadoreña, para un período de cinco años, contados a partir de la fecha en que se inscriba su correspondiente credencial en el Registro de Comercio. IV. Continúan manifestando los accionistas de la sociedad, que por medio de este instrumento otorgan a los señores: Don \_\_\_\_\_, y Don \_\_\_\_\_, quienes hasta esta fecha han fungido como Administrador Propietario y Suplente de la sociedad respectivamente, el más amplio finiquito por la gestión realizada por ambos como administradores de la sociedad, durante el período que fungieron como tales, en consecuencia aprueban dicha gestión administrativa en todas y cada una de sus partes y manifiestan haber recibido de su parte los libros y documentos de la sociedad. V. Como notario doy fe de la existencia legal de la sociedad "\_\_\_\_\_", que se abrevia

\_\_\_\_\_”, por haber tenido a la vista la escritura pública de constitución de dicha sociedad, otorgada en esta ciudad, a las \_\_\_\_\_ horas del día \_\_\_\_\_ del mes \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_, ante los oficios del notario \_\_\_\_\_, inscrita en el Registro de Comercio, el día \_\_\_\_\_ del mes de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_, con el número \_\_\_\_\_, del Libro \_\_\_\_\_ de Sociedades, y de la cual consta que la naturaleza, domicilio y denominación de la sociedad son los antes expresados, que su plazo es \_\_\_\_\_, a partir del día \_\_\_\_\_, del mes \_\_\_\_\_, de \_\_\_\_\_, siendo el órgano máximo de la sociedad, la Junta General de Accionistas, la cual reunida de conformidad con la ley y el pacto social, está facultada para nombrar a los administradores de la sociedad. Asimismo doy fe de haber tenido a la vista los certificados de acciones que se han relacionado en este instrumento. Así se expresaron los comparecientes a quienes expliqué los efectos legales de la presente escritura, y leído que les hube lo escrito en un solo acto sin interrupción, manifiestan su conformidad, ratifican su contenido y firmamos. DOY FE.-

90. ¿A QUIÉN CORRESPONDE EL USO DE LA FIRMA SOCIAL Y LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL DE LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS?

R/ De acuerdo con el Art. 254 Com., la administración de estas sociedades estará a cargo de uno o varios directores, quienes podrán o no ser accionistas, pudiendo de acuerdo con el Art. 255, ejercer su cargo por tiempo fijo, el cual no podrá ser mayor de 5 años, pero pueden ser reelectos toda vez que no exista pacto expreso en contrario; correspondiendo al director único o al presidente de la junta directiva, en su caso, ejercer la representación judicial o extrajudicial de la sociedad y el uso de la firma social, de acuerdo con el Art. 260 Com.

91. ¿PUEDE UN ADMINISTRADOR DE UNA SOCIEDAD ANÓNIMA OTORGAR UN ACTO NOTARIAL ENCONTRÁNDOSE VENCIDO SU PLAZO DE NOMBRAMIENTO?

R/ Por la flexibilidad que se permite en derecho de sociedades, el Código de Comercio, en el Art. 265, establece que los administradores continuarán en el desempeño de sus funciones aun cuando hubiese concluido el plazo para que fueron designados, mientras no se elijan los sustitutos y los nuevamente nombrados no tomen posesión de su cargo.

92. ¿QUÉ HACE EL NOTARIO PARA LEGITIMAR LA PERSONERÍA DEL ADMINISTRADOR CON PLAZO VENCIDO?

R/ En este caso, aparte de los demás documentos que debe relacionar el notario debe exigir una constancia extendida por el secretario de la Junta Directiva de la sociedad, en la que se haga constar las situaciones establecidas por el Art. 265 Com. Esta constancia debe relacionarla el notario en el instrumento, y como sólo es útil para este caso, también debe agregarla al legajo de anexos de su protocolo.

93. ¿CÓMO SE REDACTA LA CONSTANCIA DEL CASO ANTERIOR?

El Infrascrito Secretario de la Junta Directiva de la sociedad que gira con la denominación de “\_\_\_\_\_”, que se abrevia “\_\_\_\_\_”, de este domicilio, por medio de la presente HACE CONSTAR: I. Que el período para el cual fue electa la Junta Directiva de la sociedad, venció el día \_\_\_\_\_ del mes de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_; II. Que a esta fecha no se ha procedido a la elección de la nueva administración de la sociedad, por lo que de acuerdo con el Art. 265 del Código de Comercio, los administradores continuarán en el desempeño de sus funciones aun cuando hubiese cumplido el plazo para el que fueron designados; III. Que como consecuencia de lo anterior, continúa vigente el nombramiento de la Junta Directiva, siendo el presidente de ésta y por lo tanto, le corresponde la representación judicial y extrajudicial de la sociedad y el uso de la firma social, al señor \_\_\_\_\_.

Dado en la ciudad de \_\_\_\_\_, a los \_\_\_\_\_ días, del mes de \_\_\_\_\_ de dos mil \_\_\_\_\_.

Firma del Secretario.

94. ¿QUÉ DEBE HACER EL NOTARIO AL PRESENTARSE LOS CASOS DEL ART. 275 ORDINALES III Y IV COM.

R/ En estos casos, el notario debe exigir por escrito las autorizaciones pertinentes, en la forma que expresan dichas disposiciones legales, debiendo relacionar dichos documentos en la escritura que se otorgue, y además anexas dichas autorizaciones al legajo de anexos del protocolo, por ser especiales, y no servir para otro fin.

95. ¿QUÉ DEBE CONTENER LA ESCRITURA DE SOCIEDAD DE CAPITAL VARIABLE?

R/ Además de las estipulaciones que correspondan a la naturaleza de cada sociedad, debe contener las condiciones que se fijen para el aumento y disminución del capital social, Art. 309 inciso primero Com.

96. ¿PUEDEN EMITIRSE ACCIONES AL PORTADOR EN LAS SOCIEDADES DE CAPITAL VARIABLE?

R/ No, el Art. 311 establece que: "En las sociedades de capital variable por acciones, éstas serán siempre nominativas". Esto significa que en las de capital fijo, se pueden adoptar los dos sistemas del Art. 153 Com., o sea que en este caso se pueden emitir los títulos en forma nominativa o al portador.

97. ¿CUÁLES SON LAS FORMAS DE FUSIÓN DE LAS SOCIEDADES?

R/ a) La fusión propiamente dicha o propiamente tal, que es cuando dos o más sociedades integran una nueva, desapareciendo las anteriores; y  
b) Fusión por absorción, la cual se presenta cuando una sociedad ya existente, absorbe a otra u otras que también ya existen, desapareciendo éstas últimas, Art. 315 Com.

98. ¿QUÉ INSTRUMENTOS DEBEN AUTORIZARSE EN EL CASO DE FUSIÓN DE SOCIEDADES?

R/ a) Tratándose de la fusión propiamente dicha, en la cual resulta una sociedad distinta, su constitución se sujetará a los principios que rijan la constitución de la sociedad a cuyo genero haya de pertenecer.  
b) Si la fusión es por absorción, en vista de que desaparece la sociedad absorbida o incorporada, deberá modificarse la escritura de la sociedad incorporante o absorbente, Art. 316 Com.

99. ¿QUÉ TIPOS DE SOLVENCIAS SON NECESARIAS PARA INSCRIBIR LAS ESCRITURAS DE FUSIÓN DE SOCIEDADES?

R/ a) Solvencia fiscal. Según los Arts. 218 y 220 reformados, del Código Tributario, se requiere estar solvente o autorizado según corresponda, por la Administración Tributaria, para la inscripción de la modificación de sociedades, debiendo el notario advertir a los otorgantes sobre tal

situación, y haciendo relación en el instrumento que tal circunstancia se manifestó claramente a los otorgantes; y

b) Solvencia municipal. El Art. 100 inciso tercero del Código Municipal, exige que para la inscripción en el Registro de Comercio, de las escrituras en que se modifique una sociedad mercantil, no podrá hacerse dicha inscripción sin que se les presente a los Registradores de Comercio, solvencia de impuestos municipales, que para el caso de la fusión, será de las sociedades.

100. ¿QUIÉNES COMPARECEN A OTORGAR LAS ESCRITURAS DE FUSIÓN DE SOCIEDADES?

R/ El requisito de escritura pública para la fusión, y su correspondiente inscripción, lo establece el Art. 319 inciso 3º Com. El inciso 2º de este mismo artículo dice que la ejecución de la fusión corresponderá a quienes especialmente sean designados y, en defecto de designación, a los administradores de las sociedades que van a fusionarse.

101. ¿QUÉ ES LA TRANSFORMACIÓN DE SOCIEDADES?

R/ Esta modificación se presenta cuando una sociedad existente de cualquier tipo, adopta un régimen legal distinto al que ha venido sustentando, así por ejemplo, una sociedad que sea de capital fijo puede convertirse en Sociedad de Capital Variable, Art. 322 Com. La ejecución del acuerdo de transformación se hará por escritura pública, Art. 324 Com.

102. ¿QUÉ SOLVENCIAS SON NECESARIAS PARA INSCRIBIR LA ESCRITURA DE TRANSFORMACIÓN DE SOCIEDADES?

R/ Por constituir la transformación, una modificación de la sociedad, son necesarias las mismas solvencias que se han señalado para la fusión de sociedades.

103. CONCEPTO DE LIQUIDACIÓN DE SOCIEDADES.

Es el proceso destinado a terminar definitivamente con la sociedad, en consecuencia habrá que concluir las operaciones pendientes, satisfacer las obligaciones para con terceros, cobrar las obligaciones a favor de la sociedad y convertir los bienes en una masa fácilmente distribuible, Art. 332 Com.

104. ¿CUÁLES SON LOS EFECTOS QUE PRODUCE PONER EN LIQUIDACIÓN UNA SOCIEDAD?

- R/ a) La personalidad jurídica de la sociedad se restringe, conservando su personalidad únicamente para los efectos de la liquidación, Art. 326, en relación con el Art. 65 Com.;
- b) Debe agregarse a su razón social o denominación la frase "en liquidación", Art. 326 inciso 2º, en relación con los Arts. 63 y 64 todos del Código de Comercio; y
- c) Una vez nombrados los liquidadores, lo cual es atribución de los socios en el mismo acto en que se acuerde o se reconozca la disolución, los liquidadores pasan a ser los representantes de la sociedad, con las facultades que señala el Art. 332 Com., así como la de comparecer a otorgar la respectiva escritura de liquidación ante notario y obtener su inscripción en el Registro de Comercio, prohibiéndose también a los liquidadores iniciar operaciones nuevas.

105. ¿SI EN UNA ESCRITURA DE LIQUIDACIÓN, SE ADJUDICAN BIENES INMUEBLES A LOS ACCIONISTAS, ES NECESARIO QUE COMPAREZCAN LOS ADJUDICATARIOS EN LA ESCRITURA, ACEPTANDO DICHA ADJUDICACIÓN, PARA LA INSCRIPCIÓN DE LOS INMUEBLES EN EL REGISTRO DE LA PROPIEDAD?

- R/ No, no es necesario que los adjudicatarios comparezcan para aceptar la adjudicación que se les hace, ya que por la naturaleza del instrumento, pueden incluso los socios o accionistas no estar de acuerdo en recibir esos bienes, constituyendo en este caso, una cesión a favor de los socios. Véase el Art. 340 Com.

106. MODELO DE ESCRITURA DE DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD ANÓNIMA.

NÚMERO \_\_\_\_\_.- En la ciudad de \_\_\_\_\_, a las \_\_\_\_\_ horas del día \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de dos mil \_\_\_\_\_. Ante mí, \_\_\_\_\_, Notario del domicilio de \_\_\_\_\_, comparece el señor \_\_\_\_\_, quien es de \_\_\_\_\_ años de edad, profesión u oficio \_\_\_\_\_, del domicilio de \_\_\_\_\_, cuya firma se lee "\_\_\_\_\_", persona a quien conozco y además identifico por medio de su Documento Único de Identidad \_\_\_\_\_, Y ME DICE:  
PRIMERO.- Que en la ciudad de \_\_\_\_\_ a las \_\_\_\_\_ del día \_\_\_\_\_ del mes de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_, ante los oficios del notario \_\_\_\_\_, se constituyó la

sociedad anónima que gira con la denominación de "\_\_\_\_\_", que se abrevia "\_\_\_\_\_", cuyo testimonio se encuentra inscrito con el número \_\_\_\_\_ del Libro \_\_\_\_\_, del Registro de Sociedades que lleva el Registro de Comercio, en la ciudad de \_\_\_\_\_, el día \_\_\_\_\_ del mes de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_. SEGUNDO.- Que los accionistas constituyentes de la sociedad fueron los señores \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_, siendo los actuales accionistas, los señores \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_.  
TERCERO.- Que durante la existencia de la sociedad, el Pacto Social constitutivo no ha sido objeto de reformas, siendo las principales cláusulas del pacto social vigente, las siguientes: a) La Administración de la sociedad podrá ser confiada a una Junta Directiva o a un Administrador Único, de acuerdo a la decisión que adopte la Junta General de Accionistas. El presidente de la Junta Directiva o el Administrador Único, en su caso, tendrá la Representación Judicial y Extrajudicial de la Sociedad, así como el uso de la firma social. b) Finalidad Social. El objeto principal de la sociedad es: \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_. c) Capital Social y Capital Mínimo: El Capital de la sociedad es de \_\_\_\_\_, representado y dividido en \_\_\_\_\_ acciones comunes y nominativas con un valor nominal de \_\_\_\_\_ CADA UNA, y el capital mínimo será de \_\_\_\_\_. d) El plazo de la sociedad es indeterminado, a partir de la inscripción del testimonio de la Escritura de constitución en el Registro de Comercio. e) La sociedad podrá disolverse por cualquiera de las causas previstas por la Ley, o por acuerdo de la Junta General de Accionistas en sesión extraordinaria, especialmente convocada y con el voto favorable de las tres cuartas partes de las acciones. CUARTO.- Que en Junta General Extraordinaria de Accionistas, celebrada en la ciudad de \_\_\_\_\_, a las \_\_\_\_\_ horas del día \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ del presente año, se acordó la Disolución y Liquidación de la Sociedad, por acuerdo unánime de todos los accionistas que forman el Capital Social, de acuerdo con el Artículo ciento ochenta y siete numeral cuarto del Código de Comercio y la Cláusula \_\_\_\_\_ del Pacto Social. Dicho acuerdo se encuentra inscrito con el

número \_\_\_\_\_, del Libro \_\_\_\_\_, del Registro de Sociedades que lleva el Registro de Comercio, en la ciudad de \_\_\_\_\_ el \_\_\_\_\_ del mes de \_\_\_\_\_ del presente año. QUINTO.- Nombramiento de Ejecutor Especial y liquidador de la Sociedad. Por acuerdo unánime de los accionistas, en la reunión citada, se acordó: a) Nombrar un Ejecutor Especial para que comparezca ante Notario, a otorgar la escritura de disolución de la sociedad, habiéndose designado al Señor \_\_\_\_\_ b) Se nombró al Señor \_\_\_\_\_, liquidador de la Sociedad, quién deberá practicar la liquidación dentro del plazo máximo estipulado por la ley, a partir de la fecha en que se inscriba la escritura de disolución en el Registro de Comercio. SEXTO.- Declaratoria de Disolución: Que por medio del presente instrumento, y en su carácter de ejecutor especial de los acuerdos de la citada junta general, viene a reconocer la causal de disolución por medio de la presente escritura pública, declarando disuelta la sociedad \_\_\_\_\_, por la causal de acuerdo unánime de sus accionistas; en consecuencia, la sociedad queda en liquidación, continuando para los efectos de ésta, con la siguiente denominación: \_\_\_\_\_-EN LIQUIDACIÓN. Como notario doy fe: a) de haber tenido a la vista, las publicaciones alternas del acuerdo de disolución en la forma establecida por el Artículo cuatrocientos ochenta y seis del Código de Comercio, de la siguiente manera: Diarios Oficiales de fechas \_\_\_\_\_, \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_; y el Diario \_\_\_\_\_ de fechas \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_; b) De ser legítima y suficiente la personería con que actúa el compareciente, por haber tenido a la vista todos los documentos relacionados en la presente escritura; c) De haber hecho al compareciente la advertencia a que se refiere el artículo trescientos cincuenta y tres del Código de Comercio, respecto de la obligación en que se encuentran los otorgantes de registrar el testimonio de la presente escritura, de los efectos del registro y las sanciones por falta del mismo; d) Hice al compareciente la advertencia a que se refieren los artículos treinta y nueve de la Ley de Notariado y doscientos veinte del Código Tributario. Así se expresó el compareciente a quien expliqué los efectos legales del presente instrumento, y leído que le hube lo escrito en un solo acto sin interrupción, manifiesta su conformidad, ratifica su contenido y firmamos. DOY FE.-

#### 107. MODELO DE ESCRITURA DE LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE.

NUMERO \_\_\_\_\_. En la ciudad de \_\_\_\_\_, a las \_\_\_\_\_ horas del día \_\_\_\_\_ del mes de \_\_\_\_\_ de dos mil \_\_\_\_\_. Ante mí, \_\_\_\_\_, Notario de este domicilio, comparecen los señores: \_\_\_\_\_, de \_\_\_\_\_ años de edad, profesión u oficio \_\_\_\_\_, del domicilio de \_\_\_\_\_, a quien hoy conozco, portador de su Documento Único de Identidad número \_\_\_\_\_, y \_\_\_\_\_, de \_\_\_\_\_ años de edad, profesión u oficio \_\_\_\_\_, de este domicilio, a quien hoy conozco, portador de su Documento Único de Identidad número \_\_\_\_\_, actuando como liquidadores especialmente nombrados por la Junta General Extraordinaria de Accionistas de fecha \_\_\_\_\_ del mes de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_, de la sociedad " \_\_\_\_\_", que podrá abreviarse " \_\_\_\_\_", de este domicilio, Y ME DICEN: I) RÉGIMEN LEGAL DE LA SOCIEDAD \_\_\_\_\_. El régimen legal de " \_\_\_\_\_", es el siguiente: a) Escritura Pública de constitución de la sociedad en vigencia otorgada en esta ciudad, a las \_\_\_\_\_ horas del día \_\_\_\_\_ del mes de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_, ante los oficios del Notario \_\_\_\_\_, de la que consta que la sociedad gira con un capital social mínimo de \_\_\_\_\_, para un plazo \_\_\_\_\_, siendo su domicilio la ciudad de \_\_\_\_\_, y las demás condiciones establecidas en dicha escritura, de la cual consta la existencia legal de la sociedad, inscrita con el número \_\_\_\_\_ del Libro \_\_\_\_\_ del Registro de Sociedades que lleva el Registro de Comercio. II. RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD " \_\_\_\_\_": a) Por acuerdo número \_\_\_\_\_ de Junta General Extraordinaria de Accionistas, celebrada el día \_\_\_\_\_ del mes de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_, encontrándose reunidos el cien por ciento de los accionistas que componen el capital social de la sociedad, tomaron la decisión de disolver y liquidar dicha sociedad, habiéndose nombrado en la misma Junta General como liquidadores, a los señores \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_. Dicho acuerdo de disolución fue publicado en el Diario \_\_\_\_\_ los días \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_ del mes de \_\_\_\_\_

de \_\_\_\_\_ y pagadas las publicaciones en el Diario Oficial según recibo de ingreso serie "\_\_\_\_\_" número \_\_\_\_\_. El acuerdo de disolución expresado fue inscrito con el número \_\_\_\_\_ del Libro \_\_\_\_\_ del Registro de Sociedades que lleva el Registro de Comercio el día \_\_\_\_\_ del mes de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_;

b) En cumplimiento de lo acordado en la Junta General Extraordinaria de Accionistas antes relacionada, se otorgó la Escritura Pública de Disolución de la Sociedad "\_\_\_\_\_", a las \_\_\_\_\_ horas del día \_\_\_\_\_ del mes de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ ante los oficios del Notario \_\_\_\_\_, la cual quedó inscrita en el Registro de Comercio al número \_\_\_\_\_ del Libro \_\_\_\_\_ del Registro de Sociedades, el día \_\_\_\_\_ del mes de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_, fecha a partir de la cual, se le agregó a la denominación social la frase: "EN LIQUIDACIÓN"; c) En acta de Junta General Extraordinaria de "\_\_\_\_\_", NUMERO \_\_\_\_\_ celebrada en \_\_\_\_\_, a las \_\_\_\_\_ horas del día \_\_\_\_\_ del mes de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_, encontrándose reunidos los propietarios del CIENTO POR CIENTO DE LAS ACCIONES que forman el capital social de la sociedad "\_\_\_\_\_", se tomaron los siguientes acuerdos: la mencionada Asamblea General, aprobó el Balance General Final de Liquidación, formulado al \_\_\_\_\_ del mes de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_, que resulta tener un activo de \_\_\_\_\_ DÓLARES, EN EFECTIVO y sin ningún pasivo a favor de terceras personas, el Activo Neto es igual al Capital Social que registra un valor de \_\_\_\_\_. Acto seguido la Junta General aprobó por unanimidad el Balance Final de Liquidación, al \_\_\_\_\_ del mes de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_; lo que significó que el valor contable de cada acción a liquidar a los accionistas, fue de \_\_\_\_\_, por lo que se adjudica el capital de la siguiente manera: Don \_\_\_\_\_, propietario del certificado número \_\_\_\_\_ que ampara \_\_\_\_\_ acciones, recibe en efectivo la cantidad de \_\_\_\_\_; Doña \_\_\_\_\_, propietaria del certificado número \_\_\_\_\_ que ampara \_\_\_\_\_ acciones, recibe en efectivo la cantidad \_\_\_\_\_; Don \_\_\_\_\_, propietario del certificado número \_\_\_\_\_ que ampara \_\_\_\_\_ acciones, recibe en efectivo la

cantidad de \_\_\_\_\_ y la señorita \_\_\_\_\_, propietaria del certificado número \_\_\_\_\_ que ampara \_\_\_\_\_ acciones, recibe en efectivo la cantidad \_\_\_\_\_. Los valores antes detallados son recibidos en este acto por los accionistas así relacionados, como resultado la distribución del haber social neto que poseía la Sociedad que ahora se liquida. En conjunto el pago a los accionistas, hacen un total de \_\_\_\_\_, que representa el patrimonio Neto según el Balance Final de Liquidación al \_\_\_\_\_ del mes de \_\_\_\_\_ de dos mil \_\_\_\_\_; d) POR UNANIMIDAD DE VOTOS acordaron aprobar la gestión de los liquidadores otorgándoles amplio finiquito, declarándolos libres y solventes de toda responsabilidad por la gestión realizada, autorizándolos para proceder de inmediato a otorgar la escritura de liquidación, renunciando así al plazo de quince días después de la última publicación del Balance de Liquidación, que establece el artículo trescientos treinta y seis del Código de Comercio, para formular reclamaciones. e) En la misma Junta General se acordó que los libros de la Sociedad quedarán en poder del Señor \_\_\_\_\_; asimismo, que como Ejecutor nombrado por la Junta General de Accionistas, tramitará en las oficinas públicas y administrativas las diligencias de cierre de cuentas y expedientes de la sociedad; f) El Balance de Liquidación aprobado por el cien por ciento de los accionistas en la Junta General relacionada en el literal anterior, fue publicado en el Diario el \_\_\_\_\_ en las ediciones de los días \_\_\_\_\_, \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_ del mes de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ y se pagaron las publicaciones en el Diario Oficial según consta en el recibo de ingreso Serie "\_\_\_\_\_" \_\_\_\_\_; g) El Balance de Liquidación de "\_\_\_\_\_", fue depositado para su inscripción en el Registro de Comercio, según constancia de recepción número \_\_\_\_\_ de fecha \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_. III) LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD \_\_\_\_\_. Que en virtud de lo anterior y por las facultades que la Ley les otorga como liquidadores, declaran liquidada la Sociedad "\_\_\_\_\_", cuya personalidad jurídica a partir de la inscripción de la presente escritura en el Registro de Comercio, quedará definitivamente extinguida. IV) PERSONERÍA. Doy fe de ser legítima y suficiente la personería con que comparecen los Señores: \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_

en concepto de liquidadores de la sociedad " \_\_\_\_\_ ", por haber tenido a la vista la siguiente documentación: A) El testimonio de Escritura Pública de la sociedad " \_\_\_\_\_ " relacionada en el numeral romano I de esta escritura; B) Certificación del Acuerdo de Disolución y Nombramiento de Liquidadores relacionado en el numeral romano II literal "a" de este instrumento, la cual fue extendida el día \_\_\_\_\_ del mes de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_, por el Presidente de dicha Junta General, don \_\_\_\_\_, y Secretaria doña \_\_\_\_\_; C) Testimonio de la Escritura Pública de Disolución de " \_\_\_\_\_ ", relacionada en el numeral romano II literal "b)" de esta escritura; D) Los ejemplares del Diario \_\_\_\_\_ de los días \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_ del mes de \_\_\_\_\_ todas de \_\_\_\_\_, en las cuales aparece publicado el Balance de Liquidación de " \_\_\_\_\_ ", lo mismo que recibo de ingreso del pago de las publicaciones en el Diario Oficial, que se ha relacionado en el numeral romano II literal "c)" de esta escritura y E) La Certificación del Acta de Junta General Extraordinaria de la Sociedad " \_\_\_\_\_ ", relacionada en el numeral romano II del literal "c)" de esta escritura, en la cual se aprobó el Balance de Liquidación, se distribuyó el patrimonio social, se aprobó la gestión de liquidadores y se acordó que los liquidadores procedieran inmediatamente a otorgar la presente escritura de liquidación, certificación que fue extendida por la secretaria de dicha Junta doña \_\_\_\_\_, el día \_\_\_\_\_ del mes de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_. HAGO CONSTAR: a) Que hice a los comparecientes la advertencia a que se refiere el artículo trescientos cincuenta y tres del Código de Comercio. b) Que hice a los comparecientes la advertencia a que se refieren los artículos treinta y nueve de la Ley de Notariado y doscientos veinte del Código Tributario. c) Que identifiqué a los otorgantes en la forma que queda dicho y d) Que les expliqué a los comparecientes, los efectos legales de este instrumento. Y leído que les hube íntegramente todo lo escrito, en un solo acto sin interrupción, manifiestan su conformidad, ratifican su contenido y firmamos. DE TODO DOY FE.

108. ¿NECESITAN CALIFICACIÓN FISCAL PREVIA LOS DOCUMENTOS QUE DEBAN INSCRIBIRSE EN EL REGISTRO DE COMERCIO?
- R/ El Art. 468 Com., no exige esta calificación para dichos documentos, debiendo inscribirse inmediatamente después de presentados. Hay que aclarar, que este artículo tenía aplicación cuando estaba vigente la Ley de Impuesto sobre Donaciones, por lo que una vez derogada esta ley, prácticamente no tiene aplicación lo dispuesto en este artículo.
109. ¿CUÁL ES EL REQUISITO PARA ASENTAR EN EL REGISTRO DOCUMENTOS EN QUE PARTICIPEN COMERCIANTES?
- R/ En virtud de las reformas introducidas al Código de Comercio, se eliminaron las matrículas personales de comerciantes individuales y sociales, subsistiendo únicamente la matrícula de empresa y establecimiento, por lo que de acuerdo con el 469 Com., el comerciante debe tener inscrita su empresa y su establecimiento mercantil, para que los documentos que suscriba sean inscribibles en el Registro de Comercio. Así también el mismo artículo, exige algunos requisitos que no deben faltar en el documento notarial para efectos de su inscripción. Véase también el Art. 101 de la Ley de Registro de Comercio.
110. CARACTERÍSTICAS DE LA EMPRESA MERCANTIL.
- R/ a) Es un conjunto de cosas o sea que es un patrimonio;  
 b) No obstante lo anterior, constituye una unidad de destino;  
 c) Es permanente, ya que su finalidad es la prestación de servicios;  
 d) Su finalidad constituye su destino y el de sus elementos;  
 e) La unidad de destino requiere una unidad de organización; y  
 f) La importancia o tamaño de la empresa, no ejerce influencia alguna sobre su naturaleza mercantil.
111. ¿CÓMO SE PRACTICA EL EMBARGO DE UNA EMPRESA MERCANTIL?
- R/ El Art. 556 Com., establece que no se puede practicar un embargo aislado de los elementos esenciales que integran una empresa mercantil, no pudiendo tampoco disgregarse por persecuciones individuales promovidas por los acreedores del titular. Por ello, el secuestro deberá abarcar la empresa en su conjunto, siendo el depositario en este caso, un interventor con cargo a la caja, a efecto de que la empresa continúe funcionando. El inciso 3° de esa disposición, contiene un caso de excepción.

112. ¿CUÁLES SON LAS FORMAS DE TRANSMISIÓN DE UNA EMPRESA MERCANTIL?

- R/ a) Si el titular de la empresa es una sociedad, se hará de acuerdo con las formalidades establecidas para la fusión y transformación de sociedades, de los Arts. 315 al 325 Com.;
- b) Y si su titular es un comerciante individual, se hará mediante escritura pública que se inscribirá en el Registro de Comercio, Art. 558 inciso 2º Com.

113. ¿QUÉ SUCEDE CON UN CONTRATO DE TRANSMISIÓN DE UNA EMPRESA, EN QUE NO SE EXPRESAN LOS ELEMENTOS QUE DE ELLA SE HAN TENIDO EN CUENTA.

- R/ En este caso, aunque el contrato no lo exprese, comprende los elementos enunciados en los ordinales I al VII del Art. 557 Com., encontrando como caso de excepción el inciso final del mismo artículo, que se refiere a las patentes de invención, secretos de fabricación y del negocio, exclusivas y concesiones.

114. ¿CÓMO SE FORMA EL NOMBRE DE LA EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA?

- R/ Ésta puede funcionar bajo nombre o bajo denominación. El nombre será el del titular seguido de las palabras Empresa de Responsabilidad Limitada, o de su abreviatura "E. de R. L.". La denominación se formará libremente, pero será seguida de las mismas palabras indicadas para terminar el nombre. Art. 601 incisos 1º, 2º y 3º. El nombre o la denominación, para efecto de evitar confusión con el de otra empresa, constituida con anterioridad, debe ser diferente.

115. ¿CUÁL ES LA CONSECUENCIA DE OMITIR LAS PALABRAS FINALES EN EL NOMBRE O DENOMINACIÓN DE LA EMPRESA?

- R/ La omisión de esa frase, acarrea para el titular de la empresa, responsabilidad ilimitada, Art. 601 inciso 4º Com.

116. ¿CUÁLES SON LOS REQUISITOS PARA CONSTITUIR UNA EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA?

- R/ a) Previo a su constitución, es necesario hacer inventario de todos los bienes que formarán el patrimonio de la misma;

- b) Si se trata de convertir en una empresa de esta clase otra que ya esté funcionando, el inventario deberá comprender además las obligaciones a su cargo;
- c) En ambos casos, el inventario será certificado por un auditor externo autorizado de conformidad a la ley, a falta de éste la empresa no podrá constituirse, Art. 602 Com.; y
- d) El capital de constitución de la empresa, no podrá ser inferior a cien mil colones, (\$11,428.57) Art. 606 Com., reformado.

117. ¿CUÁL ES EL CONTENIDO DE LA ESCRITURA PÚBLICA DE CONSTITUCIÓN DE LA EMPRESA?

- R/ El Art. 607 Com., establece que una vez certificado el inventario por el auditor externo, debidamente autorizado de acuerdo con la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, el titular formalizará la empresa mediante escritura pública, la cual deberá contener los requisitos del Art. 607 Com.

118. ¿EN QUÉ CASOS DEBE PUBLICARSE EL INVENTARIO CERTIFICADO POR EL AUDITOR EXTERNO?

- R/ Según el Art. 610 Com., reformado, existen tres casos en que debe publicarse:
- a) Previo a la constitución de la empresa;
- b) Previo a la conversión de una empresa mercantil de responsabilidad ilimitada a una de esta clase; y
- c) Previo al aumento o disminución del capital de la empresa. Véase el Art. 609 Com.

119. ¿QUÉ SON LAS CUOTAS SUPLEMENTARIAS DE GARANTÍAS EN LAS EMPRESAS INDIVIDUALES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA?

- R/ Estas cuotas suplementarias, se integran con bienes que pertenecen al titular de la empresa, y que se destinarán para responder subsidiariamente de las obligaciones de la empresa, Art. 613 Com.

120. ¿CÓMO SE CONSTITUYEN LAS CUOTAS SUPLEMENTARIAS DE GARANTÍA?

- R/ Se constituyen también por escritura pública, ya que el Art. 613 Com., en su parte final, dice que para la constitución de estas cuotas se observarán las mismas formalidades que para la organización de la empresa.

121. ¿DEBE INSCRIBIRSE LA ESCRITURA DE CONSTITUCIÓN DE CUOTAS SUPLEMENTARIAS DE GARANTÍA?

R/ Sí, el Art. 614 Com., cuando se refiere al caso de que hubiere inmuebles en el patrimonio de la empresa o en la cuota suplementaria de garantía, los instrumentos respectivos se inscribirán TAMBIÉN en el Registro de la Propiedad Raíz. De lo anterior puede deducirse, que sí es necesario inscribir en el Registro de Comercio la escritura de constitución de cuota suplementaria de garantía.

122. ¿ES NECESARIO OTORGAR ESCRITURA PÚBLICA PARA LA LIQUIDACIÓN DE LA EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA?

R/ Los Arts. 618 y 619 Com., establecen los casos en que la empresa individual de responsabilidad limitada, se liquidará en forma voluntaria o forzosa, respectivamente, estableciendo el Art. 620, que la liquidación en ambos casos se sujetará en cuanto fuere aplicable a las reglas contenidas en este Código para liquidar las sociedades de personas. Véase los Arts. 21 y 59 y siguientes Com., que establecen que la liquidación de las sociedades, se hace por escritura pública, salvo la disolución y liquidación judicial.

123. ¿CÓMO OPERA EL TRASPASO DE UNA EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA?

R/ El Art. 621 Com., señala dos casos en que puede presentarse, el cual puede ser entre vivos o por causa de muerte.

Si es entre vivos se hará con las formalidades de la escritura pública que se inscribirá en el Registro de Comercio.

Si es por causa de muerte se hará de conformidad a las reglas comunes aplicables a las herencias. La escritura constitutiva de la empresa se inscribirá en el Registro de Comercio, por traspaso a favor del heredero, previo la inscripción de la respectiva declaratoria, y en su caso, del testamento.

124. ¿CÓMO SE CONFIERE LA REPRESENTACIÓN PARA SUSCRIBIR TÍTULOS-VALORES

R/ El Art. 642 Com., dice: "La representación para suscribir títulosvalores se confiere:

I.- Mediante escritura pública de poder con facultad expresa para ello.

II.- Por carta autenticada dirigida al tercero con quien habrá de operar el representante.

En el caso del ordinal I, la representación se entenderá conferida para contratar con cualquier persona; y en el del ordinal II, sólo con aquélla a quien se haya dirigido la carta autenticada.

En ambos casos, la representación no tendrá más límites que los consignados por el mandante en el instrumento o carta respectivos."

125. ¿QUIÉNES SON LAS PERSONAS JURÍDICAS AUTORIZADAS PARA EMITIR BONOS?

R/ Según el Art. 678 Com., que es taxativo, podrán emitir bonos:

I.- El Estado y el municipio.

II.- Las instituciones oficiales autónomas.

III.- Las sociedades de economía mixta y las instituciones de interés público.

IV.- Las sociedades de capitales.

V.- Las asociaciones, corporaciones o fundaciones que tengan personería jurídica.

Las sociedades de capitales que no han formulado, con aprobación de la junta general de accionistas, el balance de su primer ejercicio social, no podrán hacer uso de la facultad consignada en este artículo.

126. ¿QUÉ INSTRUMENTO SE REQUIERE PARA AUTORIZAR LA EMISIÓN DE BONOS?

R/ Según el Art. 684 Com., se requiere escritura pública para autorizar la emisión de bonos, la cual será otorgada por las personas que tengan la representación de la entidad o por representantes especiales autorizados al efecto; dicha escritura se inscribirá en el Registro de Comercio y en el de la Propiedad Raíz e Hipotecas, caso de estar garantizada la emisión con hipoteca u otro derecho real inscribible en dicho Registro. La escritura de emisión deberá contener los requisitos que enumera el mismo artículo.

127. ¿CÓMO SE CANCELA LA ESCRITURA DE EMISIÓN DE BONOS?

R/ Al igual que la emisión, dicha escritura se cancela por medio de escritura pública suscrita por el representante común de los tenedores o, si esto no fuere posible, por un representante del emisor; pero en todo caso, el Notario deberá dar fe de haber tenido a la vista todos los títulos y cupones debidamente cancelados. Esta escritura también deberá inscribirse en el Registro de Comercio al igual que la escritura de emisión. Cuando la cancelación sea total o parcial de la garantía de la emisión, y se haga con anterioridad a la escritura de cancelación de la emisión, se otorgará por acta

notarial, comenzando al pie de la escritura de emisión, por el representante común de los tenedores, previa aprobación de la junta general de éstos, con voto favorable de las tres cuartas partes del capital; haciéndose constar esta última circunstancia en el instrumento, Art. 698 Com.

128. ¿EN QUÉ DOCUMENTOS DEBE CONSTAR LA FACULTAD DE LIBRAR CHEQUES A NOMBRE DE OTRA PERSONA?

- R/ a) En mandato especial;  
 b) en mandato general con cláusula especial;  
 c) Mediante registro de firma en la tarjeta que al efecto lleva la institución bancaria; y  
 d) Si la facultad es concedida por una sociedad, será necesario además una carta firmada por el administrador o administradores que tengan el uso de la firma social. Art. 802 Com.

129. ¿QUÉ SON LOS CERTIFICADOS FIDUCIARIOS DE PARTICIPACIÓN?

- R/ Son títulosvalores que incorporan derechos derivados de un fideicomiso. El nombre fiduciario se deriva de la palabra latina "fiducia", que significa confianza, en consecuencia, una operación fiduciaria es una operación en cuya estructura, pesa en gran medida, la confianza que una de las partes tiene de la otra.

130. ¿QUIÉNES PUEDEN EMITIR CERTIFICADOS FIDUCIARIOS DE PARTICIPACIÓN?

- R/ El Art. 873 Com., establece que solamente las instituciones bancarias, autorizadas para operar la rama fiduciaria, pueden emitir certificados de participación, con calidad jurídica de títulosvalores. Señala también que el plazo de estos títulos no puede exceder de veinticinco años. El Art. 1238 del mismo Código, señala que sólo podrán ser fiduciarios los bancos o instituciones de crédito autorizados para ello conforme a la ley especial de la materia.

131. ¿CÓMO SE AUTORIZA LA EMISIÓN DE CERTIFICADOS FIDUCIARIOS DE PARTICIPACIÓN?

- R/ De acuerdo con el Art. 898 Com., se autorizará por escritura pública otorgada por las personas que tengan la representación legal del banco emisor, o por representantes especialmente autorizados. El mismo artículo, enumera los requisitos que deberá contener la escritura pública de la emisión.

132. ¿CUÁL ES EL INTERÉS LEGAL EN MATERIA MERCANTIL?

- R/ El inciso final del Art. 960 Com., al referirse al interés legal en materia mercantil, dice que éste será fijado periódicamente por la Secretaría de Economía. Por acuerdo número 1299, del 13 de diciembre de 1983, publicado en el Diario Oficial N° 16, del 23 de enero de 1984, se fijó en 12% anual el interés legal mercantil.

133. ¿CUÁL ES EL INTERÉS LEGAL EN MATERIA CIVIL?

- R/ El Art. 1964 del Código Civil señala en el 2° inciso, que: "El interés legal es el 6% al año."

134. ¿CUÁLES SON LOS MEDIOS DE PRUEBAS EN LAS OBLIGACIONES MERCANTILES?

- R/ El Art. 999 Com., señala que las obligaciones mercantiles y su extinción se prueban por los medios siguientes:

- I.- Instrumentos públicos, auténticos y privados. Véase los Arts. 255, 260 y 262 Pr.; los Arts. 1570 y 1573 C. y los Arts. 33 y 34 de la Ley de Procedimientos Mercantiles;
- II.- Facturas;
- III.- Correspondencia postal;
- IV.- Correspondencia telegráfica reconocida;
- V.- Registros contables. Véase los Arts. 411 ordinal III, 435, 450 y 1559 Com.; 125 y 31 de la Ley de Procedimientos Mercantiles;
- VI.- Testigos. Véase Art. 1003 Com. y 1579 y 1580 C.
- VII.- Los demás admitidos por la ley. Véase 415 número 1 Pr.

135. ¿CÓMO PUEDE DISTINGUIRSE UNA COMPRAVENTA CIVIL DE UNA MERCANTIL?

- R/ Si no logramos distinguir la compraventa por el objeto, entonces analizamos los sujetos para ver si son comerciantes, y en tal caso la compraventa será mercantil. El acto mixto no existe, o es civil o es mercantil, Art. 4, en relación con el Art. 16 inciso 1° Com.

136. ¿CUALES SON LAS COMPRAVENTAS MERCANTILES?

- R/ I.- Las que se realizan dentro del giro de explotación normal de una expresa mercantil;

II.- La de las empresas mercantiles, Arts. 3 y 5 Com.

No son mercantiles las ventas hechas por los agricultores o ganaderos, de los frutos o productos de sus cosechas o ganados, o de las especies que se les den en pago, cuando no tengan almacén o tienda para su expendio, ni las que hicieren los artesanos en sus talleres de los objetos fabricados en ellos, Art. 1013 Com.

La razón por la cual no consideran mercantiles las ventas hechas por los agricultores o ganaderos, es por que no realizan sus ventas en masa y por empresa, debido a que para el caso de los agricultores, hacen ventas esporádicas durante el año, pudiendo incluso hacer una sola durante ese período.

137. MODELO DE ESCRITURA DE APERTURA DE CRÉDITO ROTATIVO, GARANTIZADO CON HIPOTECA ABIERTA Y CODEUDOR SOLIDARIO, ARTS. 1105 Y SIGUIENTES COM.

NUMERO \_\_\_\_\_. En la ciudad de \_\_\_\_\_ a las \_\_\_\_\_ del día \_\_\_\_\_ del mes de \_\_\_\_\_ de dos mil \_\_\_\_\_. Ante mí, \_\_\_\_\_, notario de este domicilio, COMPARECEN: el Señor \_\_\_\_\_, de \_\_\_\_\_ años de edad, profesión u oficio \_\_\_\_\_, del domicilio de \_\_\_\_\_, a quien conozco y me presenta su Documento Único de Identidad número \_\_\_\_\_, actuando en nombre y representación del Banco \_\_\_\_\_, Institución de Crédito de este domicilio, con Número de Identificación Tributaria \_\_\_\_\_, quien en adelante se denominará "EL BANCO", en su calidad de Apoderado Especial, y cuya personería más adelante diré; y el señor \_\_\_\_\_ quien es de \_\_\_\_\_ años de edad, profesión u oficio \_\_\_\_\_, del domicilio de \_\_\_\_\_, a quien hoy conozco, portador de su Documento Único de Identidad número \_\_\_\_\_, actuando en nombre y representación, como Apoderado General Judicial y Administrativo con Cláusula Especial, de la señora \_\_\_\_\_, quien es de \_\_\_\_\_ años de edad, profesión u oficio \_\_\_\_\_, del domicilio de \_\_\_\_\_, que en adelante se denominará "la deudora", con Número de Identificación Tributaria \_\_\_\_\_, y cuya personería más adelante relacionaré; Y ME DICEN: Que el Banco ha abierto a favor

de la deudora una APERTURA DE CRÉDITO ROTATIVA que se regulará por las disposiciones legales contenidas en la Sección "A" del Capítulo Primero del Título Séptimo del Libro Cuarto del Código de Comercio y en especial por las siguientes: I) CUANTÍA: El Banco pone a disposición de la deudora, la suma de \_\_\_\_\_, de la cual podrá hacer uso por cantidades parciales y la deudora acepta el crédito. II) DESTINO: La deudora hará uso exclusivamente de la apertura de crédito como CAPITAL DE TRABAJO PARA \_\_\_\_\_. II) PLAZO DE LA APERTURA: La deudora hará uso de la presente apertura de crédito dentro del plazo de \_\_\_\_\_ meses que vencen el \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_, prorrogable por \_\_\_\_\_ períodos adicionales a opción del Banco. IV) DOCUMENTOS PARA DESEMBOLSO DURANTE EL PLAZO DEL GIRO: La deudora hará uso de la presente apertura de crédito por medio de retiros de cantidades parciales a través de letras de cambio, pagarés o cualquier otro documento legalmente permisible, aceptado por la deudora a favor del Banco, con vencimiento a plazos de \_\_\_\_\_. En todo caso cada desembolso deberá ser autorizado por la Administración del Banco, quedando éste facultado para suspender el uso de la presente Apertura de Crédito. V) LÍMITE PARA DESEMBOLSOS: La deudora no podrá hacer uso de la Apertura de Crédito en exceso del saldo disponible determinado a la fecha de cada desembolso. Es entendido que los abonos a capital en virtud de pagos efectuados otorga a la deudora, dentro del plazo del giro, el derecho de hacer retiros por el saldo disponible determinado que resulte a su favor. VI) ORIGEN DE FONDOS: La presente Apertura de Crédito es otorgada con fondos propios del Banco. VII) INTERESES: La deudora pagará sobre las sumas retiradas o sobre saldos el interés del \_\_\_\_\_ por ciento anual sobre saldos pagaderos mensualmente y revisables a opción del Banco, la tasa de interés pactada se establece en relación a la Tasa Básica Activa de Referencia publicada por el Banco, y que actualmente es del \_\_\_\_\_ por ciento, variable o ajustable mensualmente a opción del Banco, cuyo Diferencial Máximo con relación a la Tasa Básica Activa de Referencia es de \_\_\_\_\_ puntos porcentuales igual a dicha tasa, variable o ajustable mensualmente a opción del Banco; todo lo anterior se aplicará durante la vigencia del presente crédito. La comunicación o publicación en dos periódicos de circulación nacional de la tasa básica activa de referencia, del diferencial máximo y de la periodicidad de sus ajustes, hecha pública por el Banco,

se tendrá como notificación de la variabilidad o ajustes de los mismos, y que la deudora acepta expresamente en este acto. La tasa de interés anual mencionada se aplicará únicamente por los saldos insolutos durante el tiempo en que tales saldos estuvieren pendientes. En caso de mora en el pago de capital o de los intereses, la tasa de interés pactada se elevará \_\_\_\_\_ puntos más sobre el tipo de interés aplicado vigente, que prevalezca a la fecha de la mora, sin que ello signifique prórroga del plazo, y sin perjuicio de los demás efectos legales de la mora; el interés moratorio estará también sujeto a modificaciones que el Banco acuerde siguiendo el mismo procedimiento antes expresado, modificaciones que la deudora acepta expresamente en este acto. El interés moratorio se calculará y pagará sobre la mora y no sobre el saldo total. Queda convenido que el Banco no cobrará intereses que aún no hayan sido devengados. Todo pago se imputará primeramente a intereses y el saldo remanente si lo hubiere, al capital; tampoco se cobrarán intereses sobre intereses devengados y no pagados. Los ajustes y variabilidad del interés normal y moratorio se probarán con las certificaciones que el Banco extienda de conformidad con los artículos un mil ciento trece del Código de Comercio y doscientos diecisiete de la Ley de Bancos. VIII) AMORTIZACIÓN: La deudora deberá efectuar el pago de la suma retirada a más tardar al vencimiento de cada uno de los documentos mencionados en la cláusula Cuarta de este instrumento; y autoriza al Banco a cargar en su cuenta corriente, las cuotas de abono a capital y los intereses mensuales correspondientes a esta Apertura de Crédito. IX) LUGAR E IMPUTACIÓN DE PAGOS: Todo pago se hará en la oficina principal del Banco o en sus agencias y se imputará primeramente a intereses y el saldo si lo hubiere, a capital. X) SUSPENSIÓN DEL CRÉDITO Y CADUCIDAD DEL PLAZO: El plazo señalado para el pago del saldo adeudado caducará anticipadamente y el Banco podrá suspender el uso de la presente Apertura de Crédito y exigir el pago del saldo a cargo de la deudora, en base a la documentación señalada en el artículo Un mil ciento trece del Código de Comercio en los siguientes casos: a) En los señalados en los numerales Cuarto al Séptimo del Artículo un mil ciento diecisiete del Código en mención; b) Por falta de pago de una de las cuotas de amortización de las cantidades retiradas en uso de la presente Apertura de Crédito; c) Si la deudora incurre en mora o en causal de caducidad en cualquier otra deuda que tenga a favor del Banco; d) Por incumplimiento de cualquiera de las

cláusulas estipuladas en este documento; e) Por ejecución judicial iniciada contra la deudora por terceros o por el mismo Banco; f) Si se invierte parte o el total del préstamo en fines distintos a los estipulados en la cláusula segunda de este instrumento. En cualquiera de los casos señalados en la presente cláusula, la tasa de interés pactada se elevará tres puntos más sobre los saldos adeudados. XI) HONORARIOS Y GASTOS: Serán por cuenta de la deudora los honorarios y gastos de este instrumento, así como también los gastos de cualquier documento que deba otorgarse como consecuencia de la presente Apertura de Crédito y cuantos hiciere el Banco en el cobro de la deuda. XII) CONDICIONES ESPECIALES: a) La deudora se obliga a presentar Estados financieros una vez al año a más tardar tres meses después del cierre fiscal y cualquier otra información que le fuera requerida por el banco; b) La deudora autoriza a cargar en su Cuenta Corriente y/o de Ahorro, las cuotas de amortización mensual y en los meses de diciembre de cada año los intereses pendientes; c) La deudora deberá manejar con el Banco cuentas compensatorias de depósito como mínimo del \_\_\_\_\_ por ciento del crédito; d) La deudora y el codeudor solidario, autorizan al Banco cargar en su cuenta corriente o de ahorros, las cuotas de amortización que tuvieren en mora del presente crédito y en los meses de junio y diciembre los intereses pendientes de pago; y e) El banco cobrará el uno por ciento, sobre el monto del crédito en concepto de Revisión y Supervisión de todo el trámite, relacionado con la formalización del mismo. XIII) GARANTÍAS: El presente crédito queda garantizado con PRIMERA HIPOTECA ABIERTA, ya constituida, a \_\_\_\_\_ años plazo, por un monto de \_\_\_\_\_, a favor del Banco, por la deudora \_\_\_\_\_, según Escritura pública otorgada en esta ciudad, el día \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_, ante los oficios de la notario \_\_\_\_\_, inscrita en el Registro de Hipotecas del Departamento de \_\_\_\_\_, con la Matrícula número \_\_\_\_\_, inscripción número \_\_\_\_\_ del Folio Real de dicho Registro. En este estado continúa manifestando el compareciente señor \_\_\_\_\_ con Número de Identificación Tributaria \_\_\_\_\_, de generales ya expresadas, en su carácter personal que por medio del presente instrumento se constituye Codeudor solidario del presente crédito, en los mismos términos, pactos, condiciones y renunciaciones en que se obliga la deudora, quedando entendido que el crédito se concede por el banco en beneficio

exclusivo de la deudora. XIV) DOMICILIO, DEPOSITARIO Y COSTAS: Para el caso de acción judicial, la deudora y el codeudor solidario se someten a la competencia de los Tribunales Judiciales de la ciudad de \_\_\_\_\_ y en su procedimiento a lo establecido en el artículo doscientos diecisiete de la Ley de Bancos, será depositario de los bienes que se embarguen la persona que el Banco designe a quien releva de la obligación de rendir fianza, siendo por cuenta de la deudora las costas procesales, aunque conforme a las reglas generales no fuere condenada a ellas. Yo el suscrito notario doy fe: I) De ser legítima y suficiente la personería con que actúa el señor \_\_\_\_\_, en su carácter de Apoderado Especial del BANCO \_\_\_\_\_, por haber tenido a la vista: La Escritura pública de PODER ESPECIAL otorgado a favor del compareciente y otros por el Director Presidente y Representante legal del BANCO \_\_\_\_\_, Ingeniero \_\_\_\_\_, a las \_\_\_\_\_ horas del día \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de dos mil \_\_\_\_\_, ante los oficios notariales del Licenciado \_\_\_\_\_, inscrito dicho poder en el Registro de Comercio al Número \_\_\_\_\_ del Libro \_\_\_\_\_ de Otros Contratos Mercantiles, concediendo la facultad al señor \_\_\_\_\_, para que conjunta o separadamente con los demás Apoderados comparezca representando al BANCO \_\_\_\_\_, al otorgamiento de actos como el aquí relacionado, estando en el mencionado Poder plenamente establecida y comprobada la existencia legal de la sociedad y la Personería Jurídica del Representante Legal del Banco. II) De ser legítima y suficiente la personería con que actúa el señor \_\_\_\_\_, en nombre y representación de la deudora, por haber tenido a la vista Testimonio de escritura pública de PODER GENERAL JUDICIAL Y ADMINISTRATIVO, con cláusula especial, otorgado en \_\_\_\_\_, a las \_\_\_\_\_ horas del día \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de dos mil \_\_\_\_\_, ante mis oficios notariales, en el cual le faculta para que en su nombre y representación pueda suscribir cualquier tipo de contratos, además consta en dicho poder, cláusula especial para que pueda contratar con el Banco \_\_\_\_\_, la presente línea de crédito rotativa, por un monto de \_\_\_\_\_ para un plazo de \_\_\_\_\_. Así se expresaron los comparecientes, a quienes expliqué los efectos legales del presente instrumento, y leído que se los hube íntegramente en un solo acto sin interrupción, ratifican su contenido y firmamos. DOY FE.

138. MODELO DE ESCRITURA DE PRÉSTAMO MERCANTIL CON GARANTÍA HIPOTECARIA, ART. 1142 Com.

NÚMERO \_\_\_\_\_. En la ciudad de \_\_\_\_\_ a las \_\_\_\_\_ del día \_\_\_\_\_ del mes de \_\_\_\_\_ de dos mil \_\_\_\_\_. Ante mí, \_\_\_\_\_, Notario de este domicilio, COMPARECE: el Señor \_\_\_\_\_, quien firma "\_\_\_\_\_" de \_\_\_\_\_ años de edad, profesión u oficio \_\_\_\_\_, del domicilio de \_\_\_\_\_, a quien conozco y me presenta su Documento Único de Identidad número \_\_\_\_\_, con número de Identificación Tributaria \_\_\_\_\_, que se designará en el curso de este instrumento "el deudor" Y ME DICE: I) MONTO: Que en este acto recibe a mi presencia, en calidad de Préstamo Mercantil del BANCO \_\_\_\_\_, institución de Crédito de esta Plaza, que en este instrumento se llamará "El Banco", con Número de Identificación Tributaria \_\_\_\_\_, con recursos propios, la suma de \_\_\_\_\_. II) DESTINO: Queda expresamente convenido que el deudor destinará la suma mutuada para capital de \_\_\_\_\_ y compra de \_\_\_\_\_. III) PLAZO: El deudor se obliga a pagar la expresada suma al banco acreedor, dentro del plazo de \_\_\_\_\_ años, contados a partir de esta fecha, que vencerá el día \_\_\_\_\_ del mes de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_. IV) Forma de pago: por medio de \_\_\_\_\_ cuotas mensuales, vencidas y sucesivas de capital más intereses de \_\_\_\_\_ CADA UNA, y una última por el saldo más los intereses respectivos; además pagará intereses el \_\_\_\_\_ del mes de \_\_\_\_\_ y el \_\_\_\_\_ del mes de \_\_\_\_\_ de cada año, durante la vigencia del crédito, pagaderas los días \_\_\_\_\_ de cada uno de los meses comprendidos en el plazo a partir del próximo mes de \_\_\_\_\_. V) INTERESES: Dicha suma devengará a favor del Banco acreedor, el interés convencional del \_\_\_\_\_ por ciento anual sobre saldos, y en caso de mora sin perjuicio de la acción ejecutiva correspondiente, el interés se elevará en \_\_\_\_\_ puntos arriba de la tasa básica activa publicada por el Banco. La tasa de interés estipulada será aumentada o disminuida de acuerdo a las regulaciones que a este respecto emita el Banco. VI) LUGAR E IMPUTACIÓN DE PAGOS: Todo pago lo hará el deudor en esta ciudad, en

las oficinas principales del Banco en cualquiera de sus Agencias, y se imputará primero a intereses. VII) GARANTÍA: En garantía del cumplimiento de las obligaciones contraídas por medio de esta escritura, el deudor constituye a favor del Banco las siguientes hipotecas: a) SEGUNDA HIPOTECA sobre una porción de terreno urbanizado y construcciones que contiene, de una extensión superficial de \_\_\_\_\_ METROS CUADRADOS \_\_\_\_\_ CUADRADOS, equivalentes a \_\_\_\_\_ VARAS CUADRADAS \_\_\_\_\_ DE VARA CUADRADA, de forma trapezoidal, marcado en el plano respectivo con el NUMERO \_\_\_\_\_ DEL POLÍGONO \_\_\_\_\_ DE LA URBANIZACIÓN \_\_\_\_\_ situada en jurisdicción de \_\_\_\_\_, Departamento de la \_\_\_\_\_, que se localiza y describe así: AL ORIENTE, \_\_\_\_\_; \_\_\_\_\_; Al SUR, \_\_\_\_\_; \_\_\_\_\_; Al PONIENTE, \_\_\_\_\_; \_\_\_\_\_; y al NORTE, \_\_\_\_\_; El inmueble relacionado está inscrito a favor del hipotecante al Número \_\_\_\_\_ del Libro \_\_\_\_\_ del Registro de la Propiedad Raíz del Departamento de \_\_\_\_\_. b) TERCERA HIPOTECA sobre un inmueble de naturaleza urbana, situado en el Barrio \_\_\_\_\_ de la ciudad de \_\_\_\_\_, marcado con el número \_\_\_\_\_ de la antigua nomenclatura y hoy con el número \_\_\_\_\_ de la Calle \_\_\_\_\_, el cual mide y linda así: AL ORIENTE, \_\_\_\_\_; \_\_\_\_\_; Al SUR, \_\_\_\_\_; \_\_\_\_\_; Al PONIENTE, \_\_\_\_\_; \_\_\_\_\_; y al NORTE, \_\_\_\_\_. Aunque su antecedente no lo dice, el solar descrito tiene una extensión aproximada de \_\_\_\_\_ METROS CUADRADOS, según sus medidas lineales. El inmueble relacionado está inscrito a favor del hipotecante al Número \_\_\_\_\_, del Libro \_\_\_\_\_ del Registro de la Propiedad Raíz del Departamento de \_\_\_\_\_. Agrega el hipotecante que en la garantía que hoy constituye a favor del Banco quedan comprendidas las construcciones, servicios y demás anexos de los inmuebles gravados, así como sus mejoras valuándolos para efectos de remate incluyendo sus futuras mejoras en la suma de mutuada, quedando instruido por el suscrito Notario de los efectos legales que

produce este valúo. VIII) AUTORIZACIONES: El deudor autoriza al Banco: a) Para que conjunta o separadamente con la Superintendencia del Sistema Financiero, ejerza control de la inversión, y para tal efecto ambos quedan expresamente facultados para efectuar inspecciones por cuenta de el deudor en los lugares, tiempo y forma que estimen conveniente a fin de determinar el correcto uso de los fondos; b) Para aplicar a cualquier otra deuda de él con el Banco, los pagos que haga en razón de la presente obligación; y c) Para que en las fechas en que deba verificarse toda amortización a capital o intereses del presente crédito o posteriormente cargue su valor en cualquiera de las cuentas con el mismo Banco de el deudor. IX) CADUCIDAD DEL PLAZO: Se tendrá por vencido el plazo de esta obligación, la cual se volverá exigible inmediatamente y en su totalidad, en cualquiera de los casos siguientes: a) Por mora en el pago de una o más cuotas de capital o de intereses en la forma convenida, de ésta o de cualquier otra deuda con el Banco, b) Por ejecución judicial iniciada por terceros o por el mismo Banco en contra de el deudor, c) Por gravar, vender o enajenar los inmuebles hipotecados, sin previo permiso escrito del Banco, d) Por la no inscripción de esta escritura en el Registro correspondiente en la forma que se ha otorgado y e) Por incumplimiento de parte de el deudor de cualesquiera de las condiciones o cláusulas de este contrato. X) OTRAS CONDICIONES: a) El tipo de interés acordado podrá modificarse de acuerdo a las fluctuaciones del mercado de dinero, b) Este crédito podrá ser supervisado a fin de asegurar el cumplimiento del destino para el cual fue aprobado, c) los saldos que presenten sus depósitos deberán ser compensatorios a los servicios que se les han otorgado, los que serán tomados en cuenta para futuras operaciones con este banco, d) La formalización de esta aprobación generará un \_\_\_\_\_ del uno por ciento en concepto de gastos por revisión de documentación jurídica, supervisión y trámite del crédito. Estos y otros gastos adicionales que ocasione dicha contratación, podrán ser descontados del crédito o cargados en su cuenta corriente, e) el diferencial de intermediación que cobrará el Banco, será de \_\_\_\_\_ puntos arriba sobre la tasa de interés vigente, para créditos a mediano y largo plazo otorgados con Recursos del Banco Central de Reserva. El prestatario faculta expresamente al Banco \_\_\_\_\_ y a la Agencia para el Desarrollo Internacional para que conjuntamente o separadamente puedan realizar auditoría o verificar en cualquier forma el uso

correcto de los fondos provenientes del presente crédito. XI) GASTOS Y HONORARIOS: Serán por cuenta de el deudor los gastos y honorarios de esta escritura, los de su registro, cancelación y los impuestos fiscales de los documentos que deban otorgarse, así como los que el Banco hiciere en el cobro de este adeudo, inclusive las meramente personales, aún cuando no hubiere condenación en costas. XII) DOMICILIO, DEPOSITARIO Y COSTAS: Para los efectos legales de este contrato, el deudor señala la ciudad de \_\_\_\_\_, como su domicilio especial, a la jurisdicción de cuyos tribunales se somete íntegramente, el Banco acreedor podrá nombrar depositario de los bienes que se embarguen sin que la persona nombrada esté obligada a rendir fianza. Hago constar que hice al hipotecante las advertencias que indican los artículos treinta y nueve de la Ley de Notariado y doscientos veinte del Código Tributario. Y leído que le fue por mí todo lo escrito, íntegramente en un solo acto, manifiesta su conformidad, ratifica su contenido y firmamos. DOY FE.

139. MODELO DE ESCRITURA DE CRÉDITO DE HABILITACIÓN O AVÍO CON GARANTÍA PRENDARIA E HIPOTECARIA. Arts. 1143 y siguientes y 1558 Com.

NÚMERO \_\_\_\_\_ (inicio) \_\_\_\_\_ y ME DICEN: I) Que en esta fecha el Banco, como Acreditante abre al cliente, como Acreditado, un CRÉDITO DE AVIO, hasta por la suma de \_\_\_\_\_ dólares de los Estados Unidos de América, del que podrá disponer el Cliente en cantidades parciales y que destinará para financiar los Costos de Producción de diecinueve manzanas de arroz para consumo, cosecha dos mil uno-dos mil dos, bajo las condiciones siguientes: a) El cliente no podrá disponer a la vista, total o parcialmente, del importe del crédito, y todo retiro de fondos deberá ser solicitado por el Cliente al Banco, previamente y por escrito. El Banco no podrá autorizar retiros mientras el presente crédito no haya sido calificado por el Banco Central de Reserva. El cliente firmará letras o pagarés por cada retiro de fondos, para efectos de redescuento. b) El Cliente pagará el adeudo dentro del plazo que vencerá el día \_\_\_\_\_ del mes de \_\_\_\_\_ de dos mil \_\_\_\_\_, reconociendo un interés del \_\_\_\_\_ por ciento anual sobre saldos.

Este interés se elevará en la misma medida y a partir de la fecha en que el Banco Central de Reserva, autorice de manera general el aumento para esta clase de créditos. Cualquier alza en la tasa de interés se probará con la constancia que para tal efecto expida el Banco. c) El Cliente pagará el adeudo así: Intereses el \_\_\_\_\_ del mes de \_\_\_\_\_ del presente año, y Capital más Intereses al vencimiento o de acuerdo a las ventas que se realicen. Todo pago se imputará primero a intereses. d) En caso de mora en el pago total o parcial se cobrará un interés penal del \_\_\_\_\_ por ciento anual calculado sobre las cuotas de amortización de capital que estuvieren vencidas y no canceladas, sin perjuicio de los demás efectos de la mora. e) Si el presente crédito es redescontado por el Banco Central de Reserva, la tasa de interés que devengará durante el tiempo que esté redescontado será del \_\_\_\_\_ por ciento. Esta tasa de interés se elevará en la misma medida y a partir de la fecha en que se eleve la tasa de redescuento para esta clase de operaciones en el Banco Central de Reserva. II) El Cliente se obliga: a) a efectuar los pagos en cualquiera de las oficinas del Banco; b) a pagar los gastos de este instrumento y todos los gastos que cause esta deuda hasta su cancelación total, incluso los llamados personales y aunque no sea condenado en costas; c) a responder como depositario de los bienes pignorados, al ser requerido por el Banco y a entregárselos en los casos que la ley señala; e) a asegurar los bienes pignorados, al ser requerido por el Banco, por el valor asegurable y con una Compañía de Seguro nacional aceptable para el Banco; y a ceder a éste los beneficios de la póliza correspondiente. Si no lo hace, el Banco queda facultado para pagar la prima y el Cliente se obliga a reembolsársela junto con el próximo pago de interés. f) a presentar al Banco, durante la vigencia del presente crédito, copias de sus Estados Financieros debidamente certificados a más tardar dentro de los noventa días siguientes a la terminación del ejercicio económico a que correspondan. III) El Cliente autoriza al Banco: a) para aplicar a cualquiera otra deuda de él con el Banco, los pagos que haga en razón de la presente obligación; b) para que en las fechas en que deba verificarse toda amortización a capital o intereses del presente crédito o posteriormente, cargue su valor en cualquiera de las cuentas corrientes del Cliente con el mismo Banco. Si como consecuencia de estos cargos, el Cliente se sobregirara en sus cuentas, se obliga a reintegrar el monto del sobregiro a más tardar dentro de los diez días siguientes a la fecha del cargo, reconociendo el

\_\_\_\_\_ por ciento de interés anual a partir de la fecha del sobregiro, y en caso de mora, \_\_\_\_\_ por ciento de interés anual más; c) para que conjunta o separadamente con el Banco Central de Reserva, ejerza control de la inversión, y para tal efecto ambos quedan expresamente facultados para efectuar inspecciones por cuenta del Cliente, en los lugares, tiempo y forma que estimen conveniente para conocer el estado en que se encuentran los bienes gravados por este instrumento; y determinar el correcto uso de los fondos y el cumplimiento de las demás disposiciones exigidas por dichas Entidades Bancarias para esta clase de créditos, siendo entendido que el Banco se reserva el derecho de suspender las entregas de acuerdo a los informes del Inspector que designe. IV) El plazo caducará y el Banco podrá exigir al Cliente el pago del saldo adeudado, en cualquiera de los siguientes casos: a) por falta de pago total o parcial de ésta o de cualquiera otra deuda del Cliente con el Banco; b) por cualquiera ejecución en contra del Cliente; c) por incumplimiento del Cliente de cualquiera de las obligaciones estipuladas; d) por la negativa del Registro correspondiente, a inscribir este instrumento como se ha otorgado; e) si el Cliente, sin permiso escrito del Banco, enajena o grava los bienes dados en garantía; f) si el Cliente deja transcurrir un mes sin dar aviso al Banco de los deterioros sufridos por los bienes gravados o de cualquier hecho susceptible de disminuir su valor, perturbar su posesión o comprometer su dominio; g) si los bienes gravados se desmejoran o sufren depreciación, al grado de no cubrir satisfactoriamente la presente obligación, conforme dictamen de peritos nombrados por el Banco; h) Si el presente crédito es cobrado por la vía judicial, el cliente se compromete a pagar los honorarios pactados por el banco y el abogado contratado al efecto, conforme a la tabla aprobada por la junta directiva del banco, así como cualquier otro gasto derivado de la recuperación judicial del mismo, tales como honorarios del Ejecutor de Embargos. i) El cliente se compromete a mantener saldos compensatorios razonables en depósitos a la vista. Asimismo, el Banco se reserva el derecho de cargar dicha cuenta con las cuotas de amortización de este préstamo, y j) Los términos y condiciones aprobados en éste crédito y aplicables con fondos del Banco Central de Reserva están sujetos a cambios que a criterio de dicho Banco pudiera afectar tales como: a)- Disminución del monto, b)- Modificación al plazo, y c)- Adición de nuevas cláusulas en las condiciones especiales. V) El gravamen que se constituye por este instrumento garantizará también cualquiera otra obligación

del Cliente, presente o futura con el Banco, ya sea como deudor principal o como fiador, y en consecuencia el Banco no otorgará su cancelación mientras hay saldos pendientes de pago de tal obligación. VI) Para los efectos legales de esta obligación, el deudor \_\_\_\_\_ fija esta ciudad como su domicilio especial, y el depositario de los bienes que se embarguen será designado por el Banco, sin que tal depositario esté obligado a rendir fianzas y cuentas. VII) Por este medio el Banco acreedor se reserva el derecho de transferir o ceder el presente crédito a cualquiera otra Institución de conformidad al sistema de refinanciamiento que definan las autoridades monetarias. El Cliente expresamente y por medio de este instrumento faculta y autoriza dicha operación de cesión de crédito y transferencia del mismo. VIII) El Banco acepta la Prenda constituida en este documento a su favor. IX) En caso de muerte del cliente, éste autoriza al Banco para administrar si así lo desea, el cultivo, recolección y venta de la cosecha pignorada en este instrumento, y el cliente desde ya aprueba las cuentas que el Banco presente, y lo releva de toda responsabilidad por tal administración. X) Por Acuerdo número \_\_\_\_\_ del Banco Central de Reserva, el Deudor autoriza a la Superintendencia del Sistema Financiero para que verifique el uso del presente crédito. XI) GARANTÍAS.- Me continúa manifestando el Señor \_\_\_\_\_, que el presente crédito queda garantizado con Primera Hipoteca Abierta, hasta por la suma de \_\_\_\_\_ DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, que ha sido otorgada a favor del Banco, a las \_\_\_\_\_ horas de este día, ante mis oficios notariales, no inscrita, pero es inscribible por estarlo su antecedente con el Número \_\_\_\_\_, del Libro \_\_\_\_\_, del Registro de la Propiedad Raíz del Departamento de \_\_\_\_\_. Asimismo, en garantía de las obligaciones contrarias, el Cliente constituye a favor del Banco, PRENDA sin desplazamiento sobre la cosecha dos mil uno-dos mil dos, a producirse, estimada en \_\_\_\_\_ quintales de arroz, valorada en \_\_\_\_\_ DÓLARES, que radicará en inmueble rústico denominado \_\_\_\_\_, jurisdicción de \_\_\_\_\_, con una extensión \_\_\_\_\_ manzana, sin antecedente inscrito a favor del deudor. \_\_\_\_\_ final \_\_\_\_\_.

## 140. ¿CUÁLES SON LOS CRÉDITOS A LA PRODUCCIÓN?

R/ El Art. 1143 Com., señala los siguientes:

- I.- El de habilitación o avío;
- II.- El refaccionario mobiliario;
- III.- El refaccionario inmobiliario;
- IV.- El ganadero o pecuario;
- V.- El industrial; y
- VI.- Los créditos destinados a pagar deudas, cuyos fondos se hallen invertidos en los objetos indicados anteriormente.

## 141. ¿QUIÉNES PUEDEN CELEBRAR LOS CONTRATOS DE CRÉDITOS A LA PRODUCCIÓN?

- a) El propietario;
- b) El usufructuario;
- c) El arrendatario;
- d) El tenedor anticrético; y
- e) El colono.

## 142. ¿CUÁLES SON LAS CLÁUSULAS QUE DEBEN CONTENER LOS CRÉDITOS A LA PRODUCCIÓN?

R/ El Art. 153 Com., señala cual es el contenido del instrumento en que se otorgue un crédito a la producción, además de los otros requisitos contemplados en las otras disposiciones legales, como los Arts. 1149, 1150 y 1151 Com.

## 143. ¿CUÁL ES EL INSTRUMENTO PARA CONSTITUIR UN CRÉDITO A LA PRODUCCIÓN?

R/ El Art. 1154 Com., señala que estos contratos pueden formalizarse ya sea en escritura pública o en documento privado autenticado, cualquiera que fuere su valor.

## 144. ¿EN QUÉ REGISTRO SE INSCRIBE EL CONTRATO DE CRÉDITO A LA PRODUCCIÓN?

R/ Si el prestatario tuviere derechos inscritos sobre el inmueble en que radique la prenda, se inscribirá en el Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas

correspondiente a la jurisdicción en que esté ubicado el inmueble, y en todo otro caso, se inscribirá en el Registro de Comercio, Art. 1155 reformado del Código de Comercio.

## 145. MODELO DE ESCRITURA DE CRÉDITO A LA PRODUCCIÓN, GARANTIZADO CON HIPOTECA ABIERTA.

NUMERO \_\_\_\_\_.- En la ciudad de \_\_\_\_\_ a las \_\_\_\_\_ horas del día \_\_\_\_\_ del mes de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_.

Ante mí, \_\_\_\_\_, Notario de este domicilio

COMPARECE: por una parte el Licenciado \_\_\_\_\_, de \_\_\_\_\_ años de edad, profesión u oficio \_\_\_\_\_, de este domicilio, a quien hoy conozco y además identifico por medio de su Documento Único de Identidad Número \_\_\_\_\_, actuando en nombre y representación en calidad de Apoderado Especial del BANCO \_\_\_\_\_ Institución del domicilio de \_\_\_\_\_ con Número de Identificación Tributaria \_\_\_\_\_ que en lo sucesivo se denominará "el banco", de cuya personería doy fe de ser legítima y suficiente por haber visto Escritura Pública de Poder General Judicial con Cláusula Especial, otorgada en esta ciudad a las \_\_\_\_\_ horas del día \_\_\_\_\_ del mes de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ por el Presidente de la Junta Directiva del Banco \_\_\_\_\_ a favor del compareciente y de otros ante la Notario \_\_\_\_\_; inscrito en el Registro de Comercio al Número \_\_\_\_\_ del Libro \_\_\_\_\_ de otros Contratos Mercantiles, de la cual consta que el compareciente está facultado para otorgar conjunta o separadamente con los demás apoderados del Banco, operaciones como la presente. La notario autorizante de dicho Poder dio fe de la existencia legal del Banco y de la personería de su representante; y por otra parte la Señora \_\_\_\_\_, de \_\_\_\_\_ años de edad, de atenciones del hogar, del domicilio de \_\_\_\_\_, persona a quien conozco e identifico por medio de su Documento Único de Identidad Número \_\_\_\_\_, con Número de Identificación Tributaria \_\_\_\_\_; que en esta escritura se llamará "la acreditada", Y ME DICEN: Que el Banco y la acreditada por medio de esta escritura,

celebran un CONTRATO DE CRÉDITO A LA PRODUCCIÓN en forma de Apertura de Crédito sujeto a las disposiciones del Código de Comercio y además por las cláusulas siguientes: I) El Banco pone a disposición de la acreditada desde esta fecha, un crédito hasta por la suma de \_\_\_\_\_, la cual la acreditada se compromete a invertir en sufragar los costos de sostenimiento y cultivo de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_, durante el año agrícola \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_, a verificarse en una porción de \_\_\_\_\_ manzanas de un inmueble de naturaleza rústica, denominado finca " \_\_\_\_\_", Cantón \_\_\_\_\_, jurisdicción de \_\_\_\_\_, Departamento de \_\_\_\_\_, de una extensión superficial de \_\_\_\_\_, equivalentes a \_\_\_\_\_ HECTÁREAS, pero que en realidad tiene \_\_\_\_\_ de extensión, inscrito a favor de la acreditada al Número \_\_\_\_\_ del Libro \_\_\_\_\_ del Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas del Departamento de \_\_\_\_\_. II) La acreditada podrá disponer del importe del crédito durante el plazo que vence el \_\_\_\_\_ del mes de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_. El Banco se reserva el derecho de revisar el manejo del crédito y de dar por terminado el plazo mencionado en cualquier momento o restringir el crédito en su monto si así lo estimare conveniente. III) La acreditada dispondrá del importe del crédito mediante retiros parciales supervisados por la Subgerencia del Banco que documentará con mutuos autenticados, letras de cambio, aceptaciones negociables o cualquier otro títulovalor o documento a opción del Banco, los cuales se entenderán incorporados a esta escritura sin perjuicio de la facultad del Banco para establecer el saldo adeudado de conformidad con el artículo un mil ciento trece del Código de Comercio. Los retiros se efectuarán de acuerdo a las normas establecidas por el Banco Central de Reserva de El Salvador y bajo el programa siguiente: los meses de \_\_\_\_\_ a \_\_\_\_\_ del año en curso hasta \_\_\_\_\_ DÓLARES; para recolección y transporte del mes de \_\_\_\_\_ del año en curso al mes de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_, \_\_\_\_\_ DÓLARES y para Administración \_\_\_\_\_ DÓLARES. IV) Las sumas retiradas devengarán el interés convencional del \_\_\_\_\_ ciento anual sobre saldos. Esta tasa es ajustable en función de la tasa de referencia que a esta fecha es del \_\_\_\_\_ por ciento. La tasa de referencia será publicada y ajustada mensualmente a opción del Banco, el diferencial máximo que se podrá aplicar será de \_\_\_\_\_ puntos porcentuales arriba de la tasa de referencia

vigente a la fecha de cada modificación. En caso de mora a pagará al Banco \_\_\_\_\_ puntos adicionales a la tasa de interés que prevalezca a la fecha de la mora, sin que ellos signifique prórroga del plazo y sin perjuicio de los demás efectos legales de la mora, quedando convenido que el Banco podrá modificar este interés moratorio a partir de la fecha en que su Junta Directiva lo acuerde y en la proporción que ella determine, sin exceder de un máximo equivalente a una proporción del \_\_\_\_\_ por ciento de la tasa activa vigente con recursos propios. Queda expresamente convenido que para todos los efectos judiciales y extrajudiciales del presente contrato, las variaciones de las tasas de interés aplicables a este crédito se probarán plena y fehacientemente con la constancia extendida por el Contador del Banco y con el visto bueno del Gerente. V) La acreditada se obliga a pagar las cantidades retiradas y sus intereses en el plazo que vence el día \_\_\_\_\_ del mes de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ y en la forma siguiente: los intereses los pagará el \_\_\_\_\_ del mes de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ y al vencimiento del plazo y el capital más sus respectivos intereses los pagará al vencimiento del plazo mediante abonos parciales de acuerdo a las ventas de \_\_\_\_\_ que efectúe. VI) El derecho de la acreditada para hacer uso del crédito concedido se extinguirá por cualquiera de los casos siguientes: a) por la expiración del plazo fijado, sin que la acreditada haya hecho uso del crédito; b) por las causales establecidas en el artículo un mil ciento diecisiete del Código de Comercio; c) por el hecho de iniciarse acción ejecutiva contra la acreditada, por terceros o por el mismo banco o se intentare cualquier acción que perturbe el dominio o la posesión de cualquiera de los bienes que se dan en garantía; d) por mora en el pago de una cuota de capital de intereses de éste o de cualquier otro crédito a cargo de la acreditada y a favor del Banco; e) porque se enajene, venda o grave en cualquier forma cualquiera de los bienes dados en garantía o de los que se cultiven con los fondos de este crédito sin previo permiso escrito del Banco; porque no se inscriba esta escritura en el registro competente en la condición jurídica aquí constituida, y g) por incumplimiento de cualquier de las obligaciones y estipulaciones convenidas en la presente escritura. En cualquiera de los casos mencionados, el contrato caducará inmediatamente, volviéndose exigible cualquier saldo a cargo de la acreditada. VII) El crédito establecido en esta escritura, se cerrará por agotamiento de su monto. VIII) Todo pago se imputará primero a intereses y los hará la acreditada en las oficinas

principales del Banco en la ciudad de \_\_\_\_\_, quedando facultado éste para imputar los pagos a la obligación que estime conveniente en el caso que existan varias obligaciones a cargo de la acreditada. IX) En caso de acción judicial, la acreditada señala como domicilio especial el de la ciudad de \_\_\_\_\_ faculta al Banco para que designe depositario de los bienes que se embarguen y releva al que se nombre de la obligación de rendir fianza; siendo a su cargo todos los gastos que el Banco hiciere en el cobro o con motivo de este adeudo, inclusive los pagos de seguros y los llamados gastos personales, aunque la acreditada no resulte condenada en costas. X) La acreditada además se obliga: a) a permitir que la Superintendencia del Sistema Financiero y el Banco Central de Reserva de El Salvador, verifiquen la inversión del crédito; b) a mantener con el Banco depósitos compensatorios mínimos del \_\_\_\_\_ por ciento en relación al saldo de sus obligaciones; c) a reconocerle al Banco el valor de la comisión por trámite y manejo de este crédito, de acuerdo a la tabla de comisiones vigente a la fecha del desembolso; d) a permitir que el Banco cargue en su cuenta corriente, el valor de los intereses causados por éste crédito, en cualquier momento, especialmente en los días \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de cada año; e) a pagar sus impuestos, obligaciones con el Instituto Salvadoreño del Seguro Social, Administradoras de Fondos de Pensiones y otros servicios, por medio del Banco; f) a presentar sus estados financieros a más tardar tres meses después de cada cierre fiscal o siempre que el Banco se los requiera; g) a permitir que el Banco inspeccione los bienes dados en garantía, mientras hayan saldos pendientes de pago de este crédito o el plazo de disponibilidad no haya vencido; h) a facilitar al Banco las escrituras de propiedad de los bienes que se dan en garantía o cualquier otro documento necesario para gestionar en el registro respectivo la inscripción del gravamen que hoy se constituye; i) a custodiar y conservar en buen estado los bienes que se dan en garantía, a responder de toda culpa y a informar al Banco de cualquier deterioro o traslado que sufrieren. XI) Para garantizar las obligaciones contraídas la acreditada constituye a favor del Banco PRENDA SIN DESPLAZAMIENTO SOBRE: \_\_\_\_\_, que se esperan obtener durante la cosecha \_\_\_\_\_ / \_\_\_\_\_, a cultivarse en el inmueble relacionado en la cláusula I) de esta escritura. Los bienes pignorados se calculan en valor de \_\_\_\_\_ DÓLARES, comprometiéndose la acreditada a no disponer de la prenda a precios inferiores de \_\_\_\_\_ DÓLARES, cada quintal de

\_\_\_\_\_, y además obtener para la enajenación, previa autorización escrita del Banco y el precio a abonarse al crédito. En caso de acción judicial, valúa la prenda en \_\_\_\_\_ EXACTOS, cuyas dos terceras partes servirán de base al remate o adjudicación, quedando la acreditada enterada de los efectos legales del valúo por habérselos explicado el suscrito notario. La prenda se mantendrá en un inmueble descrito en la cláusula I) de este instrumento. Además el presente crédito queda garantizado con primera hipoteca abierta, por la suma de \_\_\_\_\_ DÓLARES, constituida por escritura pública otorgada a las \_\_\_\_\_ horas del día \_\_\_\_\_ del mes de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ en esta ciudad, ante los oficios del Notario \_\_\_\_\_, para un plazo de \_\_\_\_\_ años, sobre inmueble \_\_\_\_\_ denominado \_\_\_\_\_, ubicado en el \_\_\_\_\_, jurisdicción \_\_\_\_\_, Departamento de \_\_\_\_\_, de una extensión de \_\_\_\_\_ MANZANAS. Dicha hipoteca aún no está inscrita y se encuentra presentada al número \_\_\_\_\_ del Libro \_\_\_\_\_ de Presentaciones del Registro de Hipotecas del departamento de \_\_\_\_\_, siendo inscribible por estarlo su antecedente al Número \_\_\_\_\_ del Libro \_\_\_\_\_, del Registro de la Propiedad Raíz del Departamento de \_\_\_\_\_. La acreditada ha librado orden irrevocable de pago, a la COOPERATIVA \_\_\_\_\_, referencia Número \_\_\_\_\_ por la cosecha \_\_\_\_\_/\_\_\_\_\_, la cual fue aceptada por la Cooperativa y queda en poder del Banco. XII) La acreditada faculta al Banco, para que de conformidad con la Ley y vencido el plazo de este crédito por cualquier causa, venda por medio de dos corredores autorizados o en su defecto por dos comerciantes de la plaza de \_\_\_\_\_ y al precio del mercado, los bienes que ha entregado en prenda y el producto de su realización se abone a este crédito en la forma determinada por la Ley. El Banco por medio de su representante, aprueba los términos de esta escritura por ser lo convenido, dándose por recibido de la prenda constituida, la cual a su vez en este mismo acto la entrega a la acreditada en depósito, quien así la acepta, asumiendo las responsabilidades consiguientes y se obliga a devolverla al serle requerido por el Banco, en los casos previstos por la Ley. La acreditada declara que sobre esos bienes pignorados no existe actualmente ninguna clase de gravamen y queda constituida desde esta fecha, obligándose el banco a cancelarla a solicitud por escrito de la acreditada, siempre y cuando ésta no tuviere a su cargo obligación alguna pendiente de pago y

a favor del Banco. Así se expresaron los comparecientes a quienes expliqué los efectos legales de esta escritura. Y leída que se las hube íntegramente en un solo acto ininterrumpido, ratifican su contenido y firmamos. DOY FE.-

146. ¿CUÁL ES EL CONCEPTO DE LAS OBLIGACIONES BANCARIAS A QUE SE REFIERE EL ART. 1222 COM.?

R/ Se conocen también con el nombre de debenture. Para Guillermo Cabanellas es el título de crédito que pueden emitir, para contraer empréstitos las sociedades anónimas, inclusive las de participación estatal mayoritaria, y las sociedades en comanditas por acciones. Su emisión puede ser pública o privada. Los debenture son con garantía flotante, con garantía común o con garantía especial. Puede ser convertible en acciones y emitirse en moneda extranjera. La emisión de debenture con garantía flotante afecta a su pago todos los derechos, bienes muebles o inmuebles, presentes y futuros o una parte de ellos, de la sociedad emisora, y otorga los privilegios que corresponden a la prenda, a la hipoteca o a la anticresis, según el caso.

147. ¿CÓMO SE FORMALIZA LA EMISIÓN DE CEDULAS HIPOTECARIAS Y BONOS BANCARIOS?

R/ De acuerdo con el ordinal II del Art. 1222 Com., se formalizará mediante declaración del banco emisor, hecha en escritura pública, que deberá contener las bases de emisión y el acuerdo de la Superintendencia del Sistema Financiero aprobando las mismas. La escritura de emisión se inscribirá en el Registro de Comercio, aplicándose en este caso, además de las disposiciones de los artículos 1222 al 1225, los Arts. 677 y siguientes Com., que se refieren a la emisión de bonos por sociedades anónimas.

148. CONCEPTO DE FIDEICOMISO.

Para Oscar Vásquez del Mercado, es un contrato de naturaleza mercantil en virtud del cual una persona llamada fideicomitente destina bienes para la consecución de un fin lícito determinado y recomienda la realización de los actos para lograr tal fin a otra persona, llamada fiduciario, quien necesariamente, debe ser un banco. El fin del fideicomiso puede ser de cualquier índole, en tanto los actos que por el mismo se ejecutan no sean ilícitos.

149. ¿CÓMO SE CLASIFICAN LOS FIDEICOMISOS PERMITIDOS POR EL CÓDIGO DE COMERCIO?

R/ Según el Art. 1234 Com., son de tres clases:

- I.- Fideicomiso entre vivos, cuya constitución se hará por escritura pública, con las formalidades de las donaciones entre vivos. Si se constituye para fines comerciales y a favor de un fideicomisario colectivo y futuro, sirve de base para la emisión de certificados fiduciarios de participación.
- II.- Fideicomiso por causa de muerte, cuya constitución se hará por acto testamentario.
- III.- Fideicomiso mixto, que comienza a ejercerse en vida del fideicomitente y continúa después de su muerte, se constituirá por escritura pública, con las formalidades de los fideicomisos entre vivos, pero deberá confirmarse en el testamento del fideicomitente, teniéndose como incorporadas en él, con valor de cláusulas testamentarias, las disposiciones fideicomisarias, ya sea consignándolas íntegramente o haciendo clara y precisa referencia a la escritura que las contenga.

150. ¿QUIÉNES SON LOS ELEMENTOS PERSONALES EN EL FIDEICOMISO?

- R/
- a) El fideicomitente, que puede ser una persona natural o jurídica, con la capacidad suficiente para poder otorgar bienes en fideicomiso;
  - b) El fiduciario, que necesariamente tiene que ser un banco o institución de crédito, según el Art. 1238 Com. Al fiduciario se transfieren los bienes o derechos en propiedad, pero sin la facultad de disponer de ellos sino de conformidad a las instrucciones precisas dadas por el fideicomitente en el instrumento de constitución; y
  - c) El fideicomisario, que es el beneficiario del fideicomiso, que también puede ser una persona natural o jurídica, pudiendo inclusive ser indeterminado, en el caso del Art. 1239 inciso 2º Com.

151. ¿CUÁL ES EL CONTENIDO DE LA ESCRITURA PÚBLICA DE CONSTITUCIÓN DE FIDEICOMISO?

- R/ El Art. 1240 Com., menciona algunos aspectos que deben expresar en dicha escritura, los cuales en caso de faltar, impiden la constitución del fideicomiso, siendo los siguientes:
- a) Los nombres de los elementos personales del fideicomiso, como son el fideicomitente, el fiduciario y el fideicomisario, salvo éste último en el caso de que sea indeterminado;
  - b) Los bienes sobre que recaiga el fideicomiso; y

- c) Las instrucciones pertinentes y los fines para los que se constituye, los cuales no podrán ser contrarios a la moral ni a la ley.

152. ¿CÓMO SE PERFECCIONA EL FIDEICOMISO?

R/ Con la aceptación del fiduciario, que podrá hacerse en la misma escritura constitutiva del fideicomiso o en escritura separada, se perfecciona su existencia, Art. 1247 y 1248 incisos primeros, Com.

153. ¿CÓMO SE CLASIFICAN LOS FIDEICOMISOS?

- R/ a) Particular o universal;  
 b) Puro o condicional;  
 c) A día cierto;  
 d) Por tiempo determinado; y  
 e) Durante la vida del fideicomitente, fiduciario o fideicomisario.

154. ¿CUÁL ES LA BASE CONSTITUCIONAL DE LOS FIDEICOMISOS?

R/ El Art. 107 Cn., establece que se prohíbe toda especie de vinculación, señalando en el numeral 2º como caso de excepción, los fideicomisos constituidos por un plazo que no exceda el establecido por la ley y cuyo manejo esté a cargo de bancos o instituciones de crédito legalmente autorizados. El Art. 1236 Com., establece como plazo del fideicomiso, un máximo de veinticinco años.

155. ¿EN CUÁLES REGISTROS ES INSCRIBIBLE EL FIDEICOMISO?

R/ Como tal, es inscribible la constitución, modificación o cancelación, en el Registro de Comercio, Art. 13 número 9, de la Ley de Registro de Comercio; pero en el caso de que hayan inmuebles en la constitución, deberá también inscribirse en el Registro de la Propiedad, Art. 1250 y 1249 Com.

156. ¿QUÉ PARTICIPACIÓN TIENE EL NOTARIO EN LOS SERVICIOS DE CAJA DE SEGURIDAD QUE PRESTAN LOS BANCOS?

R/ En caso de mora en el pago de la pensión o prima estipulada, por el servicio, después de hecho el requerimiento al usuario por el banco, para que pague o desocupe la caja, la institución, requerirá los servicios de un notario, para proceder a la apertura y desocupación de la caja correspondiente, levantando inventario de su contenido, el cual será depositado en el Juzgado competente a la orden del usuario, Art. 1272 inciso 1º Com.

157. ¿CÓMO PARTICIPA EL NOTARIO EN EL CONTRATO DE SEGURO DE TRANSPORTE?

R/ De acuerdo con el Art. 1424 Com., el asegurador puede justificar ante notario, el estado de los efectos asegurados, dentro de los cinco días al aviso que del siniestro le dé el asegurado. Esta situación se presenta en el caso de que el asegurado reclame al asegurador, por los daños que provengan de defectos propios de los objetos asegurados o de su naturaleza perecedera, pero si el viaje se retrasare por un siniestro cubierto por el seguro, el asegurador indemnizará los daños ocasionados por el retraso, aún cuando se deban a las causas mencionadas.

158. ¿QUÉ ES EL CONTRATO DE PRENDA?

R/ Para Vásquez del Mercado, en virtud del contrato de prenda, el deudor, o un tercero, entrega al acreedor una cosa mueble confiriéndole el derecho de tenerla en su poder hasta el pago del crédito y de hacerse pagar con la misma, con preferencia a cualquier otro acreedor, si no se le cubre el crédito.

El Art. 44 del Código Civil, dice que: Caución significa generalmente cualquiera obligación que se contrae para la seguridad de otra obligación propia o ajena. Son especies de caución la fianza, la hipoteca y la prenda, mientras que los Arts. 1234 y siguientes del mismo Código contienen las regulaciones correspondientes al contrato de prenda.

159. ¿CUALES SON LAS CARACTERÍSTICAS DEL CONTRATO DE PRENDA EN MATERIA MERCANTIL?

- R/ El Art. 1525 Com., señala los casos en que la prenda es mercantil, de la siguiente manera:
- Quando la prenda se constituya a favor de empresas cuyo giro ordinario comprenda el otorgamiento de créditos con garantía prendaria;
  - También lo es la que se constituye sobre cosas mercantiles. Véase Art. 5 Com.

160. ¿CUÁLES SON LAS FORMAS EN QUE PUEDE CONSTITUIRSE LA PRENDA MERCANTIL?

- R/ a) Con desplazamiento, o sea entregando el bien objeto de la prenda al acreedor, pudiendo también constituirse en poder de un tercero, Art. 1529 Com.; y

- b) Sin desplazamiento, en cuyo caso los bienes pignorados, seguirán en poder del constituyente de la prenda, cuando recaiga sobre bienes necesarios para la explotación de una empresa y en los casos en que este Código lo permita.

161. ¿CUÁL ES EL REQUISITO PARA QUE LA PRENDA SIN DESPLAZAMIENTO SURTA EFECTOS EN CONTRA DE TERCEROS?

R/ El Art. 1530 inciso 2º Com., señala como requisito la inscripción en el Registro de Comercio o en Registro de la Propiedad, según sea el caso. Véase el Art. 13 número 8 de la Ley de Registro de Comercio.

162. ¿ES NECESARIO CONSTITUIR LA PRENDA EN ESCRITURA PÚBLICA?

R/ No, aunque puede hacerse en escritura pública, la Ley no exige este requisito, para su constitución pudiéndose hacer también en documento autenticado, pudiendo hacerse en el mismo instrumento en que consta la obligación a que accede.

163. CONCEPTO DE FIANZA.

El Art. 2086 Com., establece que: "La fianza es una obligación accesoria, en virtud de la cual una o más personas responden de una obligación ajena, comprometiéndose para con el acreedor a cumplirla en todo o parte, si el deudor principal no la cumple."

164. ¿CUÁL ES LA PRINCIPAL CARACTERÍSTICA DE LA FIANZA EN MATERIA MERCANTIL?

R/ Que se constituye por empresas que, dentro de su giro ordinario, practican dicha operación, y la otorgada por instituciones bancarias.

165. ¿PUEDE EL FIADOR ESTIPULAR CON EL DEUDOR UNA REMUNERACIÓN PECUNIARIA POR EL SERVICIO QUE LE PRESTA?

R/ Sí, así lo establece el Art. 2092 C., y si es factible este pacto en materia civil, con mayor razón puede aplicarse en materia mercantil, aplicando el Art. 946 Com., que establece que: "Las obligaciones mercantiles son onerosas".

166. ¿ES NECESARIO OTORGAR ESCRITURA PÚBLICA PARA EL OTORGAMIENTO DE LA FIANZA?

R/ Siendo la fianza un contrato accesorio al igual que la prenda, en materia mercantil, debe hacerse constar en póliza, que contendrá los requisitos del Art. 1541 Com.

167. ¿ES INSCRIBIBLE EL CONTRATO DE FIANZA EN EL REGISTRO DE COMERCIO O EN EL DE LA PROPIEDAD?

R/ El Código de Comercio, El Código Civil y la Ley del Registro de Comercio no establecen este requisito para el contrato de fianza.

168. ¿CUÁL ES EL MEDIO DE PRUEBA DE LA FIANZA EN CASO DE FALTAR LA PÓLIZA?

R/ El Art. 1542 Com., señala que: "A falta de póliza, la fianza se probará por la confesión de la institución fiadora, o por cualquier otro medio si existe un principio de prueba por escrito. Véase el número 2), y el inciso penúltimo, del Art. 34 de la Ley de Procedimientos Mercantiles.

169. ¿ADEMÁS DE LOS INMUEBLES, QUE OTRA CLASE DE BIENES PUEDEN HIPOTECARSE?

R/ Según El Art. 1551 Com., podrán hipotecarse las empresas mercantiles y las naves. La razón para permitir hipoteca sobre estos bienes muebles, es por su dificultad para poderlos ocultar.

170. ¿CUÁL ES LA LEY QUE REGULA LA HIPOTECA DE AERONAVES?

R/ El Art. 148 de la Ley Orgánica de Aviación Civil, declara que son susceptibles de hipoteca las aeronaves, debiendo constituirse el gravamen en escritura pública. La hipoteca se registrará en lo no previsto por esta Ley, por las disposiciones del Código de Comercio y en su defecto por el derecho común (civil). Las condiciones especiales de esta clase de hipoteca, las regula el Art. 149 de la misma Ley.

171. ¿CUÁL ES LA LEY QUE REGULA LA HIPOTECA SOBRE LOS BUQUES O BARCOS?

R/ El Art. 28 de la Ley General Marítimo Portuaria, sobre todo buque o artefacto naval de matrícula salvadoreña, que por sus características deba ser inscrito en el registro previsto en esta ley, incluyendo aquellos en construcción, su

propietario podrá constituir sobre el mismo, derecho de hipoteca mediante instrumento público. El registro de la hipoteca naval se hará ante la autoridad marítima portuaria (AMP). Véanse los Arts. 25 y 7 numeral 21 de dicha Ley.

172. ¿EN QUÉ REGISTRO SE INSCRIBE LA HIPOTECA SOBRE ESTOS BIENES?

R/ Según el Art. 1552 inciso 2º Com., estos contratos de garantía hipotecaria, son inscribibles en el Registro de Comercio, pudiendo constituirse sobre ellos prenda sin desplazamiento a efecto de que puedan seguir ejerciendo sus actividades.

173. ¿QUÉ SON LAS HIPOTECAS ABIERTAS?

R/ Son contratos accesorios, destinados a respaldar cualesquiera obligaciones a cargo del hipotecante y a favor de la entidad hipotecaria, que puede ser las instituciones de crédito y las empresas mercantiles que hagan estas operaciones, por un plazo fijado de antemano. Esta clase de hipoteca es particularmente útil en el sistema bancario, para otorgar créditos en base de esa garantía, sin tener que otorgar nueva hipoteca cada vez que se hace un desembolso o se apertura un nuevo crédito a favor del cliente.

174. MODELO DE ESCRITURA DE HIPOTECA ABIERTA, Art. 1554 Com.

NÚMERO \_\_\_\_\_.- En la ciudad de \_\_\_\_\_, a las \_\_\_\_\_ horas del día \_\_\_\_\_ del mes de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_. Ante mí, \_\_\_\_\_, Notario de este domicilio, COMPARECE: El señor \_\_\_\_\_, de \_\_\_\_\_ años de edad, profesión u oficio \_\_\_\_\_, del domicilio de \_\_\_\_\_, a quien conozco y además identifico por medio de Documento Único de Identidad Número \_\_\_\_\_, con Número de Identificación Tributaria \_\_\_\_\_. Y ME DICE. I) Que constituye a favor del BANCO \_\_\_\_\_, en adelante denominado "el banco", Institución Oficial de Crédito, del domicilio de \_\_\_\_\_, con Número de Identificación Tributaria \_\_\_\_\_, PRIMERA HIPOTECA ABIERTA sobre el siguiente inmueble: UN TERRENO \_\_\_\_\_, situado en el Cantón \_\_\_\_\_ de la jurisdicción de \_\_\_\_\_, de \_\_\_\_\_ hectáreas \_\_\_\_\_ áreas \_\_\_\_\_ centiáreas

\_\_\_\_\_ decímetros cuadrados de superficie, equivalentes a \_\_\_\_\_ manzanas y \_\_\_\_\_ varas cuadradas, que linda: AL NORTE, \_\_\_\_\_; AL ORIENTE, \_\_\_\_\_; AL PONIENTE \_\_\_\_\_; AL SUR, \_\_\_\_\_; que los terrenos colindantes del Norte y Oriente formaron un mismo cuerpo con el que se describe. El terreno antes descrito, se encuentra inscrito a favor del otorgante, con el número \_\_\_\_\_, del Libro \_\_\_\_\_ del Registro de la Propiedad Raíz del Departamento de \_\_\_\_\_. II) VALÚO: Para los efectos de remate o adjudicación judicial el otorgante valúa el inmueble hipotecado en la suma de \_\_\_\_\_, valúo cuyos efectos legales explicó el suscrito notario. III) MONTO: La hipoteca que ahora se constituye garantizará al banco toda clase de obligaciones que en el futuro contraiga para con éste el otorgante y la señora \_\_\_\_\_, ya fuere como deudores, codeudores o fiadores o en cualquier otro concepto análogo, hasta por un monto máximo de \_\_\_\_\_. IV) PLAZO: La presente hipoteca estará vigente durante el plazo de \_\_\_\_\_ años, contados desde este momento. V) APODERADO: Los deudores confieren PODER ESPECIAL JUDICIAL, al Doctor \_\_\_\_\_, quien es mayor de edad, Abogado, del domicilio de \_\_\_\_\_, para que los represente en caso de acción judicial. VI) OTRAS CONDICIONES: El banco queda facultado para efectuar las inspecciones que fueren necesarias en el inmueble hipotecado, durante la vigencia del plazo de la presente hipoteca; la que no podrá cancelarse mientras exista saldo pendiente a favor del Banco, en cualquier concepto y a cargo del otorgante y de las otras personas nominadas. Asimismo, el compareciente se obliga a facilitar cualquier instrumento necesario para gestionar en el Registro respectivo la inscripción del gravamen que se constituye en esta escritura; a pagar los gastos de cancelación y cuantos otros hiciere el banco en el cobro o con motivo de este contrato, inclusive los llamados gastos personales aunque el compareciente no fuese condenado en costas; y, en su caso, a asegurar y mantener asegurados, a satisfacción del banco y cuando éste lo requiera, contra los riesgos y por las sumas que el mismo indique, las construcciones e instalaciones existentes en el inmueble relacionado en la presente escritura y a endosar a favor del Banco la póliza respectiva y renovarla oportunamente. Si la póliza no fuere renovada por lo menos \_\_\_\_\_ días antes de su vencimiento, el banco queda facultado para pagar la prima y el deudor

se obliga a reembolsársela antes del siguiente pago de capital o intereses, de conformidad con la Ley de Bancos. Yo, el notario, hago constar que hice al compareciente, antes del otorgamiento de esta escritura, la advertencia que indican los artículos treinta y nueve de la Ley de Notariado y doscientos veinte del Código Tributario. Así se expresó el otorgante, a quien expliqué los efectos legales de este contrato y leído que le hube íntegramente lo escrito, en un solo acto, ratificó su contenido y firmamos. DOY FE.

175. ENUNCIE UN CONCEPTO DE ACTA NOTARIAL.

Oscar Salas, define las actas notariales como aquellos documentos autorizados en forma legal por el notario, para dar fe de un hecho o de una pluralidad de hechos que presencia o le consten, o que personalmente realice y que no constituyen negocios jurídicos.

176. ¿CUALES SON LAS ACTAS NOTARIALES CONTENIDAS EN EL CÓDIGO DE COMERCIO?

- a) Venta de acciones cuando no se cumple con los llamamientos de pago. Art. 138 Inc. 1o.
- b) Reducción de capital mediante amortización de acciones por sorteo. Art. 185.
- c) Depósito en el Registro de Comercio, de ejemplar de programa para la constitución de sociedad anónima en forma sucesiva. Art. 198 Inc. 1o.
- d) Junta General constitutiva de sociedades por suscripción pública. Art. 206.
- e) Notificación de retiro parcial o total de aportaciones de un socio. Art. 313.
- f) Cancelación total o parcial de garantía de emisión de bonos. Art. 698 Inc. 2o.
- g) Presentación de la letra de cambio. Art. 708 Inc. 2o.
- h) Intervención en la letra de cambio. Art. 739.
- i) Falta de aceptación de la letra de cambio por intervención. Art. 751.
- j) Protesto por falta de aceptación de la letra de cambio. Art. 756 Inc. 1o. Requisitos: Art. 761.
- k) Protesto por falta de pago. Art. 756 Inc. 2o. Requisitos: Art. 761.

establecimiento mercantil, cuando no se conozca domicilio o  
756 Inciso final.

- m) Protesto contra el portador que se niega a hacer la entrega al tenedor legítimo de la letra de cambio. Art. 784.
- n) Presentación del pagaré para efectos de fijar la fecha del vencimiento. Art. 790.
- o) Protesto del pagaré por falta de pago. Art. 791 Inc. 2o.
- p) Protesto del bono de prenda no pagado en tiempo. Art. 865.
- q) Protesto por presentación del conocimiento de embarque. Art. 912.
- r) Protesto de Títulosvalores en relaciones de orden internacional. Art. 926.
- s) Ofrecimiento de pago al acreedor que no lo acepta sin justa causa. Art. 951.
- t) Requerimiento de recibir bienes que hubieren de entregarse en otro lugar. Art. 952.
- u) Denuncia de vicios ocultos por compras en establecimientos abiertos al público. Art. 1019 Inc. 4º.
- v) Sorteos de amortización de obligaciones bancarias. Art. 1222 Ord. IV Inciso final.
- w) Protesto por los bancos, de títulosvalores para cobro por cuenta ajena. Art. 1265.